

Recomendaciones para la
incorporación del enfoque de
derechos humanos
en la evaluación de
impacto ambiental
de **proyectos mineros**



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



NACIONES UNIDAS

CEPAL



FEDERACIÓN IBEROAMERICANA
DEL OMBUDSMAN



cooperación
alemana

DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT

Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros



La elaboración de esta publicación estuvo a cargo del Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), con la colaboración sustantiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), a través de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos, y la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). El documento se basa en información y datos disponibles hasta enero de 2020.

La elaboración de este documento ha sido posible gracias a la asesoría técnica y el acompañamiento de la CEPAL y la cooperación alemana, a través del programa Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos (MinSus), ejecutado por la CEPAL en conjunto con la GIZ y financiado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de Alemania, y contó con aportes financieros de la Cuenta de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Publicación de las Naciones Unidas

LC/TS.2020/97

Distribución: L

Copyright © Naciones Unidas, 2020

© Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) (www.portalfio.org)

© Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), a través del programa Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos (www.minsus.net)

© Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Todos los derechos reservados

Impreso en Naciones Unidas, Santiago

S.20-00363

Esta publicación debe citarse como: Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)/Comisión Económica para América Latina el Caribe (CEPAL)/Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), "Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros", *Documentos de Proyectos* (LC/TS.2020/97), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), División de Publicaciones y Servicios Web, publicaciones.cepal@un.org. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Solo se les solicita que mencionen la fuente e informen a la CEPAL de tal reproducción.

Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman

Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman

Augusto Jordán Rodas Andrade

Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala

Vicepresidenta Primera por la Región de América del Norte

Zoila Martínez

Defensora del Pueblo de la República Dominicana

Vicepresidente Segundo por la Región Andina

Freddy Carrión Intriago

Defensoría del Pueblo del Ecuador

Vicepresidente Tercero por la Región del Cono Sur

Sergio Micco Aguayo

Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) de Chile

Vicepresidente Cuarto por la Región de Europa

Marc Vila Amigó

Defensor del Pueblo del Principado de Andorra

Vicepresidente Quinto por las Instituciones Regionales y Locales de Derechos Humanos

José Raúl Montero

Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

Secretaría Técnica

Carmen Comas-Mata

Jefa de Relaciones Internacionales del Defensor del Pueblo de España

Coordinación General

Defensoría del Pueblo de Colombia

Carlos Alfonso Negret Mosquera

Defensor del Pueblo

Contribución Temática

Valeria Torres, Oficial de Asuntos Económicos, División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la CEPAL

Constance Nalegach, Consultora, programa Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos

Tulika Bansal, Instituto Danés de Derechos Humanos

Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO, 2019

Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina	Juan José Böckel, Subsecretario General a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina Mariana Grosso, Jefa del Área de Usurarios, Obras y Servicios Públicos y Coordinadora del programa Empresas y Derechos Humanos
Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia	Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo interina del Estado Plurinacional de Bolivia Luis Salvatierra, Jefe de la Unidad de los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano
Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano del Brasil	Edmundo Antonio Dias Netto Junior, Procurador Regional de los Derechos del Ciudadano Sustituto en el estado de Minas Gerais Fabíola Corte Real, Asesora Jefa Multidisciplinaria Raquel Portugal Nunes, Asesora Jurídica de la Procuraduría Regional de los Derechos del Ciudadano en el estado de Minas Gerais
Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) de Chile	Marcia Núñez Catalán, Abogada de la Unidad de Estudios Mariela Infante Erazo, Socióloga, Encargada de Relaciones Internacionales de la Dirección
Defensoría del Pueblo de Colombia	Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo Sandra Lucía Rodríguez Rojas, Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente Alfredo Vargas Abad, Defensor Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Juliana Burgos Sánchez y David Ricardo Vargas Ríos, Investigadores
Defensoría del Pueblo del Ecuador	Cristhian Bahamonde Galarza, Director General de Política Pública Harold Burbano Villarreal, Director General Tutelar
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México	Helen Peña, Directora de ONG Internacionales Enrique Guadarrama, Segundo Visitador General
Defensoría del Pueblo del Perú	Alicia Abanto Cabanillas, Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e) Lissette Vásquez Noblecilla, Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas Patricia Tipian Mori, Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas Tania García López, Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas
Defensoría del Pueblo del Paraguay	Carlos Alberto Vera Bordaberry Zalazar, Defensor del Pueblo Adjunto Angelo Giuliano Cariboni, Director Internacional de Medio Ambiente y Bienestar Social
Defensor del Pueblo de Portugal	Cristina Sá Costa, Asesora Miguel Feldmann, Asesor

Responsables de la contribución del programa Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos (MinSus)

Cooperación alemana

Nicolas Maennling, Asesor Principal, Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos

Cristina Muñoz, Asesora Técnica, Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos

Cecilia Bernuy, Consultora, Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos

CEPAL

Carlos de Miguel, Jefe de la Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible, División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos

Valeria Torres, Oficial de Asuntos Económicos (Política Ambiental), Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible, División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos

Mauricio Pereira, Asistente de Investigación, Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible, División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos

Índice

Introducción	11
I. Marco referencial para la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros en clave de derechos humanos	15
A. Elementos que caracterizan el enfoque en clave de derechos humanos	15
B. Marco en que se vinculan el desarrollo sostenible, el medio ambiente y los derechos humanos: las conferencias internacionales mundiales y el sistema de protección de los derechos humanos	16
C. Instrumentos e iniciativas relativos a las empresas y los derechos humanos	21
II. Elementos de contexto	25
A. Importancia e impacto de la minería	25
B. Falencias detectadas por las instituciones nacionales de derechos humanos	27
C. Tratamiento de los asuntos ambientales por parte de las defensorías	31
III. Aproximación comparada a los principales elementos normativos e institucionales del proceso de evaluación de impacto ambiental en los países participantes	37
A. Marco normativo ambiental general	38
B. Marco normativo de la evaluación de impacto ambiental	56
IV. Recomendaciones para incluir el enfoque basado en los derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros	61
A. Recomendaciones en materia de acceso a la información	61
B. Recomendaciones en materia de acceso a la participación pública	62
C. Recomendaciones en materia de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales	63
D. Recomendaciones para los Estados	64
E. Recomendaciones para las empresas	65
V. Ejemplos de buenas prácticas que se aplican en los países del estudio	67

A.	Argentina: resolución del Subsecretario General del Defensor del Pueblo de la Nación por denuncia en proceso de licenciamiento ambiental	68
1.	Descripción de la buena práctica.....	68
2.	Resultados de la buena práctica.....	69
B.	Estado Plurinacional de Bolivia: seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo del ejercicio del derecho a la consulta previa en proyectos de construcción de centrales hidroeléctricas.....	70
1.	Descripción de la buena práctica.....	70
2.	Resultados de la buena práctica.....	71
C.	Brasil: actuación de la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano y los Procuradores de la República para que se incorporaran los derechos humanos en el proceso de licenciamiento ambiental de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte	72
1.	Descripción de la buena práctica.....	72
2.	Resultados de la buena práctica.....	74
D.	Chile: mapa de conflictos socioambientales del Instituto Nacional de Derechos Humanos del país.....	74
1.	Descripción de la buena práctica.....	74
2.	Resultados de la buena práctica.....	76
E.	México: Recomendación General núm. 37 sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas, emitida el 21 de mayo de 2019 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del país	76
1.	Descripción de la buena práctica.....	76
2.	Resultados de la buena práctica.....	78
F.	Perú: intervención de la Defensoría del Pueblo en la protección de derechos fundamentales durante el conflicto social ocurrido en la implementación del proyecto minero Las Bambas	78
1.	Descripción de la buena práctica.....	78
2.	Resultados de la buena práctica.....	79
G.	Portugal: recomendación del Defensor del Pueblo para que se mejoren los procedimientos administrativos.....	80
1.	Descripción de la buena práctica.....	80
2.	Resultados de la buena práctica.....	81
VI.	Comentarios finales	83
	Bibliografía.....	87
	Anexo	93
Cuadros		
Cuadro II.1	América Latina (9 países) y Portugal: atribuciones de las instituciones nacionales de derechos humanos y tratamiento de los asuntos ambientales por parte de estas.....	32
Cuadro III.1	América Latina (9 países) y Portugal: marco normativo ambiental	38
Cuadro III.2	América Latina (9 países) y Portugal: marco normativo nacional del derecho a la información.....	41
Cuadro III.3	América Latina (9 países) y Portugal: marco normativo nacional del derecho a la participación pública y recepción del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	43

Cuadro III.4	América Latina (9 países) y Portugal: elementos de justicia ambiental	45
Cuadro III.5	América Latina (5 países): instrumentos nacionales referidos a los defensores de los derechos humanos	54
Cuadro III.6	América Latina (9 países) y Portugal: tipo de proyectos mineros que precisan evaluación de impacto ambiental	56

Recuadro

Recuadro I.1	Evaluación de impacto e integración de los derechos humanos: la experiencia del Instituto Danés de Derechos Humanos	23
--------------	--	----

Introducción

La necesaria integración del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros

La publicación de este trabajo tiene lugar en momentos en que el mundo afronta una emergencia sanitaria generada por la expansión de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), que amenaza la salud de las personas y la economía de las naciones y que pone en evidencia como nunca antes que el bienestar humano está intrínsecamente vinculado con la protección ambiental y de los ecosistemas. En este contexto, ubicar los derechos humanos en el centro de la gestión ambiental es esencial para garantizar que todas las personas, incluidas las más vulnerables, así como las generaciones futuras, puedan vivir en un ambiente sano, respirar aire puro y tener acceso a agua.

El objetivo de esta publicación es, por lo tanto, llamar la atención sobre la importancia de incorporar un enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros. La actividad extractiva ha sido históricamente una de las fuentes de desarrollo económico de los países de América Latina y el Caribe. En efecto, sin desconocer la marcada heterogeneidad que existe entre los países de esta región, el sector minero es y será un importante motor de crecimiento. Sin embargo, el desarrollo de esta actividad durante décadas sin los controles y salvaguardias necesarios ha acarreado graves efectos ambientales y sociales, así como vulneraciones de los derechos humanos, generando persistentes y profundos conflictos socioambientales.

Es imprescindible cambiar la manera en que se desarrolla la actividad minera en la región, a fin de que esta pueda constituirse en un motor de la recuperación verde pos-COVID-19. Dado que los sistemas de transporte y las fuentes de energía con bajas emisiones conllevan un uso intensivo de minerales (especialmente, de cobre y litio), la actividad minera puede desempeñar un papel importante en la recuperación y la transición hacia un nuevo estilo de desarrollo basado en la descarbonización y en la reversión y mitigación del cambio climático. Esta transición debe articularse en torno a cadenas de suministro de recursos minerales que sean sostenibles y responsables con las

poblaciones de los territorios de extracción y que generen un equilibrio entre la protección del valioso medio natural (la biodiversidad, el agua y los ecosistemas), la explotación minera y los derechos de las poblaciones y comunidades locales.

De este modo, no es recomendable atender los llamados a relajar las exigencias ambientales de los proyectos extractivos en tiempos de pandemia, pues el fortalecimiento de la evaluación ambiental desde una perspectiva de derechos humanos permitirá a la región posicionarse en unos mercados cada vez más exigentes, en los que ya se está hablando de una recuperación verde. Hoy más que nunca es importante comprender que la protección del medio ambiente es un componente esencial de una economía al servicio de las personas, que centre su atención en los más vulnerables y las generaciones futuras. La destrucción del medio ambiente también implica destrucción económica.

Por otro lado, es necesario garantizar la realización de procesos de consulta y participación que cumplan con las normas internacionales de derechos humanos, más aún en tiempos de pandemia. Al respecto, cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su resolución 1/2020, hace un llamado a abstenerse de promover iniciativas legislativas o avances en la implementación de proyectos productivos o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia¹.

Ante estos múltiples desafíos, el trabajo que llevan a cabo las defensorías del pueblo y las instituciones nacionales de derechos humanos es fundamental para la promoción y protección de los derechos humanos en contextos mineros; entre ellos, el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y a participar activamente en la vida pública (incluida la evaluación de las iniciativas con impacto ambiental). Estas instituciones son esenciales para el empoderamiento y la defensa de los titulares de derechos, como las comunidades afectadas por la actividad minera (comunidades indígenas, trabajadores y trabajadoras y poblaciones rurales, entre otras), así como para el resguardo y la promoción de un desarrollo inclusivo y sostenible en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y hacen posible el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) desde una perspectiva de derechos humanos².

El documento incluye recomendaciones para la incorporación de un enfoque basado en los derechos humanos en la evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros, con miras a su fortalecimiento. Estas recomendaciones, elaboradas y consensuadas por todas las defensorías del pueblo participantes en este estudio, se articulan en torno al acceso a la información, la participación pública y la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y tribales. Tradicionalmente, la evaluación ambiental de proyectos no ha contemplado de forma explícita la inclusión de un enfoque de derechos humanos, lo que resulta esencial para brindar una atención especial a las personas o los grupos vulnerables, garantizar la realización de consultas sustantivas a los grupos potencialmente afectados y asegurar la existencia de mecanismos de reparación eficaces si se produjera alguna violación de los derechos humanos. Sin embargo, pese a sus debilidades, este instrumento es, hasta el momento, el único que permite realizar una evaluación del impacto futuro de un proyecto extractivo con el objetivo de salvaguardar el medio ambiente y asegurar la sostenibilidad de las actividades extractivas.

¹ Véase CIDH, "Pandemia y derechos humanos en las Américas", abril de 2020 [en línea] <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

² Cabe mencionar que esta es una función que se les reconoce a las defensorías en el Objetivo 16 de la Agenda 2030, mediante la inclusión de un indicador específico que mide la existencia de una institución de derechos humanos operativa e independiente en un país determinado.

Una minería responsable y sostenible debe cumplir con los máximos estándares internacionales a lo largo de toda su cadena de suministro. Esta es una tarea en esencia de múltiples actores, en que el Estado, en su rol de titular de deberes y garante de derechos, desempeña un papel protagónico para garantizar el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos. Asimismo, el sector privado se erige como un actor esencial para asegurar el respeto a los derechos humanos en los territorios en los que opera, por lo que constituye un socio indispensable para los Estados y las Naciones Unidas en el logro de los ODS. Por ello, en este documento se recogen recomendaciones dirigidas a los Estados y a las empresas en el proceso de concesión de licencias ambientales, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En el documento se subraya la preocupación cada vez mayor que genera la interdependencia entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Entre los distintos instrumentos normativos impulsados en las diversas cumbres y conferencias de las Naciones Unidas, destaca especialmente el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe —conocido como Acuerdo de Escazú—, adoptado en marzo de 2018, cuya secretaría ejerce la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y que constituye un marco de vital importancia para el desarrollo de este trabajo. El Acuerdo de Escazú, así como su convención hermana en Europa, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), desarrolla y profundiza el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que esencialmente establece que las cuestiones ambientales se manejan mejor con la participación de todas las personas, y para ello es preciso contar con acceso a la información y a la justicia. En el marco de la búsqueda de un estilo de desarrollo más sostenible para América Latina y el Caribe, el Acuerdo de Escazú se hace eco de principios tan importantes como el principio de no regresión, el principio *pro persona* y el principio preventivo; hace hincapié en las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, e incluye disposiciones explícitas en favor de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Este documento es fruto del trabajo conjunto entre las defensorías del pueblo que forman parte del Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), con el apoyo de la CEPAL y la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Integran el Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO las instituciones de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador, México, el Paraguay, el Perú y Portugal³.

La GIZ y la CEPAL han venido apoyando el trabajo de este grupo temático en el marco de las actividades del programa Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos (MinSus), implementado conjuntamente por ambas instituciones y financiado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de Alemania. Este trabajo colaborativo ha permitido recopilar información valiosa sobre los países que integran el grupo temático, detectar problemas comunes y encontrar ejemplos de buenas prácticas de actuación defensorial en esta materia, con el fin de favorecer el intercambio de conocimientos y la replicabilidad de estas experiencias.

Para la elaboración de este documento, las instituciones nacionales de derechos humanos participantes completaron una ficha sobre la incorporación de la perspectiva de derechos humanos en los estudios del impacto ambiental de sus respectivos países. Se realizaron también entrevistas con representantes de dichas organizaciones y se revisó información secundaria, por ejemplo, normas y

³ A los efectos de esta publicación, las denominaciones “instituciones nacionales de derechos humanos” o “defensorías del pueblo” se utilizan indistintamente, y se entiende que dichas expresiones abarcan todas las instituciones de los países considerados.

principios del sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas y del sistema interamericano de derechos humanos, así como leyes nacionales, publicaciones y sistemas doctrinarios. El informe está basado en el análisis de la legislación y la experiencia de los países en estudio, y tiene por objeto llamar la atención de los Estados y las empresas mineras sobre la importancia de incorporar el enfoque de derechos humanos en la evaluación ambiental de los proyectos mineros.

A continuación se explica cómo se estructura el documento. En el capítulo I se describe el marco referencial para evaluar el impacto ambiental en clave de derechos humanos. En ese capítulo se resaltan los elementos relevantes de dicho enfoque, para luego destacar algunos antecedentes fundamentales a nivel internacional respecto de la vinculación del desarrollo sostenible, el medio ambiente y los derechos humanos, así como algunos instrumentos e iniciativas relacionados con las empresas y los derechos humanos.

En el capítulo II se presentan los elementos del contexto, en particular la relevancia de la actividad minera, las falencias que las instituciones de derechos humanos han advertido y las competencias principales que tienen estas defensorías.

En el capítulo III se exponen los elementos normativos e institucionales de los procesos de evaluación de impacto ambiental de los países objeto del estudio. Se presentan las normas principales que configuran el marco normativo ambiental, así como las que se aplican a la evaluación ambiental de los proyectos, que figuran en más detalle en el anexo en formato digital del documento, que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45933-recomendaciones-la-incorporacion-enfoque-derechos-humanos-la-evaluacion-impacto>.

En el capítulo IV se presentan las recomendaciones consensuadas en el Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO sobre cómo incluir el enfoque basado en los derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros. El Grupo validó las recomendaciones en la reunión celebrada los días 2 y 3 de septiembre de 2019 en la sede de la CEPAL en Santiago.

En el capítulo V se compilan y describen algunas buenas prácticas identificadas por las instituciones nacionales de derechos humanos, que pueden servir de modelo y replicarse en otros países. En el capítulo VI, por su parte, se presentan algunos comentarios finales y se destaca el papel renovado que las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan en la consolidación de un desarrollo sostenible en que los derechos humanos se aborden de forma adecuada a la luz de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Las instituciones que llevaron adelante esta iniciativa esperan que esta publicación contribuya a fortalecer la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros en la región y a que los Objetivos de Desarrollo Sostenible se implementen a nivel nacional desde una perspectiva de derechos humanos.

I. Marco referencial para la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros en clave de derechos humanos

El derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental, y la relación de este con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud y el agua, ha captado la atención de diversos actores y ha sido tomado en cuenta en diversos instrumentos, en particular durante los últimos años. Ello se ha dado tanto en el marco de las Naciones Unidas como en el sistema interamericano de derechos humanos, y se aprecia que cada vez hay más claridad y consenso. No obstante, subsisten brechas, dificultades y falencias normativas y de implementación que deben abordarse. A continuación se presentan algunos elementos relevantes acerca del enfoque en clave de derechos humanos, y luego se destacan algunos antecedentes fundamentales a nivel internacional.

A. Elementos que caracterizan el enfoque en clave de derechos humanos

Para alcanzar un desarrollo sostenible se debe implementar un enfoque de derechos humanos, lo que supone ejecutar actividades económicas en que se respete la dignidad intrínseca de la persona humana y su bienestar integral. Este marco conceptual del enfoque de derechos se basa en normas internacionales y principios de derechos humanos, y está orientado a promoverlos y protegerlos. En el presente estudio se prestará especial atención a los siguientes principios: la universalidad y la inalienabilidad; la indivisibilidad; la interdependencia y la interrelación; la no discriminación y la igualdad; la participación y la inclusión, y la rendición de cuentas y el Estado de derecho.

Asimismo, el enfoque de derechos humanos tiene por objeto identificar y evaluar las desigualdades que subyacen en los problemas del desarrollo y proporcionar respuestas para superarlas. A esos efectos se basa, por una parte, en reconocer la titularidad de los derechos y aquello a lo que se tiene derecho —es decir, el objeto de protección— y, por otra, en identificar a los titulares de deberes y sus correspondientes obligaciones. A modo de corolario, dicho enfoque supone trabajar con el fin de fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para hacer sus reclamos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

En consecuencia, el enfoque en clave de derechos humanos aplicado al proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros tiene las siguientes características:

- i) Se integran de manera congruente y sistemática los principales principios y normas de derechos humanos en todas las fases del proceso de evaluación.
- ii) El enfoque se centra en los derechos, no en las necesidades. Lo anterior es importante, dado que las necesidades que no se atienden pueden conducir a insatisfacción, en tanto que los derechos que no se respetan derivan en su transgresión y, por tanto, es posible reclamarlos ante la justicia.
- iii) Se presta debida atención a la evaluación, tanto de los resultados como de los procesos, guiada por las normas y los principios de derechos humanos.
- iv) Se focaliza la atención en los grupos que tienen mayor riesgo, sobre la base de variables como la edad, la pertenencia a un pueblo indígena u originario, el género, la condición de víctima de un conflicto armado, o el hecho de pertenecer a la población rural o a la que ejerce acciones de liderazgo y defensa de los derechos humanos, según el país de que se trate. La atención se centra en esos grupos, como sujetos individuales y colectivos, con el fin de velar por la realización plena de sus derechos, atendiendo a las particularidades que hacen que estos últimos sean más susceptibles de ser infringidos.
- v) Se respeta y fortalece la participación, en cuanto medio y fin en sí misma, de todos los actores y sectores de interés, fomentando el empoderamiento local y considerando a las personas como actores clave en su propio desarrollo.
- vi) Se consideran las particularidades de las comunidades y los territorios.
- vii) Se refuerzan la transparencia, la información, la comunicación efectiva entre las partes interesadas y la rendición de cuentas.
- viii) Se apunta a alcanzar resultados sostenidos y no regresivos, apoyándose en el fortalecimiento de las capacidades, la mejora de la cohesión social, la promoción de las alianzas estratégicas y la institucionalización de los procesos democráticos.

Los siguientes apartados, que no son exhaustivos, se seleccionaron porque en ellos se releva el pilar ambiental, se precisa la relación de este con los derechos humanos y el desarrollo sostenible, y se reflejan los elementos ya resaltados del enfoque en clave de derechos humanos al que se refiere este estudio.

B. Marco en que se vinculan el desarrollo sostenible, el medio ambiente y los derechos humanos: las conferencias internacionales mundiales y el sistema de protección de los derechos humanos

Respecto de la relación de interdependencia entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), más conocida como Cumbre para la Tierra, constituye un hito fundamental a nivel mundial⁴. Entre los resultados de esta Conferencia se destacan la suscripción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como los 27 principios agrupados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

⁴ En cuanto a la atención que se ha brindado al tema del medio ambiente a nivel internacional, como antecedente de esta Conferencia corresponde destacar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), que dio como resultado una Declaración de Principios, un Plan de Acción para el Medio Humano y el acuerdo de crear el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Desarrollo, en que se refleja la visión común de los Estados sobre esa materia. Así, en los Principios 1 y 4 de dicha declaración se resalta, respectivamente, que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y que, “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo” (Naciones Unidas, 1992, págs. 2 y 3). Además, en los Principios 3 y 25 de dicho documento se indica que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”, y se reconoce que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” (Naciones Unidas, 1992, págs. 2 y 6).

A los efectos de este marco resaltan además los Principios 11 y 13, porque allí se ponen de relieve los deberes del Estado de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente y de contar con una normativa interna respecto a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Ello, por cierto, junto con la obligación de aplicar el criterio de precaución de conformidad con el Principio 15. Asimismo, en el Principio 17 de la Declaración se consagra uno de los instrumentos de gestión ambiental que más se utiliza en los países en la actualidad, a saber, la evaluación de impacto ambiental, y se indica que esta deberá aplicarse respecto de “cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente” (Naciones Unidas, 1992, pág. 5). Cabe mencionar también el Principio 10, conocido como el principio de democracia ambiental, en que se señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es mediante la participación de todos los ciudadanos interesados, y que para ello deberá proporcionarse un acceso adecuado a la información y un acceso efectivo a la justicia. De manera complementaria, en los Principios 20, 21 y 22 se destaca el papel de algunos grupos principales específicos, como las mujeres, los jóvenes y las poblaciones indígenas y sus comunidades.

Como se advierte, junto con las referencias al medio ambiente se plantea la noción de desarrollo sostenible. Este concepto, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias (CMMAD, 1987), fue acuñado cinco años antes de la Cumbre para la Tierra gracias al trabajo de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Brundtland, 1987). A su vez, ese concepto se fortaleció en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se llevó a cabo en Johannesburgo en 2002, que centró la atención en la importancia de integrar los pilares económico, ambiental y social⁵.

En 2012, 20 años después de la Cumbre para la Tierra, tuvo lugar también en el Brasil la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), que culminó con el documento *El futuro que queremos*, que se centraba en la implementación de medidas destinadas a fomentar el desarrollo sostenible. Además, en dicha Conferencia se suscribieron más de 700 compromisos voluntarios y se forjaron alianzas en torno al mismo objetivo. En el preámbulo del documento mencionado se reafirma la importancia de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y el respeto de todos ellos, y se reconoce que “las personas constituyen el centro del desarrollo sostenible y a este respecto, nos esforzamos por lograr un mundo que sea justo, equitativo e inclusivo, y nos comprometemos a trabajar de consuno para promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, lo cual redundará en beneficio de todos” (Naciones Unidas, 2012a, pág. 2).

⁵ En esa Cumbre se anunció por primera vez la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI), en que se aspira a fortalecer la gobernanza aumentando la transparencia y la responsabilidad en el sector extractivo mediante la efectiva rendición de cuentas sobre los pagos de este sector al Estado en los países cuyos gobiernos se han adherido. Para obtener más información sobre esta coalición de gobiernos, empresas, grupos de la sociedad civil, inversionistas y organizaciones internacionales, véase [en línea] <http://eiti.org>.

Sin duda, en este desafío de integrar los elementos del desarrollo sostenible y vincularlos con los derechos humanos es crucial el documento acordado en la Asamblea General de las Naciones Unidas denominado *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (Naciones Unidas, 2015a). Se trata de un instrumento que fue producto de la interacción de diversos actores y la consulta entre ellos, y brinda la oportunidad para que los Estados, los organismos, las empresas y la sociedad civil asuman un compromiso renovado con la promoción y la protección de los derechos humanos. En efecto, en la Agenda 2030 se reconoce que, para que todas las personas lleguen a gozar de los derechos humanos, se debe alcanzar el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: la económica, la social y la ambiental. Se plantea entonces una hoja de ruta universal en favor de las personas, el planeta, la paz y la prosperidad. Se propone asimismo que los Estados, la sociedad civil, la academia y el sector privado participen a fin de lograr los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las 169 metas que se establecen. En lo que respecta a la visión holística e integrada del desarrollo resaltan, a modo de ejemplo, las siguientes metas: “De aquí a 2030, reducir considerablemente el número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos y por la polución y contaminación del aire, el agua y el suelo” (meta 3.9); “Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes” (meta 12.6); “De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza” (meta 12.8), y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades” (meta 16.7).

En la Agenda 2030 se pone de relieve que el sector privado es un socio indispensable de los Estados y las Naciones Unidas en lo que respecta al logro de los ODS. Particularmente, el Objetivo 17 se refiere a revitalizar las alianzas mundiales para el desarrollo sostenible, incluidas las asociaciones público-privadas. A su vez, en el párrafo 67 de la Agenda 2030 se exhorta “a todas las empresas a que aprovechen su creatividad e innovación para resolver los problemas relacionados con el desarrollo sostenible” y se obliga a los Estados a fomentar “un sector empresarial dinámico y eficiente, protegiendo al mismo tiempo los derechos laborales y los requisitos sanitarios y ambientales de conformidad con las normas y los acuerdos internacionales pertinentes y otras iniciativas que se estén llevando a cabo en esta esfera, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos” (Naciones Unidas, 2015a, pág. 33). Se reafirma asimismo la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del derecho internacional y de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. También se pone énfasis en los principios de igualdad y no discriminación —como se aprecia en la promesa de “no dejar a nadie atrás” que se plasma en el documento y mediante la cual se reconoce que la dignidad de la persona humana es fundamental— y en la aspiración de ver cumplidos los objetivos y las metas para todas las naciones, todos los pueblos y todos los sectores de la sociedad. En este contexto, se llama a los Estados a esforzarse por llegar primero a los más rezagados.

En la Agenda 2030 se destaca asimismo el papel que las instituciones nacionales de derechos humanos han de desempeñar en su implementación. Es así como la existencia de una institución nacional de derechos humanos independiente se adoptó como el indicador global de la meta 16.a, que se refiere a fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear en todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia. En virtud de lo anterior, en octubre de 2015 se celebró la XII Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, en la que participaron instituciones de todas las regiones bajo el paraguas de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI). En esa Conferencia se adoptó la Declaración de Mérida,

en que los participantes se comprometieron a colaborar en el desarrollo mutuo de las capacidades y a intercambiar experiencias para contribuir a implementar la Agenda 2030 en virtud de un enfoque basado en los derechos humanos (CIC, 2015)⁶.

A la par de los foros mencionados, el sistema de protección de los derechos humanos también ha desempeñado un papel importante en cuanto a que ha contribuido a que el derecho al medio ambiente sano se entienda como derecho fundamental.

En el ámbito universal destacan algunos informes y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el impacto del cambio climático en el disfrute de esos derechos y la importancia de los defensores ambientales, entre otros⁷. De particular interés para el presente estudio es la labor del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁸. El Relator Especial ha relevado la relación de interdependencia inherente entre el medio ambiente y los derechos humanos, señalando lo que sigue: “Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”. De manera coherente con lo anterior, ha argumentado que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio” (Naciones Unidas, 2012c, págs. 5 y 8).

Además, en varios de sus informes el Relator Especial ha precisado que, a partir de la revisión de las fuentes, se vislumbra que “el derecho de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas protegiendo los derechos de expresión y de asociación; y c) dar acceso a recursos por los daños causados. Estas obligaciones se fundamentan en los derechos civiles y políticos, pero se han aclarado y ampliado en el contexto del medio ambiente sobre la base de todos los derechos humanos que están en peligro a causa del daño ambiental (Naciones Unidas, 2013, pág. 9)⁹.

En su informe de marzo de 2018 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial dio a conocer los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. En dichos Principios Marco se establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del derecho relativo a los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Como explica el Relator Especial, muchas de esas obligaciones “están basadas directamente en tratados o decisiones vinculantes de tribunales de derechos humanos, mientras que otras aprovechan declaraciones de órganos de derechos humanos que tienen autoridad para interpretar el derecho relativo a los derechos humanos”, por lo que es esperable que los Principios Marco sean aceptados “como el reflejo del estado actual o emergente” en la materia (ACNUDH, 2018, pág. 1).

⁶ Para obtener más información sobre el vínculo entre la Agenda 2030 y los derechos humanos, véase Instituto Danés de Derechos Humanos (2019a).

⁷ Véase Naciones Unidas (2012b, 2015b y 2019a).

⁸ El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró a dicho experto en 2012 por un período de tres años, y su mandato se prorrogó en 2015 por tres años más con el título de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

⁹ Véase Naciones Unidas (2013, 2015c y 2016b).

Advierte asimismo el Relator Especial que, aunque los Principios Marco no sean exhaustivos, constituyen orientaciones integradas y detalladas sobre el cumplimiento de dichas obligaciones en la práctica, por lo que sirven de base para su ulterior desarrollo a medida que evoluciona la comprensión del vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente. Solo a modo de ejemplo, en el Principio Marco 6 se establece que los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales, y en el Principio Marco 8 se señala lo siguiente: “A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos” (ACNUDH, 2018, págs. 8 y 10).

En el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) también se ha prestado atención al vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente. Es así como en la Asamblea General de la OEA se ha reconocido la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos, así como la importancia de la cooperación y la profundización de su estudio, y se ha admitido que las tres dimensiones del desarrollo sostenible tienen un carácter integrado e indivisible¹⁰. Destaca también el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988)¹¹, en que, además de reconocer el derecho de toda persona a un medio ambiente sano (artículo 11), se señala explícitamente la estrecha relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos (preámbulo)¹².

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de su función consultiva y contenciosa, ha profundizado en temas como la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, la relevancia de los recursos naturales para la propia supervivencia, el desarrollo y la continuidad del estilo de vida de los pueblos indígenas y tribales, y la calidad medioambiental mínima como precondition necesaria para el ejercicio de varios derechos de rango fundamental¹³.

Finalmente, corresponde mencionar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, que se adoptó el 4 de marzo de 2018 en dicha localidad de Costa Rica y cuya secretaría ejerce la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Desde un enfoque encaminado a crear y fortalecer las capacidades, el objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. De esta manera, contribuye a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y a gozar de un desarrollo sostenible. Al enfocarse en los derechos procedimentales, el Acuerdo de Escazú tiene por objeto contribuir a que se aborden de forma adecuada todos los desafíos ambientales, como el cambio climático y la pérdida de la diversidad biológica. Además, se trata de un instrumento jurídicamente vinculante que se centra en las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, que

¹⁰ Véase OEA (2018, 2017, 2016 y 2014a).

¹¹ Los Estados miembros de la OEA que han ratificado este Protocolo a julio de 2019 son los siguientes: Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

¹² “Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros” (OEA, 1988).

¹³ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006, 2007, 2009 y 2017).

contiene disposiciones explícitas en favor de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, y que consagra principios como el de no regresión, el *pro persona* y el de prevención¹⁴.

C. Instrumentos e iniciativas relativos a las empresas y los derechos humanos

Además de las obligaciones en materia de derechos humanos que los Estados tienen en lo que atañe al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, se advierte una creciente atención a la responsabilidad de las empresas. En este sentido, destacan los instrumentos e iniciativas internacionales que se mencionan en los párrafos siguientes, en los que se aborda el papel de las empresas como sujetos obligados a respetar los derechos humanos.

La iniciativa voluntaria denominada Pacto Mundial (2000), promovida por las Naciones Unidas, tiene como objetivo integrar el concepto de sostenibilidad en la estrategia corporativa y en las operaciones de las empresas, mediante la implementación de diez principios centrados en cuatro ámbitos: derechos humanos, relaciones laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción. En particular, en los principios que se enumeran bajo el título de los derechos humanos se indica que las “empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia” (principio 1) y que las “empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los derechos humanos” (principio 2). En tanto, en relación con el pilar ambiental, en los principios 7 y 8 se señala, respectivamente, que las “empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente” y que las “empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental”¹⁵.

Un punto de inflexión en la materia lo constituyen los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”* (ACNUDH, 2011)¹⁶. Estos 31 principios, a los que precedieron años de trabajo, se elaboraron para poner en práctica el marco referido, que se basa en los siguientes pilares: i) el deber del Estado de proteger los derechos humanos; ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y iii) la necesidad de mejorar el acceso a las vías de reparación de las víctimas de abusos relacionados con las empresas.

A los efectos de este estudio caben destacar los Principios Rectores 11 y 12. En el primero de ellos se indica lo siguiente: “Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (ACNUDH, 2011, pág. 15). En el segundo se señala lo que sigue: “La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos

¹⁴ Para obtener más información, véase [en línea] <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>.

¹⁵ Para obtener más información, véase [en línea] <https://www.unglobalcompact.org>.

¹⁶ Con anterioridad a estos Principios Rectores resaltan los trabajos de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que dieron como resultado una propuesta de Normas sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos (2003). Dichas normas iban a ser de carácter vinculante (con mecanismos de prevención, supervisión y seguimiento, y reparación), pero finalmente no se aprobaron. En la elaboración de los Principios Rectores fueron cruciales los informes previos de John Ruggie, representante oficial nombrado por el Secretario General dos años antes. El objetivo de dichos informes era aportar tanto al rol regulador del Estado frente a la actividad empresarial como a la responsabilidad de las empresas. El mismo representante oficial complementó esos informes con el documento *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*, que el Consejo de Derechos Humanos aprobó en 2008, y con el informe *La empresa y los derechos humanos: la puesta en práctica del marco “proteger, respetar y remediar”*, que se elaboró en 2009. Luego de hacer consultas internacionales con diversos actores y de visitar varios países, John Ruggie redactó los principios que en 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobaría como Principios Rectores mediante la resolución A/HRC/RES/17/4.

se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos —que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” (ACNUDH, 2011, págs. 15 y 16). También es de interés el Principio Rector 13.a, en que se señala lo siguiente: “La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan” (ACNUDH, 2011, pág. 17). Finalmente, el Principio Rector 15.b dice así: “Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: (...) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos” (ACNUDH, 2011, pág. 18). Aunque los Principios Rectores no tienen un carácter jurídicamente vinculante, al haber sido aprobados unánimemente por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reflejan las normas validadas a nivel internacional. Se cuenta, además, con un Grupo de Trabajo de expertos independientes que contribuyen al conocimiento, el estudio y la implementación de dichos Principios¹⁷.

Como consecuencia de la aceptación de los Principios Rectores, se ha incentivado la elaboración de planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos como instrumentos idóneos de implementación a nivel nacional¹⁸. En consecuencia, estos instrumentos representan una herramienta estándar para que los gobiernos coordinen y prioricen acciones sobre un tema, con los siguientes propósitos: revisar las necesidades y acciones del nivel nacional; crear conciencia e iniciar acciones internas y externas; establecer objetivos mensurables y asequibles, y promover los vínculos y la coherencia (Instituto Danés de Derechos Humanos, 2019b).

En el marco de la OEA destaca la resolución AG/RES:2840 (XLIV-O/14) Promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial de 2014 (OEA, 2014b). En ella se reconoce que las empresas, sin importar su tamaño, sector de actividad, contexto operacional o estructura, desempeñan un papel importante en la vida política, económica y social, y que tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en cualquier lugar en que ejerzan sus actividades, independientemente de la capacidad de los Estados de cumplir con sus obligaciones en la materia, aunque esto no disminuye el deber de los Estados de proteger los derechos humanos de conformidad con sus obligaciones de derecho internacional. Asimismo, se enfatiza el rol de la sociedad civil, otros actores sociales y las instituciones nacionales de derechos humanos en la defensa de las personas afectadas por las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas. Además, se subraya la importancia de fomentar la capacidad de todos los actores, incluso por medio del apoyo a los esfuerzos de capacitación dirigidos a los gobiernos, las empresas, la sociedad civil y otros actores sociales relevantes, a fin de que estén aptos para enfrentar los retos en la esfera de las empresas y los derechos humanos. De forma coherente con lo anterior, en varias resoluciones de este organismo se valora la importancia de aplicar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y se exhorta a los Estados miembros a que difundan estos principios lo más posible, faciliten el intercambio de información y compartan buenas prácticas de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial, a fin de concientizar sobre los beneficios de su aplicación (OEA, 2014b, 2016, 2017 y 2018).

¹⁷ Para obtener más información acerca del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, véase [en línea] <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx>.

¹⁸ En lo que respecta a los países en estudio, en Colombia y Chile ya hay planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos, mientras que en la Argentina, México y el Perú dichos planes se están elaborando. Véase [en línea] www.globalnaps.org.

A nivel institucional sobresale también la creación de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Relatoría Especial se creó en 2017 como una oficina permanente y autónoma cuyo mandato abarca todo lo que concierne al ámbito de las empresas y los derechos humanos.

Finalmente, también en el ámbito de la OEA, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) aprobó en 2014 la *Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas*, con el propósito de fortalecer los avances alcanzados en la región en el ámbito de la responsabilidad social empresarial y superar los obstáculos y debilidades existentes (OEA, 2014a).

En un ámbito de alcance más restringido, es factible mencionar las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales: Revisión 2011* (OCDE, 2013)¹⁹. Se trata de recomendaciones y, por lo tanto, no tienen carácter vinculante. Las directrices fueron elaboradas por los gobiernos y están dirigidas a las empresas multinacionales que operan en los países adherentes o tienen su sede en ellos, con miras a lograr una conducta empresarial responsable dentro del contexto global que sea congruente con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente. Para promover e implementar las directrices, los gobiernos de los países adherentes designan a determinados organismos como puntos nacionales de contacto. Estos organismos ayudan a las empresas y a las partes interesadas a tomar las medidas adecuadas para impulsar la aplicación de las directrices y también constituyen una particular plataforma de mediación y conciliación para resolver los problemas prácticos que puedan plantearse. Cabe mencionar además la reciente *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, que se publicó en junio de 2018 y brinda recomendaciones sobre cómo evitar y prevenir los efectos adversos de las actividades empresariales sobre la sociedad y el medio ambiente.

El Instituto Danés de Derechos Humanos también ha aportado al desarrollo de un marco referencial para la evaluación de impacto ambiental en clave de derechos humanos, como se describe en el recuadro I.1.

Recuadro I.1
Evaluación de impacto e integración de los derechos humanos: la experiencia
del Instituto Danés de Derechos Humanos

La evaluación del impacto que las actividades de las empresas tienen en los derechos humanos es un componente clave de la responsabilidad corporativa de respetar esos derechos y ejercer la debida diligencia, como se describe en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La evaluación del impacto en los derechos humanos puede proporcionar un análisis con base empírica de la interacción entre las empresas y los derechos humanos. Como tal, puede constituirse en una plataforma para diseñar acciones concretas y adecuadas a cada contexto que permitan evitar, mitigar y remediar el impacto adverso sobre los derechos humanos. La adopción de un enfoque basado en esos derechos es clave en cualquier evaluación de impacto, ya sea ambiental, social, de salud o de carácter estratégico.

El Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) trabaja de diferentes maneras en la evaluación del impacto en los derechos humanos. A continuación se detallan varios ejemplos de trabajos relevantes en esta materia y en la integración de los derechos humanos en las evaluaciones del impacto ambiental (EIA).

¹⁹ Actualmente, los únicos países de América Latina y el Caribe que son miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) son México (1994), Chile (2010) y Colombia (2020); el Brasil, por su parte, es considerado un socio clave. Portugal es uno de los países fundadores (1961). Además, corresponde mencionar la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales de la OCDE de 1997. La adhesión a esa Declaración convierte al país en signatario de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, que son parte de aquel instrumento. Los países de este estudio que suscribieron dicha Declaración son la Argentina (1997), el Brasil (1997), el Perú (2008) y Colombia (2011).

- El Instituto ha diseñado una guía y una caja de herramientas sobre la evaluación del impacto en los derechos humanos, que incluye herramientas prácticas, guías y videos para evaluar proyectos y actividades desde ese punto de vista. El material también estará disponible en español.
- En colaboración con la Asociación Internacional de Conservación Ambiental de la Industria del Petróleo (IPIECA), que es la asociación mundial del sector del petróleo y el gas en lo que respecta a las cuestiones ambientales y sociales, el Instituto ha diseñado una guía destinada a integrar los derechos humanos en las evaluaciones del impacto ambiental, social y de salud. En la guía se describe cómo pueden integrarse los derechos humanos en las evaluaciones que se hacen habitualmente en dicha industria para evaluar proyectos y actividades. Se proporciona una introducción a los derechos humanos y a su relevancia para las actividades de la industria del petróleo y el gas, y se describe por qué es importante que en el sector se considere el impacto que los proyectos y actividades tienen en los derechos humanos.
- El Instituto ha trabajado con varias empresas de diferentes sectores y en distintos lugares del mundo para hacer evaluaciones del impacto de las actividades en los derechos humanos. Un ejemplo de ello es la colaboración con Eni, una compañía italiana del petróleo y el gas, para hacer una evaluación de este tipo en Myanmar. En la legislación de dicho país se exige que las compañías del sector del petróleo y el gas hagan evaluaciones del impacto ambiental de las actividades que tienen proyectadas. La empresa decidió evaluar un proyecto futuro y determinar el impacto que la iniciativa podía tener en los derechos humanos. La perspectiva de derechos humanos se incluyó en los términos de referencia de la EIA, y la evaluación del impacto en esos derechos se basó en las normas internacionales en esa materia. El equipo del Instituto capacitó al equipo de la EIA en derechos humanos, tanto en temas sustantivos como procedimentales. Por ejemplo, se hizo referencia a cómo entrevistar a los trabajadores y las comunidades en el marco de un enfoque basado en los derechos humanos, y se informó sobre participación pública, no discriminación, transparencia, accesibilidad y uso de lenguaje accesible, entre otros. Al combinar la EIA y la evaluación del impacto en los derechos humanos, el equipo pudo minimizar la posible “fatiga de consulta” entre las comunidades y otros titulares de derechos. Otro beneficio de llevar a cabo esta evaluación integrada del impacto fue la probabilidad de que la compañía diseñara un plan de acción para abordar los hallazgos y las recomendaciones de la evaluación, dado que la EIA es obligatoria por ley. Una vez finalizada la evaluación, el Instituto y Eni publicaron el informe de la evaluación de impacto y el plan de acción de la empresa, con el fin de promover la transparencia y la rendición de cuentas. Dos años después de esta evaluación, el equipo del Instituto regresó al área del proyecto en Myanmar y entrevistó a las mismas comunidades y a otras partes interesadas para medir la efectividad de la evaluación y averiguar en qué grado la compañía había puesto en práctica las recomendaciones del Instituto por parte de la compañía.
- El Instituto ha ofrecido talleres y cursos de capacitación sobre derechos humanos en evaluaciones de impacto ambiental a diversas organizaciones, entre ellas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia.
- El Instituto ha contribuido al análisis académico de la metodología y la práctica de la evaluación del impacto en los derechos humanos mediante la elaboración de un manual sobre ese tipo de evaluaciones. En la publicación se presentan conceptos metodológicos clave y nuevos avances teóricos, y se comparan diferentes formas de enfocar la evaluación de impacto, desde el proyecto hasta el sector y el nivel de gobernanza.

Fuente: Instituto Danés de Derechos Humanos, “Human rights impact assessment guidance and toolbox-road-testing version” [base de datos en línea] <https://humanrights.dk/business/tools/human-rights-impact-assessment-guidance-and-toolbox>; Instituto Danés de Derechos Humanos/Asociación Internacional de Conservación Ambiental de la Industria del Petróleo (IPIECA), *Integrating Human Rights into Environmental, Social and Health Impact Assessments: A Practical Guide for the Oil and Gas Industry*, Copenhagen, 2013; Eni, “Eni Myanmar: human rights report”, *Block RSF-5 Observations and Options Paper*, Roma [en línea] <https://www.eni.com/assets/documents/dihr-eni-myanmar-rsf-5-human-rights-report.pdf>; N. Götzmann, *Handbook on Human Rights Impact Assessment*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2019.

II. Elementos de contexto

A. Importancia e impacto de la minería

Las enormes reservas minerales de América Latina y el Caribe otorgan a la región ventajas comparativas con respecto al resto del mundo en lo que atañe a la actividad extractiva. En la región se encuentran más del 60% de las reservas mundiales de litio, cerca del 40% de las de cobre y más del 30% de las de níquel y plata, y también hay reservas de estaño, zinc y oro, entre otros. Por otro lado, los avances en materia de energía baja en carbono han cambiado los requerimientos de metales a nivel mundial y han creado oportunidades económicas y nuevos desafíos sociales y ambientales que se suman a los tradicionales.

El peso específico de la minería en la economía de los países de América Latina y el Caribe hace que este sector sea un importante motor de crecimiento, aunque con una marcada heterogeneidad entre un país y otro. En 2018 y en términos corrientes, el sector de las minas y las canteras (extracción metálica y no metálica) aportaba un 4,4% al valor agregado de la región. No obstante, en algunos países andinos el aporte de este sector supera el 10%. Tal es el caso de Bolivia (Estado Plurinacional de) (13,2%), Chile (10,8%) y el Perú (10,1%) (CEPAL, 2019a).

La estructura exportadora de la región también se concentra en la minería y los metales, que representan el 20% del total de bienes exportados, pero con un alto porcentaje de materias primas y sin mayor elaboración (la menor frente a las demás regiones del mundo). La estructura tiende a reprimarizarse o a hacerse menos intensiva en productos básicos en función del ciclo de los precios. Según las cifras que se indican en CEPAL (2018a), el sector de la minería y los metales de Chile y el Perú representaba más de la mitad del valor de las exportaciones totales en 2017. En el Estado Plurinacional de Bolivia, la participación de ese sector es cercana al 50% y, en el Brasil, representa alrededor del 20%.

El carácter primario de las exportaciones de minerales y la disminución de las leyes mineras a medida que los recursos se extraen han condicionado la extracción física de minerales metálicos, que ha crecido en forma continua e independiente del ciclo de los precios. Lo anterior ejerce diversas presiones

sobre el territorio donde se emplaza la actividad, presiones que dependen de la etapa extractiva en que la actividad se encuentre y las tecnologías que se utilicen. Además, el impacto negativo puede magnificarse según el grado de formalidad que haya y la presencia de minería ilegal.

Las externalidades negativas sobre el medio ambiente asociadas al proceso productivo y los riesgos potenciales que este presenta para la salud de las personas, así como la emisión y la acumulación de diversos contaminantes, ocasionan costos que podrían contrarrestar parte de los beneficios económicos previamente señalados. Además, la distribución desigual de los beneficios y los costos en ocasiones ha dado pie a conflictos sociales y ambientales.

Un informe del Instituto Canadiense de Recursos y Desarrollo Internacional reveló que los conflictos socioambientales en las regiones mineras han aumentado en los últimos diez años, particularmente en América Latina (Andrews y otros, 2017). En tanto, de acuerdo con una investigación llevada a cabo por Svampa (2015), de todas las industrias extractivas de la región, la minería de metales a gran escala es la que enfrenta más oposición.

En el caso de Chile, el conflicto socioambiental vinculado a la actividad minera más antiguo que figura en el Mapa de Conflictos Socioambientales del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) del país data de 1984. Los conflictos ligados a la actividad minera se han incrementado con el transcurso de los años, y el mayor número se alcanzó en 2008, 2010 y 2011, cuando hubo seis conflictos por año. En el período 2001-2016 se registró un promedio de 2,5 conflictos anuales (INDH, 2018a).

En el Perú, en tanto, la Defensoría del Pueblo informa que en 2016 hubo un total de 123 conflictos socioambientales directamente ligados a la industria minera, cifra equivalente al 65,1% de todos los conflictos que se registraron en el país ese año (Defensoría del Pueblo del Perú, 2016a).

Por lo anterior, es necesario evitar y mitigar el impacto socioambiental mediante una evaluación de impacto de los proyectos y una gestión ambiental adecuada a lo largo de todo el ciclo extractivo. Entre las presiones sobre el medio ambiente que surgen a lo largo del ciclo minero destacan las que se ejercen sobre el aire, el agua y el suelo, que terminan afectando el ecosistema y la salud de las personas. En las primeras etapas del ciclo extractivo, el establecimiento del sitio de la mina, la construcción de caminos y la afluencia de más personas tienen efectos directos sobre el ecosistema y el hábitat circundante. Cabe tener presente que, en todos los países de este estudio, los proyectos mineros capaces de afectar significativamente el medio ambiente deben someterse a una evaluación de impacto ambiental que se lleva a cabo según los distintos criterios que se establecen en las normas de cada país.

En la etapa extractiva se producen cambios en el relieve y aumenta la inestabilidad del suelo. Además, la minería, sobre todo la que es a rajo abierto y la aluvial, puede afectar la capa freática y el régimen de los ríos debido a la sedimentación y a la modificación del flujo. También se pueden contaminar el suelo y el agua superficial y subterránea debido al drenaje ácido, el agua que se bombea desde la mina, el escurrimiento de sedimentación, el derrame de aceite y combustibles, los residuos, los productos químicos y los efluentes resultantes del procesamiento de minerales y aguas residuales, entre otros.

En la etapa de procesamiento y posterior fundición también se pueden generar diversos riesgos vinculados al uso de productos químicos peligrosos y a los distintos grados de emisiones que llegan al aire. En paralelo, la eliminación de desechos de roca y desmontes, así como los relaves, son fuentes potenciales de material particulado que se desplaza por el aire y de contaminación provocada por elementos pesados y drenaje ácido. Cuando se cierra la mina, una remediación inadecuada puede acelerar los procesos de degradación del suelo debido, por ejemplo, al fallo de las estructuras y los diques. También se pueden crear condiciones de riesgo vinculadas al abandono de los equipos, las plantas y los edificios.

A su vez, dado que la minería data de tiempos precolombinos, en nuestra región existen numerosos yacimientos y faenas mineras abandonados y cerrados que se consideran pasivos ambientales debido al riesgo que implican para las personas y el medio ambiente. Según de qué pasivo se trate, la presión real y potencial dependerá del volumen del material considerado (por ejemplo, en relaves abandonados), del peligro de inestabilidad física y química, y de la posibilidad de que haya drenajes ácidos y arrastre de material particulado debido a la acción del viento, entre otros.

Con el fin de asegurar que la actividad minera contribuya al desarrollo económico de las naciones, que disminuya el impacto ambiental y social que causa, y que se promueva la sostenibilidad de los territorios en los que se realiza, hace falta contar con sistemas de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión en que se consideren alternativas, efectos sinérgicos y la participación temprana, libre e informada de la comunidad. En estos procesos de participación e información transparente se debe cumplir con las normas internacionales vigentes, como las que se prevén en el Acuerdo de Escazú y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se precisa asimismo fortalecer la gestión de los insumos mineros que ocasionan residuos y sustancias peligrosas, por ejemplo, el uso y el manejo del mercurio, así como diseñar planes de ordenamiento territorial, llevar a cabo una gestión integrada de las cuencas y garantizar un caudal ecológico mínimo.

B. Falencias detectadas por las instituciones nacionales de derechos humanos

Como se mencionó en el apartado anterior, si bien los proyectos de inversión públicos y privados en la minería pueden generar importantes beneficios para un país, también pueden tener repercusiones significativas tanto en el derecho al medio ambiente sano como en los derechos humanos relacionados con este. Por tanto, formular, implementar y dar seguimiento a los proyectos de forma adecuada contribuirá a disminuir la eventual afectación de los derechos y la consiguiente conflictividad social. Para ello es necesario contar con una evaluación adecuada y fortalecida del impacto ambiental, lo que implica incorporar el enfoque de derechos humanos.

Considerando las diferentes regulaciones y normas de los países miembros del Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO, a los efectos de este estudio se utilizó la expresión Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que se utiliza comúnmente en las Naciones Unidas²⁰. En virtud de lo anterior, se entiende que el SEIA es el conjunto de normas que regulan un proceso sistemático que tiene por objeto identificar y evaluar el impacto, los efectos y las consecuencias de un proyecto propuesto, de modo de proporcionar información a los tomadores de decisiones y a otras partes interesadas para que minimicen, mitiguen o eliminen por completo los posibles efectos adversos. Se distingue así esta evaluación de los documentos que presenta el proponente del proyecto (que se denominan, a modo de ejemplo, declaración o estudio) y del acto administrativo mediante el cual se aprueba o rechaza una actividad luego de realizada la evaluación (como la resolución de calificación ambiental o la licencia ambiental).

A continuación se resumen algunas falencias que una o varias instituciones nacionales de derechos humanos señalaron en las entrevistas realizadas en el marco de este estudio o en sus respuestas a las fichas sobre el enfoque de derechos humanos en el SEIA. Las falencias que se mencionan no son exhaustivas ni se aplican a todos los casos, porque el análisis que las defensorías han podido realizar es dispar y no necesariamente íntegro, y porque algunos de los elementos que se mencionan dependerán de la normativa específica del país y de las circunstancias de este para ser

²⁰ Véanse, por ejemplo, PNUMA (1987, 2002 y 2015a).

atingentes. Además, la experiencia de las defensorías es variada e implica, en algunos casos, investigaciones, estudios, acompañamiento en procesos e informes sobre misiones en el terreno y sobre materias pertinentes, así como recomendaciones a los gobiernos que se desprenden de las fichas completadas sobre la incorporación de la perspectiva de derechos humanos en los estudios de impacto ambiental y de las buenas prácticas que se resaltan en este estudio. Como es posible apreciar, las falencias se refieren a carencias o insuficiencias, ya sea en la regulación o en la aplicación de esta.

A continuación se enumeran las falencias que las instituciones nacionales de derechos humanos detectaron en materia de acceso a la información:

- i) Se menciona que, a pesar de que existe normativa que garantiza el acceso a la información, aún se observan dificultades prácticas, por ejemplo, el pago de fotocopias, el suministro de información incompleta y la tardanza o falta de respuesta ante algunas solicitudes. Lo anterior afecta la evaluación de las autoridades y la participación adecuada de las comunidades.
- ii) Se señala que, en ocasiones, el lenguaje que se emplea para brindar la información es inadecuado, por ejemplo, excesivamente técnico.
- iii) Se releva la ausencia de normativa o directrices específicas que velen por que haya estándares mínimos que enmarquen el desarrollo de los proyectos o actividades de las empresas en el sector minero.
- iv) Se resalta en particular que no existe una línea de base oficial en las tres dimensiones, ecológica, económica y social, que tenga el nivel de detalle necesario para poder utilizarla como referencia a los efectos de evaluar las modificaciones del ambiente.
- v) Se subraya la necesidad de fortalecer la normativa para que se exija información suficiente sobre el impacto que un proyecto puede tener en los derechos de las comunidades o los pueblos indígenas y tribales, ya que se observa que dicha información es insuficiente.
- vi) Se menciona que también se debe brindar información referida a cómo se implementará el proyecto, y que esta tiene que ser de fácil acceso y comprensible para la comunidad.

Las siguientes son las falencias que las instituciones nacionales de derechos humanos detectaron en materia de participación pública:

- i) En términos generales, varias defensorías expresan que la participación pública se implementa como un ejercicio más bien formal. En este sentido, se observa que los proponentes de los proyectos hacen la presentación de estos ante la comunidad, pero que luego no suele haber una instancia genuina de debate y discusión. Por ello, se alerta de que la participación pública tiene que ser efectivamente relevante para que no se caiga en descrédito ante la comunidad.
- ii) Se releva en particular que se deben garantizar los principios de igualdad y no discriminación. En este sentido, se mencionan aspectos prácticos, como la necesidad de que la comunidad, según sus circunstancias, cuente con recursos y apoyo técnico que le permitan estar preparada para participar e incidir en los procesos de evaluación de los proyectos. También se subraya que la participación pública no puede acarrear costos excesivos (por ejemplo, contratación de asesoría técnica especializada o tiempo destinado en desmedro del trabajo remunerado), que toda la información necesaria debe ser pública y que se debe reforzar la oralidad en las instancias de participación cuando los integrantes de la comunidad tengan dificultades para leer o comprender la información escrita.

- iii) Se destaca la necesidad de que la autoridad sea clara respecto del alcance de la participación, por ejemplo, que precise cuándo el resultado de la participación será vinculante y cuándo no.
- iv) Se menciona que, en algunos ordenamientos, la participación solo tiene lugar a solicitud de las partes afectadas o interesadas.
- v) Se indica que, en ocasiones, la participación se restringe a quienes pueden acreditar personería jurídica.
- vi) En relación con la convocatoria, se señala que muchas veces no se realiza con suficiente anticipación ni se difunde por los medios de comunicación masivos o adecuados.
- vii) Respecto a los lugares en que se celebran las audiencias, se resalta que a veces se trata de sitios alejados, lo que desincentiva la participación. Las fechas y los horarios también pueden ser problemáticos, por ejemplo, si coinciden con festividades o con el horario en que se trabaja de forma remunerada o se cuida a los familiares.
- viii) Se menciona que la instancia de participación tiene lugar muy tarde o muy temprano en el proceso, por lo que no incide en la toma de decisiones.
- ix) Se destaca que el tiempo que se dedica a la participación es insuficiente. En este sentido, se resalta que es poco razonable considerar solo una sesión de participación pública para tratar un proyecto.
- x) Se indica que la información suministrada por las autoridades y las empresas durante las audiencias públicas suele ser muy técnica y que muchas veces se basa más en los detalles del emprendimiento (las obras) y en los potenciales beneficios que este reportará, y no tanto en el impacto esperado y en las medidas de mitigación propuestas.
- xi) Se releva que puede ocurrir que los planteamientos simplemente se consignen y no se atiendan de forma sustancial. Se agrega que las autoridades no suelen responder las objeciones o comentarios realizados (ni en el momento en que se formulan ni en una instancia posterior), y que no se justifican los motivos por los que el proyecto no se modifica en función de dichos aportes.
- xii) Se señala que incluso los acuerdos que se han alcanzado de palabra luego son modificados por las autoridades.
- xiii) Se destaca además que, para que la participación realmente incida, se debe contar con información. Por consiguiente, si esta última es insuficiente, no está disponible a tiempo o no es comprensible, afectará el derecho a participar.
- xiv) Se resalta que no existen previsiones especiales referidas a personas y grupos específicos, y, en particular, se releva la ausencia de la perspectiva de género.
- xv) Se subraya en particular que no se proporciona asesoramiento técnico ni jurídico independiente para que se pueda participar de forma debida, ni siquiera cuando se trata de las personas y los grupos en situación de más vulnerabilidad.
- xvi) Se menciona que también debe haber instancias de participación durante la implementación del proyecto.
- xvii) Se indica que no se garantiza el derecho a la participación ciudadana en todas las decisiones estatales sobre la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, por ejemplo, en las decisiones referidas a los cambios de los proyectos de inversión.

Las falencias detectadas por las instituciones nacionales de derechos humanos en materia de consulta previa, libre e informada son las siguientes:

- i) En términos generales, se menciona que, a pesar de haber ratificado instrumentos internacionales como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT, en algunos países no se han promulgado normas que permitan ejecutar en términos formales y genuinos los procesos de consulta. En algunos países, la falta de regulación implica que se lleve a cabo una consulta muy básica que no cumple con los estándares necesarios. Se señala además que ello da lugar a conflictos territoriales entre el Estado, las empresas y las comunidades.
- ii) Se indica que no existe plena información de lo que representa el ejercicio de este derecho.
- iii) Se cuestiona el impacto de la consulta y se señala que esta sigue sin ser vinculante y sin otorgar poder de veto en los casos en que así debería ser.
- iv) Se señala que las autoridades no exigen la consulta a pesar de que sea pertinente, y que esto ha generado conflictividad y judicialización.
- v) Se agrega que, a pesar de que la normativa exija otra cosa, la consulta se realiza cuando el estudio ya está definido y se emplea un formato de audiencia común en lugar del formato de consulta que se dispone en los estándares internacionales.
- vi) Se menciona que, si la consulta se realiza antes de la evaluación de impacto ambiental, la población participa sin conocer las posibles afectaciones.
- vii) Se indica que, en ocasiones, la consulta se restringe porque se exige que se acredite personería jurídica.
- viii) Se subraya que no en todos los sectores regulados se implementan de forma homogénea los estándares de consulta previa, libre e informada.
- ix) Se señala que, en ocasiones, el proceso de consulta no se registra de forma adecuada, por lo que no se puede saber realmente cómo esta se llevó a cabo ni cuáles fueron los aportes y las discusiones.

A continuación se mencionan las falencias que las instituciones nacionales de derechos humanos detectaron respecto de los Estados:

- i) En términos generales, se releva la necesidad de no hacer menos rigurosos los estándares socioambientales y de prestar atención a los tratados de derechos humanos y a los que se refieren al medio ambiente en particular.
- ii) Se señala que las autoridades con competencia ambiental se encuentran en ocasiones sobrepasadas debido a la complejidad, la cantidad y la magnitud de los proyectos.
- iii) Se menciona que, en ciertas ocasiones, se carece de los equipos y las competencias necesarios para hacer una evaluación técnica adecuada que además se centre en los derechos humanos.
- iv) Se indica la necesidad de armonizar las legislaciones. Algunos han señalado la poca claridad y las contradicciones que hay respecto al orden de precedencia de los actos de autorización fuera del sistema de impacto ambiental y la resolución administrativa que se toma en virtud de dicho sistema. También se ha mencionado la falta de coherencia entre los sectores, que se regulan de manera desigual, sin que parezca haber una justificación para ello.
- v) Se aprecia que, a pesar de la normativa existente, hay situaciones en que las empresas aún tienen un margen de discrecionalidad muy amplio, en particular respecto a la metodología que pueden usar. Esto incide en la identificación del posible impacto negativo de los proyectos.

- vi) Se destaca que el Estado debe desempeñar un papel más proactivo, de modo de contar con los estudios necesarios y propios que le permitan hacer una evaluación ambiental mejor e independiente en relación con los proyectos.
- vii) A su vez, se releva la necesidad de que la institucionalidad ambiental regule el desempeño de los consultores (por ejemplo, mediante el registro de estos y la imposición de restricciones y sanciones, cuando corresponda).
- viii) En particular, se alude a que no se observa la debida diligencia en los términos en que esta se describe en el principio 4 del pilar I de los Principios Rectores, según el cual el Estado debe adoptar medidas adicionales de protección contra la violación de los derechos humanos cometida por las empresas que sean de su propiedad o estén bajo su control en el SEIA.
- ix) En especial, se menciona la necesidad de revisar los estudios ambientales antiguos y relevantes en el ámbito minero, a fin de adecuarlos al marco jurídico vigente, sobre todo cuando el impacto no se haya evaluado de modo suficiente.
- x) Se releva la necesidad de fortalecer la evaluación del impacto acumulativo y sinérgico en todo el ciclo del proyecto minero.

Las falencias que las instituciones nacionales de derechos humanos detectaron respecto de las empresas son las siguientes:

- i) En general, se menciona que la calidad de los proyectos depende en gran medida del equipo o la empresa de que se trate, y se destacan diferencias en cuanto al conocimiento y la experiencia, el nivel de detalle e información que se ofrece al público y la valoración de las observaciones ciudadanas, entre otros aspectos.
- ii) En línea con lo anterior, se indica que el tipo de análisis que hacen las empresas en ocasiones es superficial, genérico o insuficiente, o se encuentra sesgado hacia los beneficios económicos del proyecto, de modo que el impacto negativo no se evalúa en profundidad o se minimiza.
- iii) En particular, respecto a la insuficiencia de los estudios se menciona, entre otros aspectos, el subdimensionamiento del área geográfica y de las comunidades afectadas, así como de la forma de vida de algunos colectivos socioculturales singulares y de sus redes comunitarias. También se menciona la falta de estudios que se guíen por un concepto amplio de patrimonio, así como el hecho de que las caracterizaciones socioeconómicas que se hacen son genéricas y no se articulan con las investigaciones locales.
- iv) También se menciona que, en ocasiones, en las medidas de compensación no se atienden los comportamientos tradicionales.
- v) Se indica que existe una tendencia a adoptar los discursos que se encuentran en boga, como los Principios Rectores, pero que estos no se aplican en la práctica en el momento de relacionarse con las comunidades. Ciertas empresas tienden a crear divisiones entre las comunidades o dentro de ellas, a promover la cooptación de funcionarios y a aplicar otras estrategias que facilitan sus operaciones. Esto lleva a agudizar los conflictos.

C. Tratamiento de los asuntos ambientales por parte de las defensorías

Dado que las instituciones nacionales de derechos humanos garantizan la vigencia y la protección de los derechos fundamentales de las personas, y de conformidad con sus mandatos, estas instituciones desempeñan un papel esencial para avanzar hacia actividades económicas respetuosas con los derechos humanos y el medio ambiente. En el cuadro II.1 figuran los mandatos de las defensorías y su vinculación con los asuntos ambientales.

Cuadro II.1
América Latina (9 países) y Portugal: atribuciones de las instituciones nacionales de derechos humanos
y tratamiento de los asuntos ambientales por parte de estas

País	Marco normativo general	Principales atribuciones de interés para este estudio	Tratamiento de los asuntos ambientales	Norma expresa que faculta a la institución para intervenir en la prevención o atención de los riesgos relacionados con los derechos humanos asociados a actividades que requieren evaluación ambiental
Argentina	Arts. 86 y 43 de la Constitución de la Nación Argentina. Ley núm. 24.284 que crea la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley núm. 24.379.	• Tramitar las quejas (de oficio o a petición de parte) relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos. • Ejercer acción de amparo según corresponda. • Efectuar recomendaciones o exhortaciones. • Proponer modificaciones de normas al Poder Legislativo y a la Administración Pública. • Ofrecer asesorías de carácter legal y técnico, redactar documentos de jurisprudencia y contestar demandas. • Elaborar informes especiales cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite y presentar informes anuales sobre su gestión e investigaciones.	El área que se dedica al medio ambiente y al desarrollo sostenible tramita las quejas y analiza y propone cursos de acción.	Arts. 86 y 43 de la Constitución. Ley núm. 24.284 que reglamenta la organización y el funcionamiento del Defensor del Pueblo de la Nación.
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Arts. 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 de la Constitución Política del Estado. Ley núm. 870 del 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo.	• Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos. • Interponer acciones y recursos de conformidad con la normativa. • Formular recomendaciones, recordatorios y sugerencias a los órganos del Estado; puede emitir censura por actos contrarios a dichas formulaciones. • Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales. • Elaborar el informe anual de gestión.	La Unidad de Prevención y Gestión Pacífica de la Conflictividad puede atender los conflictos relativos a asuntos medioambientales a través de la mediación y la promoción del diálogo responsable entre los actores involucrados.	No existe ninguna norma expresa, sin embargo, la Defensoría del Pueblo cuenta con la facultad de investigar, de oficio o a solicitud de partes, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos individuales y colectivos que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.
Brasil	Art. 129, III, de la Constitución de la República Federativa del Brasil. Ley Complementaria núm. 75 de 1993. Arts. 8 y 1 de la Ley núm. 7347. Resolución núm. 09 de 1987 del Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).	• Instaurar la investigación civil y promover la acción civil pública para proteger el orden jurídico, el régimen democrático y los intereses sociales e individuales no disponibles. • Realizar llamados de atención y recomendaciones a entidades públicas y privadas para que sus conductas se ajusten a las exigencias legales y al respeto de los derechos. • Visitar comunidades, realizando actividades de interlocución con personas cuyos derechos hayan sido violados.	El Ministerio Público puede actuar en cualquier fase del proceso de licenciamiento ambiental para velar por que se cumpla la legislación que rige ese proceso. Dicho Ministerio está expresamente facultado para solicitar la realización de una audiencia pública.	La Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano (PFDC) es un órgano del Ministerio Público. En el Brasil, a ese Ministerio le corresponde de modo especial, además de la persecución de la responsabilidad penal, la defensa de la democracia y de los derechos humanos (art. 127).

País	Marco normativo general	Principales atribuciones de interés para este estudio	Tratamiento de los asuntos ambientales	Norma expresa que faculta a la institución para intervenir en la prevención o atención de los riesgos relacionados con los derechos humanos asociados a actividades que requieren evaluación ambiental
Chile	Ley núm. 20.405 de 2009.	• Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educativos y fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país. • Iniciar acciones legales de conformidad con la ley. • Proponer a los órganos del Estado medidas para favorecer la promoción y protección de los derechos humanos. • Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, a fin de que su aplicación sea efectiva. • Comunicar al gobierno y a distintos órganos del Estado su opinión sobre situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en el país. • Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes internacionales. • Elaborar un informe anual sobre sus actividades y sobre la situación nacional en cuanto a los derechos humanos, y hacer recomendaciones para que estos se resguarden y respeten como es debido.	El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) está facultado para recibir todos los testimonios y obtener la información y los documentos necesarios para examinar las situaciones y alertar sobre eventuales violaciones de los derechos humanos. Se contempla principalmente la herramienta de las recomendaciones dirigidas a los distintos poderes del Estado, contenidas sobre todo en el informe anual y en los informes de las misiones de observación. En dichos informes se han incluido asuntos medioambientales y se han emitido recomendaciones al respecto dirigidas a los servicios públicos o a los ministerios del gobierno.	No existe ninguna norma expresa, pero el INDH puede, en particular, participar como observador en el marco de las consultas a los grupos indígenas que se lleven a cabo a propósito de las evaluaciones del impacto ambiental que lidere el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Colombia	Arts. 281, 282, 283 y 284 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Ley núm. 24 de 1992 por la cual se establecen la organización y el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.	• Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, la ley y el interés general. • Impartir lineamientos sobre situaciones de diversa índole relacionadas con los derechos humanos. • Hacer recomendaciones y observaciones a las autoridades y los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos; puede informar al Congreso sobre la respuesta recibida. • Ser mediador entre los usuarios y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos. • Ser mediador de peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a la Administración Pública.	La institución nacional de derechos humanos puede recibir y tramitar quejas, peticiones, solicitud de asesorías o mediaciones entre empresas y comunidades, en relación con cualquier derecho humano. La Defensoría del Pueblo cuenta con una delegada que se dedica a los derechos colectivos y del ambiente. Ejerce la labor de promover y divulgar estos derechos, fomentando su respeto y garantía en la medida en que involucren a los sujetos como colectividad y cuando de su ejercicio dependa el mejoramiento de la calidad de vida de estos.	Arts. 282 y siguientes de la Constitución Política de 1991. Ley núm. 24 de 1992 y Decreto núm. 025 de 2014, art. 72 de la Ley General Ambiental de Colombia núm. 99 de 1993, y arts. 12, 13, 17, 19, 24 y 34 de la Ley núm. 472 de 1998 de acciones populares y de grupo.

País	Marco normativo general	Principales atribuciones de interés para este estudio	Tratamiento de los asuntos ambientales	Norma expresa que faculta a la institución para intervenir en la prevención o atención de los riesgos relacionados con los derechos humanos asociados a actividades que requieren evaluación ambiental
Ecuador	Arts. 214, 215 y 216 de la Constitución de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo núm. 1. Art. 38 del Código Orgánico General de Procesos.	• Proteger y defender, de oficio o a petición de parte, contra las violaciones de los derechos humanos. • Promover o patrocinar los recursos de <i>habeas corpus</i>, <i>habeas data</i> y amparo. • Presentar ante la Corte Constitucional del Ecuador la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución. • Presentar proyectos de ley en representación de la iniciativa popular. • Intervenir como parte en asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural, resguardando el interés de la colectividad. • Intervenir como mediador en conflictos.	La Defensoría da a conocer quejas sobre casos concretos de posibles violaciones de derechos humanos en los que intervienen empresas extractivas, como las empresas mineras, por medio de su Dirección General Tutelar. La Defensoría cuenta con una Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza, y a ella le corresponde promover la interposición de acciones constitucionales y de defensa para tutelar los derechos humanos de las personas, las comunidades y nacionalidades y los colectivos, en el país y fuera de él.	En la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo núm. 1 se dispone que la Defensoría del Pueblo representa a la naturaleza.
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 102, apartado B. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Reglamento Interno de la CNDH.	• Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos. • Conocer e investigar presuntas violaciones de los derechos humanos debidas a acciones u omisiones de las autoridades administrativas de carácter federal o a la tolerancia o anuencia de la autoridad respecto de las conductas ilícitas que tengan los particulares o los agentes sociales. • Formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. • Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando la naturaleza del caso lo permita. • Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país. • Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional. • Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos. • Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.	La CNDH tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. En términos genéricos, la competencia de la CNDH abarca el conocimiento de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, de lo que se desprende la atribución para intervenir en asuntos relativos a la evaluación de impacto ambiental. La Comisión Nacional puede conocer, en virtud de su competencia indirecta, de violaciones de los derechos humanos causadas por las empresas privadas cuando una autoridad permite o tolera que esas situaciones se den, y también puede solicitar a cualquier persona todo tipo de documentos e informes, e investigar si su actuación encaja en la competencia indirecta. La	La Constitución Política, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (arts. 3 y 6) y el Reglamento Interno de la CNDH (art. 9), entre otros.

País	Marco normativo general	Principales atribuciones de interés para este estudio	Tratamiento de los asuntos ambientales	Norma expresa que faculta a la institución para intervenir en la prevención o atención de los riesgos relacionados con los derechos humanos asociados a actividades que requieren evaluación ambiental
		• Dar seguimiento, evaluar y monitorear los asuntos relacionados con la igualdad entre las mujeres y los hombres. • Presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista una ley o tratado que se estime que vulnera los derechos humanos.	Comisión Nacional también cuenta con facultades para proponer a las distintas autoridades del país que promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas.	
Paraguay	Arts. 276, 277, 278, 279 y 280 de la Constitución de la República del Paraguay. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo núm. 631 de 1995.	• Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros derechos que se establecen en la Constitución y la ley. • Requerir información a las autoridades para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. • Emitir censura pública de los actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos. • Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos e informar anualmente de sus gestiones al Congreso.	En el numeral 1 del art. 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo se establece el deber de recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, aun cuando hayan sido cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales. En los asuntos ambientales, la Defensoría cuenta con el Departamento de Medio Ambiente, que se dedica específicamente a las funciones referentes a esta materia. Elabora observaciones y recomendaciones que dirige a organismos públicos y privados.	No existe ninguna norma expresa, pero destaca el art. 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo núm. 631 de 1995, en virtud del cual se faculta a la Defensoría para recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por violaciones de los derechos humanos, y se la habilita para actuar de oficio o a petición de parte en defensa de estos.
Perú	Arts. 161 y 162 de la Constitución Política del Perú. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley núm. 26.520 de 1995).	• Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación para esclarecer actos y resoluciones de la administración pública que impliquen el ejercicio arbitrario o negligente de sus funciones y afecten la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad. • Ejercitar acciones de conformidad con la normativa. • Supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. • Iniciar o participar, de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo para la defensa de sus derechos constitucionales y fundamentales.	La Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas vela por los asuntos ambientales en coordinación con las 38 oficinas desconcentradas a nivel nacional que se encargan de proteger el derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado.	La Defensoría del Pueblo puede recibir y tramitar, de forma general, cualquier tipo de quejas que se refieran a una empresa que presta un servicio público o, en caso contrario, puede recibir la queja e instar a las autoridades administrativas competentes en virtud de sus potestades de supervisión y fiscalización. Además, está facultada para intervenir ante las instituciones de la administración de justicia, sin que su accionar interfiera con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

País	Marco normativo general	Principales atribuciones de interés para este estudio	Tratamiento de los asuntos ambientales	Norma expresa que faculta a la institución para intervenir en la prevención o atención de los riesgos relacionados con los derechos humanos asociados a actividades que requieren evaluación ambiental
Portugal	Art. 23 de la Constitución de la República Portuguesa y Ley núm. 9/91 y sus modificaciones.	• El Defensor del Pueblo (Provedor de Justiça) tiene como función principal la defensa y promoción de los derechos, libertades, garantías e intereses legítimos de los ciudadanos garantizados por los poderes públicos. • Supervisa la aplicación de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos cuando se lo designa para este propósito. • Garantiza la cooperación con instituciones similares, con la Unión Europea y con organizaciones internacionales en la defensa y promoción de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.	El Defensor del Pueblo (Provedor de Justiça), en virtud de la Constitución y de la Ley núm. 9/91, tiene entre sus funciones intervenir en la protección de intereses colectivos o difusos (entre ellos, el medio ambiente) cuando estén involucradas entidades públicas.	No existe ninguna norma expresa, pero el Estatuto del Defensor del Pueblo le otorga a este poderes explícitos para intervenir en la protección de intereses colectivos o difusos (artículo 20 (1) (e)), lo que abarca, por lo tanto, la preservación del medio ambiente (artículo 52 (3) (a)).

Fuente: Elaborado sobre la base de Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), *Recomendaciones para la incorporación del enfoque de empresas y derechos humanos en la gestión defensorial en contextos mineros: experiencias institucionales de las oficinas de ombudsman de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Portugal*, Lima, 2018; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, 2018; normativas y datos oficiales.
Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

III. Aproximación comparada a los principales elementos normativos e institucionales del proceso de evaluación de impacto ambiental en los países participantes

Como se ha indicado, en particular desde la Cumbre para la Tierra, la evaluación de impacto ambiental de proyectos es ampliamente reconocida como un instrumento que permite aplicar el principio preventivo y que aporta a la protección del medio ambiente. Se trata de una herramienta indispensable en la política pública ambiental que tiene por objeto brindar información y análisis para mejorar las decisiones que se deben adoptar en términos prospectivos. El propósito es contribuir a que se anticipe el impacto futuro de las decisiones presentes y de esa manera mejorar las decisiones públicas y favorecer una adecuada rendición de cuentas.

No obstante lo anterior, a partir del trabajo conjunto que se llevó a cabo se pudo observar que en la evaluación ambiental de proyectos mineros tradicionalmente no se ha contemplado de forma explícita el enfoque de derechos humanos. Ello en cierto grado dificulta la aplicación de medidas concretas destinadas a proteger de forma efectiva el derecho fundamental al medio ambiente sano y al equilibrio ecológico, así como los derechos humanos relacionados, pese a que en todos los países existan referencias normativas al respecto, incluso a nivel constitucional.

En los países de la región sigue habiendo dificultades para diseñar enfoques diferenciales de género, para poner en práctica de forma debida el derecho internacional de los derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas o tribales, y para considerar los riesgos o el impacto de la actividad minera en clave de derechos humanos. Por ello, gran parte del impacto, los riesgos y las medidas de mitigación se estiman de forma limitada como un costo monetario adverso, y se evita abordar el análisis desde una perspectiva más integral, a mediano y largo plazo, así como en virtud de los principios de interseccionalidad y universalidad.

Además, corresponde notar que en los sistemas de evaluación de impacto ambiental que se han diseñado en los países se aprecian diferencias en el tratamiento legal y reglamentario que van más allá de la diversidad del lenguaje. Por ejemplo, hay países donde se regula de forma específica por sector, y hay otros donde la regulación es común a todos los sectores; hay variaciones respecto a las instituciones que participan en la evaluación ambiental, y hay países unitarios donde la legislación es única, mientras que hay otros países con sistemas federales donde hay múltiples regulaciones. Además, cabe tener presente que Portugal es miembro de la Unión Europea y Estado Parte de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus).

Más allá de estos tratamientos diferenciados, a continuación se presenta el marco normativo ambiental que contextualiza los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los países, para luego resaltar determinados elementos normativos de dichos sistemas que se entienden de interés a los efectos de los derechos humanos. En relación con estos elementos, en el anexo en formato digital de este documento se presenta información más detallada, aunque no exhaustiva, de la normativa específica de cada país (disponible en el siguiente enlace: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45933-recomendaciones-la-incorporacion-enfoque-derechos-humanos-la-evaluacion-impacto>).

A. Marco normativo ambiental general

En todos los países del estudio se reconoce a nivel constitucional que toda persona tiene derecho a un ambiente sano o libre de contaminación, en todos ellos hay un ministerio o secretaría destinado a la gestión ambiental, y en todos se dispone de leyes generales o leyes marco sobre el medio ambiente que, en la mayoría de los casos, ya han sido reformadas (véase el cuadro III.1). Se destaca el caso del Ecuador, donde desde 2017 hay una nueva regulación ambiental que abarca diversas materias agrupadas en el Código Orgánico del Ambiente.

Cuadro III.1
América Latina (9 países) y Portugal: marco normativo ambiental

País	Recepción constitucional del derecho al medio ambiente	Legislación marco ambiental	Autoridad del Poder Ejecutivo
Argentina	Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.	Ley General del Ambiente, núm. 25.675 de 2002	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. En el artículo 347 se contempla la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.	Ley de Medio Ambiente núm. 1333 de 1992 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien núm. 300 de 2012	Ministerio de Medio Ambiente y Agua Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra
Brasil	Artículo 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.	Ley sobre la Política Nacional de Medio Ambiente núm. 6938 de 1981 (última reforma en 2013)	Ministerio del Medio Ambiente

País	Recepción constitucional del derecho al medio ambiente	Legislación marco ambiental	Autoridad del Poder Ejecutivo
Chile	Artículo 19. La constitución asegura a todas las personas: [...] 8°.- el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente núm. 19.300 de 1994	Ministerio del Medio Ambiente
Colombia	Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.	Ley núm. 23 de 1973 por la Cual se Conceden Facultades Extraordinarias al Presidente de la República para Expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se Dictan Otras Disposiciones Decreto núm. 2811 del 18 de diciembre de 1974 por el Cual se Dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Ley núm. 99 de 1993 por la Cual se Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se Reordena el Sector Público Encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se Organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se Dictan Otras Disposiciones Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible núm. 1076 de 2015	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Ecuador	Artículo 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> . [...]. Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. En los artículos 71 y 72 se reconoce a la naturaleza como un sujeto de derecho. El artículo 395, numerales 1, 2, 3 y 4, el artículo 396, el artículo 397, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y los artículos 398, 400, 404, 407 y 408 se refieren a la biodiversidad, los recursos naturales y el patrimonio natural. El artículo 411 se refiere al derecho al agua.	Código Orgánico del Ambiente de 2017 Reglamento al Código del Ambiente de 2019 Código Orgánico Integral Penal de 2014	Ministerio del Ambiente y Agua
México	Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley [...].	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Paraguay	Artículo 7. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.	Ley núm. 1561 de 2000 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (última reforma en 2014): se crea y regula el funcionamiento de los organismos responsables de elaborar, normalizar, coordinar, ejecutar y fiscalizar la política y la gestión nacional del medio ambiente en el país. Ley núm. 6123 de 2018 que Eleva al Rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y Pasa a Denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

País	Recepción constitucional del derecho al medio ambiente	Legislación marco ambiental	Autoridad del Poder Ejecutivo
Perú	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...] 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.	Ley General del Ambiente (Ley núm. 28.611 de 2005)	Ministerio del Ambiente
Portugal	Artículo 66. Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.	Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política del Ambiente	Ministerio de Ambiente y Acción Climática

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es>; *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, 2018; normativas y datos oficiales.

Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

En los cuadros III.2, III.3 y III.4 se da cuenta de cómo se han desarrollado los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia, en todos los sectores de forma general y en la esfera ambiental de forma particular.

En relación con el derecho de acceso a la información pública, en el marco normativo de los países en estudio se contemplan tanto los procedimientos de solicitud de información como los elementos de transparencia activa por parte del Estado. En este contexto destaca el caso de la Constitución Política de Colombia, en cuyo artículo 268.7 se incorpora la obligación de presentar informes sobre el estado del medio ambiente. En la normativa de México y el Paraguay, en tanto, se reconoce explícitamente que el acceso a la información que obra en poder del Estado es un derecho humano. Por su parte, en el Brasil y la Argentina hay leyes específicas de acceso a la información ambiental desde 2003 y 2004, respectivamente. En tanto, en la Argentina, el Brasil, Chile, México, el Perú y Portugal se dispone de una definición explícita de lo que se entiende por información ambiental y se resaltan aspectos como el estado del medio ambiente o alguno de sus componentes, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente²¹.

Asimismo, las regulaciones no son restrictivas en cuanto a quién puede solicitar información ni en cuanto a los motivos: incluso se indica que no es necesario justificar las peticiones. Tampoco se limita el acceso en lo que respecta a la forma de expresión o al soporte de la información; en algunos casos se establece que la información puede estar expresada en términos escritos, visuales, sonoros o en forma de datos, y se contemplan principios como la máxima publicidad, la gratuidad y la transparencia. Otro elemento destacable es el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyen también a facilitar el acceso a la información sobre proyectos, así como la tendencia a informar proactivamente sobre el estado del medio ambiente con determinada periodicidad. A su vez, destaca que en la mayoría de los países hay órganos garantes de este derecho. En el caso del Ecuador, corresponde a la Defensoría del Pueblo poner en práctica la promoción, la vigilancia y las garantías establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el Estado Plurinacional de Bolivia se puede presentar una queja ante la autoridad superior competente o el Defensor del Pueblo en caso de negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal del derecho a la información.

²¹ En el caso de Portugal nos referimos a la definición proporcionada en el art. 2 de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

Cuadro III.2
América Latina (9 países) y Portugal: marco normativo nacional del derecho a la información

País	Tratamiento constitucional del derecho a la información	Ley de acceso a la información pública	Otros cuerpos legales que resguardan el derecho a la información pública o ambiental	Definición jurídica de información ambiental
Argentina	Arts. 41, 42 y 75.22	Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley núm. 27.275 de 2016)	Decreto núm. 206 de 2017 que aprueba la reglamentación de la Ley núm. 27.275 Decreto núm. 1172 de 2003 Ley General del Ambiente (Ley núm. 25.675 de 2002) Ley del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley núm. 25.831 de 2004)	Ley núm. 25.831 (art. 2)
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Arts. 21.6, 24, 106 y 237		Ley del Medio Ambiente (Ley núm. 1333 de 1992) Ley de Participación y Control Social (Ley núm. 341 de 2013), art. 4 (principios) Decreto Supremo núm. 28.168 de 2005	
Brasil	Art. 5, incisos XIV y XXXIII	Ley que Regula el Acceso a la Información (Ley núm. 12.527 de 2011)	Ley sobre Acceso a la Información Ambiental (Ley núm. 10.650 de 2003)	Ley núm. 10.650, art. 2
Chile	Art. 8	Ley sobre Acceso a la Información Pública (Ley núm. 20.285 de 2008)	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley núm. 19.300, reformada por la Ley núm. 20.417 en 2010)	Ley núm. 19.300, art. 31 (bis) (reformada en 2010)
Colombia	Arts. 20, 23 y 74	Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley núm. 1712 de 2014)	Decreto por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones (Decreto núm. 103 de 2015) Ley por la Cual se Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se Reordena el Sector Público Encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se Organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se Dictan Otras Disposiciones (Ley núm. 99 de 1993) Ley por Medio de la Cual se Regula el Derecho Fundamental de Petición y se Sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley núm. 1755 de 2015) Decreto por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto núm. 1076 de 2015)	
Ecuador	Art. 18	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley núm. 24 de 2004)	Código Orgánico del Ambiente de 2017 Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Ejecutivo núm. 2471 de 2005) Reglamento al Código Orgánico del Ambiente de 2019	
México	Art. 6	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015)	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988, última modificación en 2015)	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, art. 159 (bis)

País	Tratamiento constitucional del derecho a la información	Ley de acceso a la información pública	Otros cuerpos legales que resguardan el derecho a la información pública o ambiental	Definición jurídica de información ambiental
Paraguay	Art. 28	Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental (Ley núm. 5282 de 2014)	Decreto núm. 4064 de 2015 por el cual se reglamenta la Ley núm. 5258 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental	-
Perú	Art. 2.5	Texto Único Ordenado de la Ley núm. 27.806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública (Decreto Supremo núm. 043-2003-PCM)	Ley General del Ambiente (Ley núm. 28.611 de 2005) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley núm. 28.245 de 2004) Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (Decreto Supremo núm. 002-2009-MINAM) Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo núm. 072-2003-PCM)	Ley núm. 28.245, art. 31
Portugal	Art. 268	Ley núm. 26 de 2016, Régimen de Acceso a Información Administrativa y Ambiental y de Reutilización de Documentos Administrativos	Convención de Aarhus	Art. 2.3 de la Convención de Aarhus Ley núm. 26 de 2016 (art. 3, 1, e)

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es>; *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, 2018; normativas y datos oficiales.

Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

Cuadro III.3
América Latina (9 países) y Portugal: marco normativo nacional del derecho a la participación pública y recepción del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

País	Tratamiento constitucional del derecho a la participación en la vida pública nacional o en asuntos ambientales	Ley de participación pública	Reconocimiento legal del derecho a participar en la gestión ambiental o promoción de dicha participación	Ley mediante la cual se aprueba el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Argentina	Art. 41	--	Ley General del Ambiente núm. 25.675 (2002), arts. 2, 19, 20 y 21 Decreto núm. 1172 (2003)	Ley núm. 24.071 de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Arts. 241 y 242	Ley de Participación y Control Social núm. 341 (2013)	Ley del Medio Ambiente núm. 1333 (1992), art. 78 y título X Reglamento General de Gestión Ambiental, título VII	Ley núm. 1257 de 1991
Brasil	Art. 1 (inciso II y párrafo único), art. 5 (incisos II y III) y art. 225 (encabezado e inciso IV)	Decreto que instituye la Política Nacional de Participación Social (PNPS) y el Sistema Nacional de Participación Social (SNPS), y otras providencias, núm. 8243 (2014)	Ley sobre la Política Nacional de Medio Ambiente núm. 6938 (1981), art. 2.X Ley núm. 9.795 que Proporciona Educación Ambiental, Instituye la Política Nacional de Educación Ambiental y Proporciona Otras Medidas. (1999), art. 5.IV	Decreto núm. 5051 de 2004
Chile	Art. 1	Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, núm. 20.500 (2011)	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, núm. 19.300 (1994), art. 4 Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, núm. 20.500 (2011), art. 69	Decreto Supremo núm. 236 de 2008
Colombia	Arts. 40 y 79	Ley núm. 134 de 1994 por la Cual se Dictan Normas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana Ley núm. 1757 de 2015 por la Cual se Dictan Disposiciones en Materia de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática Ley núm. 1757 de 2015 La acción de tutela es el mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia a fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. También procederá esta acción contra particulares en los casos determinados por la Ley. En el artículo 88 de la Constitución Política se consagran las acciones populares y de grupo, que se desarrollaron en la Ley núm. 472 de 1998. Los artículos 39 y 40 se derogaron en la Ley núm. 1425 de 2010.	Ley núm. 99 de 1993 por la Cual se Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se Reordena el Sector Público Encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se Organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se Dictan Otras Disposiciones (art. 69) Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto núm. 2811 de 1974 Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ley núm. 21 de 1991

País	Tratamiento constitucional del derecho a la participación en la vida pública nacional o en asuntos ambientales	Ley de participación pública	Reconocimiento legal del derecho a participar en la gestión ambiental o promoción de dicha participación	Ley mediante la cual se aprueba el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Ecuador	Arts. 56, 57 (numeral 7), 61 (numeral 2), 95 y 102	Ley Orgánica de Participación Ciudadana, núm. 13 de 2010, arts. 81 y 83	Código Orgánico del Ambiente (2017), arts. 5.10, 8.4, 9.6, 18, 48 y 184a Reglamento al Código Orgánico del Ambiente: el literal g) del art. 16 se refiere a las atribuciones; el literal e) del art. 70 se refiere a las reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral; los artículos 462 al 481 se refieren a la consulta previa y al proceso de participación ciudadana para la regularización ambiental	Resolución legislativa de 1998
México	Art. 26	--	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), título V, capítulo I (entre otros) Ley General de Cambio Climático (2012)	Decreto promulgatorio de 1991
Paraguay	Arts. 65 y 117 (pueblos indígenas)	No se cuenta con una ley de participación pública de carácter general. Sin embargo, se hace alusión a este derecho en diferentes marcos normativos, por ejemplo, en la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y en la Resolución núm. 040/14 por la que se establece el Reglamento General para Audiencias Públicas en el marco de la Ley núm. 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y su Decreto Reglamentario	Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su Decreto Reglamentario	Ley núm. 234 de 1993
Perú	Arts. 2.17 y 31	Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (Ley núm. 26.300 de 1994)	Ley General del Ambiente (Ley núm. 28.611 de 2005), art. III y capítulo 4 del título I Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (Decreto Supremo núm. 002-2009-MINAM)	Resolución legislativa núm. 26.253 de 1993
Portugal	Art. 9 c) Art. 66.2	Directiva núm. 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y sus modificaciones en virtud de la Directiva núm. 2014/52/UE transpuesta por el Decreto Ley núm. 152-B/2017 Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, firmada en 1998 y vigente en la Unión Europea desde 2001 Ley núm. 83 de 1995, la Cual Regula el Derecho de Participación Procedimental y de Acción Popular	Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política del Ambiente, art. 6 Decreto Ley núm. 151-B/2013 (régimen jurídico de evaluación de impacto ambiental), arts. 5 d), 15, 28 y siguientes	

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es>; *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, 2018; normativas y datos oficiales.

Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

Cuadro III.4
América Latina (9 países) y Portugal: elementos de justicia ambiental

País	Instancia especializada con jurisdicción ambiental	Legitimación activa en la Constitución, las leyes generales del medio ambiente y otras regulaciones	Obligación de reparar y compensar por daños ambientales en las leyes marco de medio ambiente
Argentina		Constitución: Art. 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Ley núm. 25.675 de 2002, artículo 30	Ley núm. 25.675 de 2002: Art. 31. Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad.
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Tribunal Agroambiental (máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental) y juzgados agroambientales en los nueve departamentos (Constitución Política del Estado, artículo 186)	Constitución: Art. 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. Art. 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución. Art. 136. II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional. Art. 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: 1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos del medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.	Reglamento General de Gestión Ambiental, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente (Ley núm. 1333 de 1992): Art. 108. Los responsables de actividades económicas que causaren daños ambientales serán responsables de la reparación y compensación de los mismos. Esta responsabilidad persiste aún después de terminada la actividad de la que resultaren los daños.

País	Instancia especializada con jurisdicción ambiental	Legitimación activa en la Constitución, las leyes generales del medio ambiente y otras regulaciones	Obligación de reparar y compensar por daños ambientales en las leyes marco de medio ambiente
		Ley núm. 535 de Minería y Metalurgia: Artículo 5, inciso h. Protección a naciones y pueblos indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad. El desarrollo de las actividades mineras deberá considerar los cuidados de protección a las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda. Artículo 6, inciso h. Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales. Ley del Defensor del Pueblo (núm. 870 de 2016): Artículo 29. (Acciones de defensa). La Defensoría del Pueblo, tiene legitimación activa para la interposición de acciones constitucionales bajo los procedimientos definidos en la Legislación, en: (...) 5. Acción popular. Ley del Medio Ambiente, núm. 1333 de 1992, artículo 102 Decreto Supremo núm. 25.158 del 4 de septiembre de 1998, que establece la organización y el funcionamiento del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) Decreto Supremo núm. 24.781 del 31 de julio de 1997, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Áreas Protegidas Decreto Supremo núm. 24.782 del 31 de julio de 1997, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras	
Brasil	Cámaras federales en Porto Alegre (estado de Rio Grande do Sul), Florianópolis (estado de Santa Catarina) y Curitiba (estado de Paraná), con competencia ambiental y agraria; cámaras especializadas con competencia ambiental y agraria en los estados de Pará, Amazonas y Maranhão; cámaras estaduais en Manaus (Tribunal Especializado de Medio Ambiente y Cuestiones Agrarias (VEMAQA)), Mato Grosso (Juzgado de Dirección Ambiental (JUVAM) de Cuiabá) y São Paulo (sala especializada en medio ambiente); cámaras especializadas en Porto Alegre; Tercer Juzgado Especial Criminal (JECRIM) y décima cámara de finanzas.	Constitución: Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: (...) cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y los gastos de honorarios profesionales. Art. 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. Ley sobre la Política Nacional de Medio Ambiente (Ley núm. 6938) Ley de Acción Popular (núm. 4717 de 1965), artículo 14.1 Ley de Acción Civil Pública (núm. 7347 de 1985), artículo 5	Ley núm. 6938 de 1981: Art. 14. Sin perjuicio de las penalidades definidas por la legislación federal, estadual y municipal, el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación o corrección de daños y perjuicios causados por la degradación de la calidad ambiental conllevará para los infractores [...]

País	Instancia especializada con jurisdicción ambiental	Legitimación activa en la Constitución, las leyes generales del medio ambiente y otras regulaciones	Obligación de reparar y compensar por daños ambientales en las leyes marco de medio ambiente
Chile	Tres tribunales ambientales en Antofagasta, Santiago y Valdivia	Constitución: Art. 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley núm. 19.300), artículos 53 y 54 Ley que Crea los Tribunales Ambientales (Ley núm. 20.600 de 2012), artículo 18	Ley núm. 19.300 de 1994 (2010): Art. 3. Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley
Colombia		Constitución: Art. 40.6. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos Ley por la Cual se Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se Reordena el Sector Público Encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se Organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se Dictan Otras Disposiciones (Ley núm. 99 de 1993), artículos 69 y 75 Ley núm. 472 de 1998 por la Cual se Desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en Relación con el Ejercicio de las Acciones Populares y de Grupo y se Dictan Otras Disposiciones, artículos 12, 13 y 14	Ley núm. 1333 de 2009 Art. 4. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana Art. 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad

País	Instancia especializada con jurisdicción ambiental	Legitimación activa en la Constitución, las leyes generales del medio ambiente y otras regulaciones	Obligación de reparar y compensar por daños ambientales en las leyes marco de medio ambiente
Ecuador		Constitución: Art. 71. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda Art. 397. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado Código Orgánico Integral Penal. El capítulo cuarto se refiere a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama. En ese capítulo, el artículo 251 se refiere a los delitos contra el agua, el artículo 252 a los delitos contra el suelo, el artículo 253 a la contaminación del aire, y los artículos 260 y 261 a las actividades ilícitas relacionadas con los recursos mineros	Código Orgánico del Ambiente de 2017: Art. 188. De la revocatoria del permiso ambiental. La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado Art. 189. Efecto de la revocatoria. La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales La actividad o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente
México		Constitución: Art. 107.I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, arts. 180 y 190 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, arts. 28 y 54	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988): Art. 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable

País	Instancia especializada con jurisdicción ambiental	Legitimación activa en la Constitución, las leyes generales del medio ambiente y otras regulaciones	Obligación de reparar y compensar por daños ambientales en las leyes marco de medio ambiente
Paraguay	Unidad Especializada de Delitos Ambientales del Ministerio Público-Fiscalía General de la República del Paraguay	Constitución: Art. 38. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo Art. 134. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley	Constitución: Art. 8. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar. Código Civil Art. 1835. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito [...]
Perú	En sede administrativa: Tribunal de Fiscalización Ambiental, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) En sede judicial: En el Poder Judicial hay juzgados ambientales. En el Ministerio Público hay Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y, en los distritos judiciales donde no se ha creado ninguna, dicha competencia se ha ampliado a las Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito	Constitución: Art. 200. [...] 2. La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular 3. La acción de <i>habeas data</i>, que procede contra el hecho y omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución. 4. La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. 5. La acción popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. 6. La acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Ley General del Ambiente (Ley núm. 28.611 de 2005), art. 14	Ley General del Ambiente (Ley núm. 28.611 de 2005): Art. 142. Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas

País	Instancia especializada con jurisdicción ambiental	Legitimación activa en la Constitución, las leyes generales del medio ambiente y otras regulaciones	Obligación de reparar y compensar por daños ambientales en las leyes marco de medio ambiente
Portugal	En Portugal hay dos jurisdicciones constitucionalmente establecidas: la judicial, y la administrativa y fiscal (artículo 209 de la Constitución de la República Portuguesa). Según el artículo 4, apartado 1, letra k), de la Ley núm. 13 del 19 de febrero de 2002 por la que se Aprueba el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales, dichos tribunales tienen jurisdicción para conocer de las disputas relacionadas con la prevención, el cese y la reparación de violaciones de valores y bienes protegidos por la Constitución en materia de salud pública, vivienda, educación, medio ambiente, planificación del uso del suelo, planificación urbana, calidad de vida, patrimonio cultural y bienes estatales, cuando sean cometidas por entidades públicas. Los tribunales comunes en materia civil son competentes para conocer de las acciones mediante las cuales se pretende obtener compensación por daños causados por entidades privadas o públicas, como si fueran privadas, sin incumplimiento de las normas administrativas. Los tribunales penales comunes son competentes para juzgar conductas que puedan corresponder a la comisión de un delito ambiental.	Constitución, art. 52, 3 a) Ley núm. 83 de 1995, la Cual Regula el Derecho de Participación Procedimental y de Acción Popular, art. 2, 15 Ley núm. 35 de 1998, Estatuto de las Organizaciones Ambientales no Gubernamentales, art. 10 Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política Ambiental, art. 7	Destaca el art. 3 f) de la Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política Ambiental, en cuanto entre los principios materiales del medio ambiente se contempla la responsabilidad (que exige la responsabilidad de todos aquellos que directa o indirectamente, con intención o negligencia, causen amenazas o daños al medio ambiente). El Estado es responsable de aplicar las sanciones debidas, sin excluir la posibilidad de indemnización bajo la ley. Además, la recuperación obliga a la persona que causa el daño ambiental a restaurar el estado del medio ambiente a como era antes de que ocurriera el evento nocivo. El régimen jurídico de responsabilidad por daño ambiental fue aprobado por el decreto ley núm. 147 del 29 de julio de 2008.

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es>; *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, 2018; normativas y datos oficiales.

Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

En lo que respecta al derecho a la participación pública, en varios países se consagra a nivel constitucional. En Colombia, el Ecuador y Portugal incluso se reconoce específicamente el derecho a participar en asuntos ambientales. A su vez, la regulación legal de este derecho en la gestión ambiental figura en la correspondiente normativa sectorial y, en ocasiones, también en leyes de participación pública, como ocurre en Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador y Portugal²². Resalta asimismo que existan instancias permanentes de participación, como sucede en Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador y México.

En relación con el Brasil, es importante resaltar que en el Decreto núm. 9806 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se modificó el Decreto núm. 99.274 de 1990, se instituyeron nuevas reglas de representación e indicación de los miembros que componen el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). La Procuraduría General de la República, junto al Supremo Tribunal Federal brasileño, ingresó una acción por incumplimiento de precepto fundamental (ADPF 623) en la que se sostenía que el decreto núm. 9806, al promover alteraciones en el funcionamiento del CONAMA, había lesionado los preceptos fundamentales basados en los siguientes principios que se establecen en la Constitución de la República Federativa del Brasil: participación popular directa (art. 1, párrafo único); prohibición de retroceso institucional (que procede de los derechos previstos en el art. 1, encabezado e inciso III; el art. 5, inciso XXXVI y § 1, y el art. 60, § 4, IV); derecho a la igualdad (art. 5, inciso I), y derecho a la protección del medio ambiente (art. 225). Además de otras disposiciones que también se cuestionaron en la ADPF 623, la Procuraduría General de la República impugnó la reducción de la cantidad de representantes de entidades ambientalistas en el CONAMA, que en virtud del decreto núm. 9806 pasaron de 11 a solo 4. También señaló que dicho decreto afectó de manera más sustancial la forma de representación de la sociedad civil, cuyos asientos se redujeron en más del 80% (de 22 a solo 4). Además de esa drástica reducción, también se alteró profundamente la pluralidad representativa: en virtud del mencionado decreto, se eliminaron los asientos de los representantes de los trabajadores, los indígenas, las comunidades tradicionales y la comunidad científica. Como se apuntó en la ADPF 623, estos son grupos que las políticas ambientales en general afectan directamente, por lo que su interés en la protección del medio ambiente merece especial atención²³.

En lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas y tribales en la conducción pública, cabe hacer notar que todos los países del estudio aprobaron o adhirieron a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, salvo Portugal, ratificaron el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). No es de extrañar la amplia participación de los países de América Latina y el Caribe en este convenio internacional, considerando la gran población indígena que hay en la región. Como se indica en CEPAL (2014), en virtud de este convenio, el estándar mínimo de derechos de los pueblos indígenas y tribales, que es obligatorio para los Estados, se articula en torno a cinco dimensiones: el derecho a la no discriminación; el derecho al desarrollo y al bienestar social; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la propiedad, el acceso, el uso y el control de las tierras, los territorios y los recursos naturales, y el derecho a la participación política y al consentimiento libre, previo e informado. Asimismo, en la mayoría de los países se ha reconocido a los pueblos indígenas a nivel constitucional.

Cabe precisar que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales se debe diferenciar del derecho a la información y a la participación que corresponde a todas las personas, no

²² En el caso de Portugal, nos referimos a la incorporación a nivel nacional de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus).

²³ Véase Supremo Tribunal Federal (STF), "Processo: ADPF/623" [en línea] http://redir.stf.jus.br/estfvisualizadorpub/jsp/consultar_processoeletronico/ConsultarProcessoEletronico.jsf?seqobjetoincidente=5774620.

solo en cuanto a los sujetos obligados, la materia, la finalidad y el alcance, sino también en lo que respecta a los principios propios que se desprenden del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)²⁴.

Por su parte, el acceso a la justicia se encuentra contemplado como garantía en las constituciones y legislaciones de los diez países del estudio. Además, como los asuntos ambientales suelen ser complejos y pueden requerir conocimientos especializados, en los últimos años se ha visto la utilidad de contar con instancias que tengan conocimientos específicos en esas materias. En este sentido, hay tribunales con formación ambiental en cinco de los países, a saber, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, el Paraguay y el Perú. A su vez, en países como la Argentina y el Perú hay fiscales o fiscalías ambientales en los ministerios públicos, u oficinas especializadas en los tribunales ordinarios.

La facultad para recurrir en defensa del medio ambiente se encuentra garantizada a nivel constitucional en los diez países en estudio, y en las legislaciones se establece la obligación de reparar o compensar en caso de daño. Además, dada la importancia que se le reconoce al medio ambiente como bien colectivo, se observa una tendencia a ampliar las posibilidades de iniciar un procedimiento en su defensa. Un ejemplo de esto se encuentra en la legislación argentina, donde se dispone que, una vez producido el daño, toda persona podrá solicitar la cesación de las actividades que lo causaron. Por su parte, en la Ley de Amparo de México se permite que cualquier persona o grupo recurra a la justicia si el Estado mexicano viola algún derecho fundamental reconocido en un tratado internacional u omite garantizarlo con acciones concretas, lo que abarca los deberes relacionados con el medio ambiente.

En el Brasil, el contaminador está obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar por el daño causado al medio ambiente y a terceros afectados por su actividad, o a repararlo. Además, el Ministerio Público Federal y los de los Estados tienen legitimidad para exigir responsabilidad civil y penal por los daños causados al medio ambiente. En el Estado Plurinacional de Bolivia, los responsables de las actividades económicas que causen daños ambientales deberán remediar, reparar y resarcir por el daño ocasionado. En Colombia, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, corresponde la restitución del medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. En el Ecuador, quien contamine estará obligado a reparar de forma integral y a indemnizar a los perjudicados, adoptando medidas destinadas a compensar a las poblaciones afectadas y pagando las sanciones que corresponda. En el caso de México, toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente será responsable de reparar los daños y estará obligada a hacerlo, o bien, cuando la reparación no sea posible, a llevar a cabo la compensación ambiental que proceda. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Sin perjuicio de que la protección de los derechos humanos en asuntos ambientales es un desafío que sobrepasa la evaluación ambiental de los proyectos, dado el enfoque en clave de derechos humanos de este estudio, a continuación se mencionan algunos instrumentos internacionales de interés en los países del estudio. Luego se mencionan instrumentos específicos que se han diseñado en algunos países en esta materia.

En primer término, debe tenerse en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se contempla la obligación de los Estados parte de respetar los derechos previstos en ese tratado y de garantizarlos a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, en el Pacto se obliga a hacer efectivos los derechos reconocidos en él mediante la aprobación de disposiciones legislativas u otros medios apropiados.

²⁴ Para obtener más información relacionada con estos enunciados, véase FIO y otros (2017a).

A su vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 53/144 del 8 de marzo de 1999, aprobó la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En este instrumento se estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor.

Cabe además notar que, el 20 de marzo de 2019, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó por consenso la resolución relativa al Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2019a). El Consejo, además de valorar la contribución de los defensores de los derechos humanos, reconoce el aporte que hacen las y los defensores ambientales en particular para que los Estados cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de París y lleven a la práctica la Agenda 2030. También enfatiza que los defensores ambientales figuran entre los defensores de los derechos humanos que están más expuestos y corren mayores riesgos. Entre otras disposiciones, se insta a los países a adoptar medidas de protección que sean eficaces, participativas, integrales y no discriminatorias. Además, se exhorta a los Estados a que aprueben y apliquen leyes o políticas para garantizar, entre otras cosas, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, la libertad de buscar, recibir y difundir información, y la igualdad de acceso a la justicia, en particular a recursos efectivos, en la esfera del medio ambiente.

Asimismo, en América Latina y el Caribe sobresale el Acuerdo de Escazú, en cuanto es el único tratado del mundo que explícitamente se refiere a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. En virtud de este tratado, cada parte debe garantizar un entorno seguro y propicio en que las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en materia ambiental puedan actuar sin amenazas, restricciones o inseguridad. Además, las Partes deben tomar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Finalmente, en el Acuerdo se dispone que cada Parte adoptará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales mientras ejercen los derechos establecidos en dicho Acuerdo.

Además, en las constituciones de los diez países del presente estudio se incluyen garantías generales sobre derechos humanos, como las referidas al derecho a la vida, la integridad y la libertad personal. Así, por ejemplo, en la Constitución Política de Colombia se dispone que el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en ella, y asegurar y proteger la vida, la honra y los bienes de todas las personas en el territorio nacional. Igualmente, debe proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal (preámbulo y artículos 1, 2, 11, 12, 28 y 88).

En particular, en el Brasil, Colombia, el Ecuador, México y el Perú hay leyes, protocolos, programas o políticas destinados de forma específica a los defensores de los derechos humanos en general o a los que se dedican a los temas ambientales en particular (véase el cuadro III.5). Portugal, por otro lado, es Estado parte de la Convención de Aarhus desde 2003, y es relevante destacar que en dicho instrumento se reconoce el importante papel que los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado pueden desempeñar en la protección del medio ambiente.

Cuadro III.5

América Latina (5 países): instrumentos nacionales referidos a los defensores de los derechos humanos

País	Instrumento	Descripción/objetivo
Brasil	Decreto núm. 9937 de 2019	Se establece el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas (PPDDH) del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, cuyo objetivo es articular medidas para la protección de las personas amenazadas como resultado de su papel en la defensa de los derechos humanos, y se establece el Consejo Deliberativo del Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas en el ámbito del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos
	Decreto núm. 6044 de 2007 mediante el cual se aprueba la Política Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos (PNPDDH) y se define una fecha límite para la elaboración del plan nacional para la protección de los defensores de los derechos humanos y otras medidas	Tiene por objeto establecer los principios y directrices relativos a la protección y la asistencia a la persona física o jurídica, grupo, institución, organización o movimiento social que promueva, proteja y defienda los derechos humanos y que, debido a su desempeño y actividad en estas circunstancias, se encuentre en una situación de riesgo o vulnerabilidad
Colombia ^a	Decreto nacional núm. 4912 de 2011	Se organiza el programa Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de Personas, Grupos y Comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. En el artículo 50 se dispone que el Ministerio del Interior reglamentará lo pertinente a la aplicación efectiva del decreto mediante protocolos y reglamentos generales y específicos para cada población objeto, teniendo en cuenta un enfoque diferencial. En virtud de lo anterior, deben ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección (art. 2)
	Resolución núm. 805 de 2012 del Ministerio del Interior	Se crea el Protocolo Específico con Enfoque de Género y de los Derechos de las Mujeres, mediante el cual la Unidad Nacional de Protección incorpora el enfoque de género; se crea el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)
	Decreto núm. 1066 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, y sus posteriores decretos reglamentarios: Decreto núm. 1066 del 26 de mayo de 2015; Decreto núm. 1535 del 21 de julio de 2015, y Decreto núm. 567 del 8 de abril de 2016	El capítulo 7 del título 1 de la parte 4 del libro 2, que se agregó al Decreto núm. 1066 por medio del Decreto núm. 660 del 17 de abril de 2018, tiene por objeto crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, con el propósito de definir y adoptar medidas de protección integral para estas. El Programa abarca a los representantes de organizaciones sociales, étnicas, ambientales, de mujeres y de defensa de los derechos humanos en los territorios. Las medidas integrales de seguridad y protección señaladas están destinadas a prevenir las violaciones de los derechos humanos a la vida y al medio ambiente sano, entre otros, así como a proteger, respetar y garantizar esos derechos
	Decreto núm. 1314 del 10 de agosto de 2016	Se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos, con el objetivo de coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos, lo que expresa el compromiso institucional y la voluntad del Estado de adoptar medidas tendientes a garantizar el pleno goce efectivo de los derechos de este sector de la población femenina
	Decreto Ley núm. 154 de 2017	Se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia–Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 24 de noviembre de 2016
	Decreto núm. 1581 de 2017	Se agrega el título 3 al Decreto núm. 1066 de 2015 y se adopta la Política Pública de Prevención de Violaciones a los Derechos a la Vida, Integridad, Libertad y Seguridad de Personas, Grupos y Comunidades
	Decreto núm. 885 del 26 de mayo de 2017	Se modifica la Ley núm. 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia

País	Instrumento	Descripción/objetivo
	Decreto núm. 895 del 29 de mayo de 2017	Se crea el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política
	Decreto núm. 898 del 29 de mayo de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho	Se crea la Unidad Especial de Investigación dentro de la Fiscalía General de la Nación para dismantelar las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres que atentan contra quienes defienden los derechos humanos, los movimientos sociales o los movimientos políticos, o que amenazan o atentan contra las personas que participan en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluidas las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Se determinan lineamientos básicos para la conformación de dicha Unidad y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación y la planta de cargos de la entidad, y se dictan otras disposiciones
	Decreto núm. 2078 del 7 de diciembre de 2017	Se agrega al Decreto núm. 1066 de 2015 mencionado anteriormente el capítulo 5 del título 1 de la parte 4 del libro 2, que se refiere a la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades
	Decreto núm. 2124 de 2017	Se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida ante la presencia, acciones o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Ecuador	Resolución núm. 043-DPE-DD-2019, normas para la promoción y protección de defensoras y defensores de derecho humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador	De acuerdo con los compromisos internacionales y nacionales, la Defensoría del Pueblo adopta diferentes medidas para promover y proteger los derechos humanos de las defensoras y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, a fin de prevenir actos de violencia
México	Ley General de Víctimas de 2013 (reformada en 2017)	Se obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas y a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se reconocen y garantizan los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, la protección, la atención, la verdad, la justicia, la reparación integral, la debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta Ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos
Perú	Protocolo para Garantizar la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos (resolución ministerial núm. 0159/2019-JUS)	Se establecen acciones, procedimientos y medidas de articulación que creen, a nivel nacional, un ambiente adecuado para que las personas defensoras de los derechos humanos desempeñen sus actividades de promoción, protección y defensa de estos

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "Instrumentos de política", Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es/instruments/topic/21>; e información proporcionada por las instituciones nacionales de derechos humanos de los respectivos países.

^a A los instrumentos que se mencionan en el cuadro se suman varios fallos de las cortes nacionales que amplían la interpretación de las leyes en esta materia. Al respecto, véanse la sentencia T-234 de 2012 (la Corte Constitucional de Colombia se pronuncia sobre el concepto de seguridad de personas, grupos y comunidades como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado) y el auto núm. 098 del 21 de mayo de 2013 de la Corte Constitucional (seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno nacional en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad de las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos, en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 y de los autos núm. 200 de 2007 y 092 de 2008).

Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

B. Marco normativo de la evaluación de impacto ambiental

A continuación se presentan los principales temas de la normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que atañen al sector minero en la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador, México, el Paraguay, el Perú y Portugal. Al respecto se subrayan algunos elementos comunes relevantes, así como ciertas particularidades de cada país, con el objetivo de aportar a las discusiones comparadas sobre estas materias. El detalle de cada una de las regulaciones se puede hallar en el anexo de esta publicación, que se encuentra disponible en línea en el siguiente enlace <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45933-recomendaciones-la-incorporacion-enfoque-derechos-humanos-la-evaluacion-impacto>. En ese anexo se indican, en relación con cada país, la normativa principal aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero (ya sea general o específica), las instituciones competentes, las tipologías para ingresar al sistema, las etapas del procedimiento, el acceso a la información, el acceso a la participación pública, la consulta previa, libre e informada de los pueblos originarios y tribales, las medidas afirmativas, los mecanismos de seguimiento y monitoreo, y los recursos administrativos y judiciales.

En primer término, destaca que en todos los países objeto de este estudio existe profusa normativa sobre la evaluación de impacto ambiental, que abarca desde disposiciones generales presentes en las constituciones y la legislación ambiental hasta una regulación más detallada contenida en directrices que figuran en reglamentos, manuales, lineamientos y guías.

En cuanto a la institucionalidad que participa en el proceso de evaluación ambiental es apreciable que, además del sector propiamente ambiental que interviene a través de la cartera de medio ambiente o de un órgano específicamente dedicado a las evaluaciones de ese tipo, se requiere la intervención de varias reparticiones públicas con competencias sectoriales particulares.

Debido a las particularidades de cada proyecto, es recurrente que en la normativa se utilicen fórmulas generales para identificar a las instituciones sectoriales que participarán en la evaluación, por ejemplo, se señala que serán las que correspondan según sus competencias. Por su parte, el análisis de la normativa permite observar que existen competencias alojadas en distintos niveles de la administración del Estado, esto es, el nivel nacional, regional o provincial, e incluso, en algunos países, el municipal o el local.

A su vez, en todos los países, aunque con especificidades, la minería ingresa al sistema de evaluación de impacto ambiental. Esto se debe a que la normativa incluye explícitamente a dicha industria, como se detalla en el cuadro III.6.

Cuadro III.6

América Latina (9 países)^a y Portugal: tipo de proyectos mineros que precisan evaluación de impacto ambiental

Industria minera: instalaciones industriales de superficie, canteras, minas a cielo abierto e infraestructura auxiliar minera (ductos, relaves), entre otros
Magnitud o volumen: toneladas de explotación, producción o remoción por año, entre otros
Actividades mineras: prospección, exploración, explotación y cierre de faenas mineras, entre otros
Objeto de la minería: carbón gas, petróleo, hidrocarburos o subcategorías como la minería metálica y la no metálica, entre otros
Protección de intereses: localización próxima a áreas protegidas, a recursos naturales que estén catalogados como patrimonio ambiental y a territorios con valor histórico o cultural, entre otros

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es>; normativas y datos oficiales.

^a Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay y Perú.

Nota: Fecha de actualización: enero de 2020.

A partir del análisis realizado también es posible señalar que, en todos los países, la evaluación ambiental de los proyectos se lleva a cabo en etapas. En general, esas etapas suponen que el proponente presente una solicitud de autorización (en la que se contempla la elaboración de un estudio del impacto ambiental), que la o las autoridades competentes revisen los antecedentes (generalmente en un proceso de varias fases en que autoridad e interesado dan respuesta a las consultas formuladas), que el público participe y que se emita la resolución administrativa.

Se aprecian asimismo diferencias en algunos aspectos del procedimiento de evaluación ambiental que se lleva a cabo en los países. En el Ecuador, el Brasil y la Argentina se exige que el proponente elabore términos de referencia del proyecto que luego la autoridad considera a fin de determinar qué antecedentes necesita para hacer su evaluación. En otros países, el proponente presenta su solicitud considerando las exigencias establecidas en la regulación. Independientemente de estas distintas aproximaciones, en los países se suelen elaborar guías o lineamientos para orientar a los proponentes.

Los procedimientos que se aplican en Portugal y Colombia también tienen una particularidad. En circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas, en Portugal se puede presentar una solicitud para eximirse de la evaluación ambiental en los términos previstos en la Ordenanza núm. 395 de 2015, en que se establecen los requisitos técnicos de este procedimiento. En el caso de Colombia, se incorpora la presentación de un diagnóstico ambiental de alternativas, que la autoridad revisa y analiza para determinar sobre la base de qué alternativa debe hacerse la evaluación de impacto ambiental.

En relación con los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia, así como respecto de la consulta indígena, la regulación de todos los países sobre la evaluación ambiental de los proyectos incluye disposiciones específicas en alguna o varias de dichas materias.

En varias legislaciones se contempla que el acceso a la información ambiental debe ser oportuno, sobre todo respecto de la información y las medidas que supongan riesgos o afectación ambiental, como se explicita en la legislación del Ecuador. En consecuencia, la información de los proyectos sometidos a evaluación ambiental será pública en todos los países, sin perjuicio de las excepciones que se contemplan en los respectivos ordenamientos jurídicos. Además, se suele facilitar el acceso al expediente y, en ocasiones, se proporciona un resumen comprensible o no técnico, como ocurre en el caso de Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, el Paraguay y el Perú. En la misma línea, en el caso del Brasil la información debe traducirse a un lenguaje accesible, ilustrada por mapas, cuadros, gráficos y otras técnicas de comunicación visual, de modo que se puedan comprender las ventajas y desventajas del proyecto, así como todas las consecuencias ambientales de su implementación.

Asimismo, se regula la información mínima que debe haber en el expediente que se somete a evaluación, por ejemplo, una descripción detallada del proyecto que se va a realizar, así como la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. A su vez, en las normas se aborda cómo se debe difundir la información sobre los proyectos, y los medios que se mencionan con más frecuencia son las publicaciones en diarios oficiales y periódicos nacionales o locales, la puesta a disposición del expediente en las oficinas de los organismos ambientales que correspondan, y los medios electrónicos. En lo que respecta a estos últimos, destacan los sitios web diseñados en el Brasil, Chile, Colombia, el Perú y Portugal²⁵. En la normativa también se aborda el costo; en el caso de la Argentina, por ejemplo, se indica que el acceso a la información ambiental será gratuito, con excepción de lo que se deba gastar para entregarla.

²⁵ Véanse Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA) [en línea] <http://www.ibama.gov.br/empreendimentos-e-projetos/licenciamento-audiencias-publicas>; Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) [en línea] <http://www.sea.gob.cl>; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), "Centralización de trámites del sector ambiental" [en línea] <http://vital.anla.gov.co/silpa/testsilpa/security/login.aspx>; Ministerio de la Producción [en línea] <https://www.gob.pe/produce>; Agencia Portuguesa de Ambiente (APA) [en línea] <http://siaia.apambiente.pt/>.

Respecto de las competencias de las defensorías ante los agentes privados, resalta que en Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Colombia y el Ecuador hay una ley o constitución nacional en que se consagra expresamente que dichas instancias están facultadas para solicitar información, certificados, exámenes y documentos a entidades del sector privado. Sin perjuicio de que en la legislación de los países se favorece la transparencia de los proyectos que se someten al SEIA, se puede invocar la causal del secreto comercial, industrial o de propiedad intelectual para denegar el acceso a información determinada. En todo caso, en México, por ejemplo, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su petición de mantener en reserva la información que haya sido integrada al expediente²⁶. En el Perú, por su parte, tanto en la regulación del SEIA como en la del sector minero se establece que en ningún caso se podrá limitar el derecho a acceder a la información pública respecto de documentación relacionada con el impacto, las características o las circunstancias que hicieron exigible la presentación del estudio ambiental, ni de los aspectos que impliquen riesgo para la salud de las personas o el ambiente, o afectación de estos²⁷.

Respecto de la participación pública, se advierte una tendencia a favorecer la participación de quienes desean hacerlo y a que los aportes sean tanto orales como escritos. Así, por ejemplo, en el caso de la Argentina se indica que toda persona tiene derecho a opinar, en Chile se señala que cualquier persona natural o jurídica puede participar y en Colombia se precisa que no es necesario demostrar interés jurídico alguno. En el Estado Plurinacional de Bolivia, además de reconocer el derecho de toda persona natural o colectiva a participar, también se menciona el deber de intervenir activamente en la comunidad para defender o conservar el medio ambiente.

En relación con la oportunidad de la participación pública, esta última debe tener lugar antes de que se tome la decisión administrativa sobre un proyecto o actividad. En este sentido destaca el caso de la Argentina, ya que en la reciente *Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental* (voluntaria) se señala explícitamente que se debe prever que la participación pública sea temprana²⁸. En el caso de Portugal, el público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto²⁹. Resalta, además, que existan plazos definidos en la legislación para conocer del expediente y formular observaciones, como acontece en la regulación de Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, México, el Paraguay y Portugal.

Por su parte, la realización de audiencias públicas suele ser facultativa. Particularmente, en el caso de Colombia y el Brasil, las defensorías pueden solicitar la realización de audiencias. La descripción de cómo se prepara, desarrolla y registra la audiencia varía entre los países; en el Perú, por ejemplo, se aprecia una regulación detallada³⁰.

²⁶ Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988.

²⁷ Artículo 66 del Decreto Supremo núm. 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley núm. 27.446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y artículo 34 del Decreto Supremo núm. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

²⁸ En la mencionada guía se indica que "las autoridades ambientales deben garantizar el cumplimiento de las instancias de participación pública previstas por la normativa, previendo la intervención temprana, y considerando debida y oportunamente, las opiniones u objeciones de los participantes" (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 2019, pág. 21). Se agrega que "es conveniente que las instancias participativas inicien desde etapas tempranas del ciclo de proyecto, para que la audiencia pública, no se convierta en el único espacio en el que confluyen y convergen los actores sociales y se manifiestan los posibles conflictos que puedan surgir del proyecto" (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 2019, pág. 22).

²⁹ Artículo 6.4 de la Directiva núm. 2014/52/UE.

³⁰ Véase, en particular, el Decreto Supremo núm. 028-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, el Decreto Supremo núm. 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, y la Resolución Jefatural núm. 112-2015-SENACE/J, Manual de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) - Subsector Minería del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Hay coincidencia en todos los países en cuanto a que los aportes de la comunidad no son vinculantes para la autoridad, que podrá incorporarlos o desestimarlos. En este sentido, sobresalen las legislaciones en que se proporciona luz sobre cómo se deben considerar las observaciones. En el caso de Chile y Portugal, por ejemplo, se guía con adverbios como “debidamente en cuenta”; en la ley federal argentina y en la normativa peruana se obliga a la autoridad a fundamentar la decisión; en el Brasil se establece el compromiso de responder a las propuestas recibidas, y en el Ecuador se dispone que el Estado tiene el deber de valorar la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como se ha resaltado, la información y la participación se diferencian del proceso de consulta previa, libre e informada. Entre los países objeto de este estudio, independientemente del desarrollo jurisprudencial que haya en cada uno de ellos, desde el punto de vista normativo se pueden distinguir tres categorías. La primera la constituye Portugal, donde, dado que no hay grupos indígenas ni tribales, no se ha ratificado el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) ni tampoco se ha elaborado regulación al respecto. La segunda categoría está integrada por los países en que se ha optado por promulgar el Convenio sin aprobar legislación nacional sobre el asunto, como es el caso de la Argentina, el Brasil y México. Finalmente, a la tercera categoría pertenecen los países en que se ha elaborado normativa nacional, ya sea legal o reglamentaria, como es el caso de Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia, el Ecuador, el Paraguay y el Perú. Cabe destacar además que, en 2007, en el Estado Plurinacional de Bolivia se elevó a rango de ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, en dicho país existen diferencias en cuanto al momento en que tiene lugar la consulta previa, libre e informada y la participación pública, momento que depende del tipo de proyecto. Así, mientras que en el ámbito de la minería primero se efectúa el proceso de consulta y luego la participación pública prevista en el sistema de evaluación de impacto ambiental, en el ámbito de los hidrocarburos se procede al revés³¹.

En relación con el acceso a la justicia, considerando que la decisión que se pronuncia sobre la evaluación ambiental de los proyectos es de naturaleza administrativa, los interesados contarán con los recursos que se disponen en las regulaciones para presentar ante esos actos. Además, en los países donde existe normativa específica y detallada respecto de la información, la participación pública y la consulta previa, libre e informada, también se contemplan mecanismos para acceder a la justicia. Por su parte, según se aprecia en el marco general que se describió en las páginas anteriores, en la normativa ambiental se considera la opción de defender el medio ambiente contra actividades que lo perjudiquen. En particular, la regulación del sistema de evaluación de impacto ambiental de los países del estudio se centra en los recursos previstos para el proponente del proyecto. Sin perjuicio de ello, en algunas legislaciones también se prevén recursos para otros participantes. En el caso de la legislación de Chile, por ejemplo, se permite que quienes hubiesen formulado observaciones al proyecto durante el proceso de participación ciudadana reclamen si estas no fueron debidamente consideradas.

Por otra parte, si bien en la normativa de todos los países del estudio se consideran el monitoreo y el seguimiento de los proyectos aprobados en el sistema de evaluación de impacto ambiental, solo en algunos casos se contempla la participación de terceros. En este sentido, en el Ecuador se dispone de la figura de la vigilancia ciudadana o comunitaria como mecanismo de control y seguimiento ambiental. En el caso de México, los responsables del funcionamiento de una empresa podrán, de forma voluntaria y por medio de una auditoría ambiental, hacer un examen metodológico de sus operaciones en lo que respecta a la contaminación y al riesgo que generan, así como al grado de cumplimiento de la normativa ambiental y los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables,

³¹ Ley núm. 535 de Minería y Metalurgia del 28 de mayo de 2014 (artículos 207, 208 y 209), y Ley núm. 3058 de Hidrocarburos del 17 de mayo de 2005 (artículos 114 a 118).

con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente. En una línea similar, en Portugal se contempla la realización de auditorías por parte de verificadores acreditados para evaluar las condiciones que se imponen en la declaración del impacto ambiental. Por su parte, en el Perú se promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental. Otro aspecto relevante es la respuesta ante las situaciones de emergencia que se detecten. A modo de ejemplo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) deberá informar a la ciudadanía sobre las medidas de protección o de mitigación que se adopten cuando se produzcan sucesos fortuitos o imprevistos que puedan ocasionar daños al ambiente, a los recursos naturales y a los bienes.

Por último, un tema particularmente relevante desde el enfoque de derechos humanos es la aplicación de medidas afirmativas destinadas a personas y grupos específicos. Respecto del sistema de evaluación de impacto ambiental, se observa que en todos los países podrían ampliarse estas medidas, si bien ya hay algunos avances en este sentido. Así, por ejemplo, uno de los objetivos de la política de participación del Brasil es diseñar mecanismos de participación social que sean accesibles para los grupos sociales históricamente excluidos y vulnerables. A su vez, se observa la inclusión del enfoque de género en Bolivia (Estado Plurinacional de), el Ecuador, México y el Perú³².

³² En términos generales, en las regulaciones se suele disponer que los hombres y las mujeres deben participar de forma equitativa y en igualdad de condiciones, y se ofrecen guías para lograr dicho objetivo. Entre ellas, se sugiere adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres. Véanse, a modo de ejemplo, las siguientes normas: la Resolución de Sala Plena núm. 118 de 2015, Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, del Estado Plurinacional de Bolivia; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana núm. 13 de 2010 del Ecuador; la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (1988) de México, y la Resolución Jefatural núm. 066-2017-SENACE/J, Lineamientos para Promover la Participación de la Mujer en el Proceso de Certificación Ambiental, del Perú.

IV. Recomendaciones para incluir el enfoque basado en los derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros

A continuación se presentan una serie de recomendaciones elaboradas por el Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO sobre cómo incorporar el enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros. El objetivo es fortalecer este instrumento preventivo a la luz de los recientes avances internacionales y regionales y atendiendo a la creciente conflictividad socioambiental que hay en la región latinoamericana, asociada en particular a la actividad minera³³.

A. Recomendaciones en materia de acceso a la información

1. **Información durante todo el proceso:** debe ser culturalmente adecuada y la comunidad debe poder comprenderla con facilidad. Además, debe tener un enfoque de género y estar redactada en un lenguaje que no sea técnico, con resúmenes que faciliten su comprensión, sin perjuicio de que se pueda acceder a la totalidad de la información.
2. **Calidad de la información del proyecto:** la información debe ser adecuada, completa, clara, veraz y oportuna. Debe permitir que tanto el público como las autoridades involucradas en el proceso de evaluación entiendan cabalmente el impacto del proyecto y, a su vez, que las partes interesadas y las personas responsables tomen eventuales medidas de protección ante los peligros.
3. **Información respecto del proceso de evaluación de impacto ambiental:** debe ser oportuna, clara y estar disponible para los interesados.

³³ Estas recomendaciones se aprobaron por consenso en una reunión del Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO que se celebró en la sede de la CEPAL los días 2 y 3 de septiembre de 2019.

4. **Acto administrativo en que se emite el pronunciamiento sobre la evaluación:** debe ser motivado, preciso, claro y estar disponible en forma oportuna, de modo que sea posible monitorearlo, darle seguimiento, cumplirlo y fiscalizarlo, así como ejercer recursos administrativos o judiciales.
5. **Máxima publicidad:** se debe potenciar la publicidad de la información de modo de difundirla lo más posible, y se deben considerar, entre otros, los siguientes aspectos:
 - i) **Medios de difusión:** debe fortalecerse la disponibilidad de la información brindando acceso a ella por diversos medios, tanto físicos como electrónicos. Se deben tomar en consideración las circunstancias territoriales y la presencia de pueblos indígenas y tribales, así como la posibilidad de usar formatos accesibles para las personas en situación de discapacidad.
 - ii) **Información sobre la implementación:** la transparencia debe abarcar también la implementación del proyecto que se evaluó desde el punto de vista ambiental, y se deben disponer las correspondientes medidas de monitoreo y seguimiento, así como las eventuales sanciones.
 - iii) **Información complementaria:** se debe facilitar el acceso a la información que se encuentre en manos de privados mediante otros mecanismos, como los registros de emisiones y transferencias de contaminantes.
 - iv) **Transparencia activa:** se deben fortalecer las capacidades del Estado para producir, procesar y difundir información sobre el estado del medio ambiente, en particular sobre los pasivos ambientales, de modo de contribuir a que los proyectos que se someten a consideración se evalúen sobre la base de esa información oficial.
 - v) **Transparencia pasiva:** deben fortalecerse los sistemas de respuesta a las solicitudes que permitan a las partes interesadas contar con información, sobre todo cuando las herramientas de transparencia activa sean ineficaces.
 - vi) **Información en caso de amenaza inminente:** en particular, se deben adoptar medidas para asegurar que se difunda información oportuna y veraz a la población en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, de modo que el público pueda tomar medidas encaminadas a prevenir o limitar los daños eventuales.

B. Recomendaciones en materia de acceso a la participación pública

1. **Oportunidad de la participación:** debe tener lugar desde las etapas iniciales del proyecto y se debe brindar la información necesaria y suficiente para que se pueda participar de forma efectiva y oportuna en la valoración del impacto.
2. **Instancias y plazos de la participación:** en los marcos regulatorios se deben establecer instancias suficientes y plazos razonables que permitan a la comunidad prepararse y participar de manera efectiva en el proyecto.
3. **Condiciones de la participación:** deben ajustarse al contexto local y se deben respetar los usos y las costumbres, lo que se traduce en aspectos como el idioma, los canales de convocatoria, el lugar, la fecha, el horario y la accesibilidad. Se debe poner un énfasis especial en las personas o los grupos vulnerables.
4. **Capacidad de la comunidad:** se deben reducir las asimetrías de poder. Con ese fin, se deben fortalecer las capacidades de la comunidad para que sea un actor relevante e incidente en la toma de decisiones, procurando que cuente con asesoría técnica independiente elegida por las propias personas o grupos interesados.

5. **Participación en el ciclo del proyecto:** se debe involucrar a la comunidad en todas las etapas del proyecto, de manera que su participación sea parte integral del proceso. La comunidad debe poder incidir en etapas como la determinación del alcance, la elaboración, la definición de las medidas encaminadas a prevenir, mitigar y reparar el impacto, así como en las acciones de monitoreo y seguimiento.
6. **Sentido y alcance de la participación:** las instancias de participación deben ser espacios reales de diálogo y deliberación para la toma de decisiones. Se debe garantizar que la comunidad pueda expresar sus opiniones y que reciba respuesta a sus consultas y aportes de manera oportuna y adecuada.
7. **Especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad:** bajo el principio de no discriminación, se debe prestar especial atención al impacto que el proyecto tendrá en las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, y se debe garantizar su participación.
8. **Exigencias formales para participar:** se debe prestar especial atención a las exigencias regulatorias para que todo interesado pueda participar en las distintas etapas del proyecto; no se deben imponer requisitos formales innecesarios que puedan excluir u obstaculizar su participación.

C. Recomendaciones en materia de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales

1. **Identificación de la población que se debe consultar:** la entidad estatal responsable debe identificar debida y oportunamente a los pueblos indígenas y tribales que puedan ser afectados por el proyecto, en virtud de criterios aceptados internacionalmente, como la autoidentificación y la no formalidad. De ser pertinente, se debe procurar el apoyo de actores no estatales, como la academia, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las asociaciones indígenas, entre otros. En línea con lo anterior, debe prestarse especial atención a quienes soliciten ser parte del proceso de consulta aunque no hayan sido identificados en un primer momento, y se deben aplicar criterios razonables y flexibles, por ejemplo, en lo relativo a los plazos, para quienes se sumen al proceso luego de que se haya establecido su derecho. El Estado debe propiciar las condiciones para que los pueblos indígenas y tribales interesados ejerzan su derecho de autoidentificarse conforme al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT. Con ese fin, se deben crear registros e instancias públicas que, entre otros atributos, tengan carácter participativo y promuevan el reconocimiento de los derechos de estos pueblos.
2. **Sentido y alcance de la consulta:** el Estado debe garantizar que la población consultada conozca y entienda oportunamente el sentido y el objetivo de la consulta, los derechos y las obligaciones de todos los intervinientes en el proceso y las etapas de este, así como los canales institucionales que tenga a su disposición.
3. **Capacidad de la entidad responsable:** la entidad estatal responsable debe asegurar que la consulta se lleve a cabo con recursos logísticos y técnicos suficientes, y con un equipo de trabajo preparado para realizarla que tenga habilidades de comunicación adecuadas para tal fin. Se deben considerar los enfoques interculturales y de género.
4. **Acuerdos de la etapa preparatoria:** la población consultada y la entidad estatal responsable deben ponerse de acuerdo respecto de las responsabilidades, los métodos, las reglas, el cronograma y los aspectos logísticos, entre otros aspectos, y dejar constancia de ello. Durante la fase de ejecución de la consulta se deben respetar los acuerdos alcanzados en la fase preparatoria, sin perjuicio de que se aplique la flexibilidad necesaria y justificada si surgen imprevistos.

5. **Análisis del impacto:** la entidad estatal responsable debe garantizar que los pueblos indígenas y tribales interesados sean informados de manera oportuna, completa y adecuada sobre el impacto positivo y negativo del proyecto, y sobre cómo se podrían afectar sus derechos. Asimismo, debe garantizar que dichos pueblos cuenten con tiempo y recursos suficientes para considerar el proyecto, debatirlo y tomar una decisión al respecto. Dada la usual complejidad de la temática ambiental, la información técnica relevante debe traducirse en un lenguaje comprensible.
6. **Características de la consulta:** la población consultada y la entidad estatal responsable deben sostener un diálogo oportuno, intercultural y de buena fe sobre el proyecto, buscando alcanzar acuerdos específicos de los que se debe dejar constancia. Se debe obtener el consentimiento de la población consultada en los casos en que así lo prevean las normas internacionales de consulta previa y la legislación nacional.
7. **Decisión del Estado:** el Estado debe adoptar la decisión relativa al proyecto en un plazo razonable. Además, debe respetar los acuerdos que se alcancen durante el diálogo y buscar la más amplia protección de los derechos de la población consultada cuando no se haya logrado su consentimiento y este no sea obligatorio.
8. **Publicidad:** la entidad estatal responsable debe garantizar que se difunda y se ofrezca libre acceso a la información generada en todas las etapas del proceso de consulta previa y la relativa a las decisiones adoptadas por parte del Estado.
9. **Seguimiento y monitoreo:** todas las medidas de seguimiento y monitoreo del proyecto y de los acuerdos que sean producto del proceso de consulta previa deben estar disponibles y ser públicas, considerando en especial el papel que puede desempeñar la población consultada.

D. Recomendaciones para los Estados

1. **Enfoque de derechos humanos:** se debe incorporar un enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental.
2. **Acuerdo de Escazú:** se debe alentar a los Estados a firmar o ratificar el Acuerdo de Escazú en que se establecen normas relativas al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.
3. **Incorporación de los parámetros:** se debe pensar en incorporar e implementar los parámetros resaltados en este estudio respecto al acceso a la información, la participación pública, la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y tribales, y el acceso a la justicia.
4. **Coordinación entre las instituciones y coherencia:** se debe fortalecer la coordinación entre las instituciones estatales competentes a la hora de intervenir en los procesos de evaluación de impacto ambiental, y se debe promover la uniformidad de los criterios y la normativa, según corresponda, para aportar a que haya una debida comprensión y coherencia, y a que se ofrezca certeza jurídica a todos los actores.
5. **Seguimiento, fiscalización y control:** se debe reforzar la capacidad de seguimiento, fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones de los proyectos que se hayan evaluado desde el punto de vista ambiental. Esto abarca la participación de la comunidad, según corresponda, y la transparencia de los procesos y los resultados.
6. **Apoyo a la comunidad:** se debe concientizar y fortalecer las capacidades de la comunidad en cuanto al ejercicio de sus derechos.
7. **Medidas afirmativas:** se deben adoptar medidas afirmativas en beneficio de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

8. **Amenaza inminente:** se debe contar con respuestas adecuadas y oportunas ante emergencias que pongan en riesgo el medio ambiente sano y los derechos humanos.
9. **Defensores ambientales:** se deben crear las condiciones para que haya un entorno propicio a la defensa de los derechos y se deben adoptar las medidas necesarias para proteger de forma integral a las personas defensoras del medio ambiente y a sus familiares, considerando en especial los enfoques diferenciados y actuando en coordinación con las personas beneficiarias.

E. Recomendaciones para las empresas

1. **Respeto a los derechos humanos:** se debe aplicar una política empresarial que respete los derechos humanos en todo el ciclo del proyecto y en la relación con las comunidades interesadas.
2. **Debida diligencia:** en los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental se debe actuar con la diligencia debida a fin de procurar la participación de los interesados y adoptar medidas que resguarden el derecho al medio ambiente sano y los derechos humanos.
3. **Recursos:** durante todo el ciclo del proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental se debe disponer de los recursos técnicos, financieros y logísticos suficientes, así como de un equipo interdisciplinario que esté integrado por expertos calificados y competentes en derechos humanos que conozcan la realidad local.
4. **Transparencia y rendición de cuentas:** se deben elaborar y publicar periódicamente informes de cumplimiento, incluidos los que elaboren expertos independientes.
5. **Proceso de quejas:** se debe contar con mecanismos públicos y eficientes para recibir, investigar y abordar quejas sobre vulneraciones del medio ambiente y los derechos humanos.
6. **Instrumentos de emergencia:** se debe contar con instrumentos de emergencia que permitan controlar y atenuar los daños graves al medio ambiente y a los derechos humanos que eventualmente se podrían provocar en el transcurso de las operaciones. También debe haber sistemas que permitan alertar a las autoridades y a la población para que actúen de forma rápida y eficiente.
7. **Reparación del daño:** se debe contar con los recursos y los mecanismos adecuados para atender de manera oportuna el daño causado al medio ambiente y a las comunidades durante la ejecución de los proyectos.
8. **Iniciativas voluntarias:** se debe adherir a iniciativas o instrumentos que promuevan los principios y las normas de derechos humanos.

V. Ejemplos de buenas prácticas que se aplican en los países del estudio

La siguiente recopilación no se brinda con el propósito de hacer una enumeración exhaustiva de buenas prácticas, sino más bien de ofrecer una oportunidad para compartir datos y experiencias, a fin de que se pueda aprender de los demás y aplicar prácticas similares, de ser pertinente. Asimismo, cabe señalar que se utiliza la expresión “buena práctica” y no “mejor práctica” porque, en muchas situaciones, es imposible identificar una única práctica que sea la mejor. Del mismo modo, una práctica puede ser la mejor en una situación, pero no dar resultado en otra.

A los efectos de seleccionar las buenas prácticas se aplicaron los cinco criterios siguientes:

- i) Como marco referencial se utilizaron los elementos del enfoque en clave de derechos humanos y los parámetros que se identificaron.
- ii) Se procuró que hubiera diversidad en cuanto a los países, los actores y el objeto de las buenas prácticas.
- iii) Se presentaron elementos de contexto que facilitaran el entendimiento de la buena práctica y la posibilidad de replicarla con los debidos ajustes.
- iv) Se seleccionaron prácticas que fueron eficaces con respecto al proceso implementado o al resultado obtenido, o bien que fueron positivas en ambos aspectos.
- v) En la medida de lo posible, se puso énfasis en los ejemplos obtenidos de la evaluación ambiental de proyectos mineros. Sin embargo, también se seleccionaron otros ejercicios, como políticas, programas y planes, y se consideraron otros sectores aparte del minero, por lo que el término “práctica” se entiende de manera amplia.

A. Argentina: resolución del Subsecretario General del Defensor del Pueblo de la Nación por denuncia en proceso de licenciamiento ambiental

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Subsecretario General del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina.

Elementos de contexto:

A partir de una denuncia, se investiga el proyecto vial denominado “Apertura de traza, construcción de obras básicas, calzada enripiada y obras de arte – Corredor Canal Beagle” (en adelante, el proyecto o Corredor Canal Beagle), situado en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante, provincia de Tierra del Fuego). El proyecto que se analiza consiste en la ejecución de obras viales en tres tramos. El tramo I consta de la sección 1, que va de Baliza Escarpados a la Estancia Remolino, y la sección 2, que va de la Estancia Remolino a la intersección con la ruta complementaria “J”. El tramo II va desde la intersección con la ruta complementaria “J” hasta la Estancia Moat, y el tramo III va de la Estancia Moat al Cabo San Pío, con lo que se recorre un total de 130 km.

La parte interesada denunció que el proyecto se llevaría a cabo sin que se hubiera evaluado correctamente el posible impacto en el patrimonio natural y cultural de la provincia de Tierra del Fuego. La Defensoría solicitó información a la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, y a la Secretaría de Cultura, ambas de la provincia antes mencionada. La Defensoría consideró que, en el presente caso, estaba en juego la posible conculcación del derecho a un ambiente sano y, por vía de consecuencia necesaria, la posible vulneración de los derechos humanos (art. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos). En particular, se consideró que la vulneración del derecho a un ambiente sano tenía lugar a partir de la degradación de los recursos naturales y se traducía, a su vez, en la violación de otros derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, al acceso al agua potable, a la salud y a la educación, todos los cuales estaban comprendidos en el concepto de la dignidad de las personas y de su indivisibilidad, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en ningún supuesto se podía desconocer.

En su resolución, la Defensoría consideró, además de la normativa interna, varios instrumentos internacionales: la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (A/HRC/37/59), sobre la base del cual se establecieron los 16 Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente; los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, y el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Asimismo, se hizo notar que la Argentina había firmado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que incorporaba el Principio 10 antes mencionado.

En particular, se destacó que, como parte de la evaluación, en el proceso se debía examinar si la propuesta se ajustaría a las obligaciones de no discriminación (Principio Marco 3), a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales vigentes (Principios Marco 11 y 13), y a las obligaciones con quienes eran particularmente vulnerables al medio ambiente (Principios Marco 14 y 15). Además, se señaló que en el proceso de evaluación se debía cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular suministrando información pública sobre la evaluación y poniendo esta última y la decisión

final a disposición de la opinión pública (Principio Marco 7), facilitando la participación pública de quienes podían verse afectados por la actividad propuesta (Principio Marco 9), y estableciendo recursos jurídicos efectivos (Principio Marco 10). Asimismo, se indicó que las empresas debían realizar evaluaciones del impacto en los derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, según los cuales las empresas debían identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que pudieran verse implicadas, ya fuera a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales, y que debían integrar las conclusiones de sus evaluaciones del impacto en el marco de las funciones y los procesos internos pertinentes, y tomar las medidas oportunas (ACNUDH, 2011, págs. 22 y 24).

Tipo de práctica:

Resolución núm. 00111/19 del 18 de octubre de 2019, producto de la investigación de un posible impacto ambiental del proyecto identificado y de las eventuales consecuencias en otros derechos humanos fundamentales.

2. Resultados de la buena práctica

Se concluyó que, habida cuenta de una serie de irregularidades, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto no cumplía con el orden público ambiental vigente plasmado en la Ley General del Ambiente y la normativa provincial, y que tampoco se hacía una evaluación sobre el impacto que la obra tendría en los derechos humanos, por lo que también se apartaba del derecho convencional citado. Se señaló que la provincia no había exigido esta evaluación a la empresa a fin de que identificara y determinara las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos que su propia actividad o la de las empresas contratistas vinculadas con la obra podrían tener.

En virtud de lo expuesto en la resolución y habida cuenta de las irregularidades detectadas a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina estimó que correspondía recomendar a las autoridades locales competentes, a saber, la gobernadora de la provincia de Tierra del Fuego, la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que subsanaran las disfuncionalidades señaladas en los considerandos de la resolución mencionada y adecuaran su accionar a la normativa convencional y legal individualizada.

Asimismo, se puso la resolución en conocimiento de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Cabe destacar que hubo un cambio de gobierno en la provincia y que la gobernadora finalizó su mandato. Durante el período de transición, el entonces gobernador electo de la provincia de Tierra del Fuego, junto con la vicegobernadora electa, presentó una acción de amparo a fin de suspender las obras del Corredor Canal Beagle, utilizando principalmente los fundamentos de la Resolución núm. 00111/19. Una vez que asumieron las nuevas autoridades provinciales, se anunció una revisión del proyecto que implicaría cambios en la traza de los distintos tramos.

B. Estado Plurinacional de Bolivia: seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo del ejercicio del derecho a la consulta previa en proyectos de construcción de centrales hidroeléctricas

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia.

Elementos de contexto:

El derecho a la consulta previa se establece en el artículo 30, parágrafo II, numeral 15 de la Constitución Política del Estado, donde se dispone que los pueblos indígenas tienen derecho: “a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.

Asimismo, el derecho a la consulta está previsto en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT³⁴ y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁵. Este derecho es de carácter fundamental, dado que ambos instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano.

Sin embargo, en la actualidad no existe normativa específica que garantice el ejercicio del derecho a la consulta previa en materia de construcción hidroeléctrica³⁶, aunque en la normativa ambiental se establece que, en la fase de identificación del impacto que se debe considerar en un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), el representante legal deberá efectuar la consulta pública para tomar en cuenta las observaciones, las sugerencias y las recomendaciones de quienes puedan resultar afectados por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la consulta, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) procederá a someter el EEIA a un período de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA)³⁷.

Los problemas que aquí se describen están relacionados con dos proyectos hidroeléctricos: el Proyecto Hidroeléctrico Múltiple Río Grande-Rositas y el Proyecto Hidroeléctrico El Bala-Chepete.

En la Ley núm. 940 del 5 de octubre de 1987 se declaró prioridad nacional la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Múltiple Río Grande-Rositas, ubicado en el departamento de Santa Cruz. El 15 de septiembre de 2016 se firmó el contrato para que se ejecutara el trabajo de ingeniería, construcción, montaje, suministro, pruebas y puesta en marcha del proyecto, que consistía en la construcción de una represa de tierra con un embalse situado sobre el río Grande y su confluencia con el río Rositas. La entrega estaba prevista para diciembre de 2024. Al inicio del proyecto salieron a la luz pública distintas observaciones relacionadas con posibles efectos medioambientales negativos, destrucción del área protegida y alteración del aparato productivo de las comunidades indígenas y poblaciones de la zona, que podían ser inundadas. En los términos de referencia de los Estudios de

³⁴ Ratificado en el Estado Plurinacional de Bolivia mediante la Ley núm. 1257 del 11 de julio de 1991.

³⁵ Elevada a rango de Ley por medio de la Ley núm. 3760 del 7 de noviembre de 2007.

³⁶ La normativa existente está vinculada a los hidrocarburos y a la minería.

³⁷ Artículo 162 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental del 8 de diciembre de 1995.

Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) de la hidroeléctrica se establecía la realización de una consulta pública³⁸, pero no se detallaban aspectos de ninguna consulta previa con los pueblos indígenas.

En cuanto al Proyecto Hidroeléctrico El Bala-Chepete, a partir de la década de 1950 se llevaron adelante iniciativas para hacer estudios con miras a construir ese proyecto, ubicado en el norte del departamento de La Paz. El 27 de julio de 2016, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) y la empresa italiana Geodata Engineering suscribieron el contrato para el diseño del estudio técnico y la preinversión del proyecto.

Según ENDE, todo proyecto, independientemente de su magnitud, genera un impacto ambiental, impacto que se analizó en el estudio de identificación y en el estudio de diseño técnico de preinversión, que se elaboraron y presentaron ante las instancias ambientales competentes siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley núm. 1333 del Medio Ambiente y sus reglamentos.

Sin embargo, de acuerdo con la información pública, los sectores ambientalistas denunciaron que el Gobierno no había informado sobre las afectaciones ambientales, la magnitud del impacto en la salud humana y la vulneración del derecho a la consulta previa.

2. Resultados de la buena práctica

En lo que respecta a la actuación defensorial en el marco de los estándares internacionales sobre consulta previa, la Defensoría del Pueblo formuló propuestas con la finalidad de promover la realización de dicha consulta, en su fase preparatoria, en los dos proyectos antemencionados³⁹.

Las propuestas se estructuraron a partir del análisis de los antecedentes, la identificación de problemas y la formulación de un plan de acción en que se contempló un marco operativo, así como la justificación, los objetivos, el alcance, los mecanismos de intervención y el detalle de acciones específicas que se debían llevar a cabo.

En el período 2018-2019 y en el marco de las propuestas de actuación defensorial que se acaban de mencionar, la Defensoría del Pueblo envió a la ENDE un requerimiento de informe escrito con la finalidad de contribuir a que dicha empresa identificara correcta y oportunamente la medida que debía ser objeto de consulta, los derechos susceptibles de ser afectados, la población que se debía consultar y sus representantes. En la respuesta a ese requerimiento se señalan, entre otros aspectos, los siguientes:

- ENDE y el Ministerio de Energías definirán, en la normativa sectorial que se está elaborando, los procedimientos administrativos y los mecanismos destinados a identificar las medidas que deben ser consultadas, en el momento oportuno y previo a la etapa constructiva del proyecto.
- No se ha identificado en detalle el tipo de afectación a los pueblos indígenas originario-campesinos, dado que el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) se encuentra en proceso de elaboración.
- ENDE y el Ministerio de Energías conformarán un equipo multidisciplinario para llevar adelante el proceso de consulta, una vez que se defina el tiempo adecuado para la realización de la consulta previa, que se determinará en la normativa sectorial que se está elaborando.
- Las reuniones informativas y los talleres de socialización o capacitación sobre la consulta previa y sus fases se llevarán a cabo una vez que se defina el tiempo adecuado para la realización de la mencionada consulta, que estará determinada en la normativa sectorial que se está elaborando.

³⁸ La consulta pública es aplicable a la población en general.

³⁹ Este derecho se efectiviza por medio de un proceso que puede caracterizarse en tres fases: i) fase preparatoria; ii) fase de desarrollo, y iii) fase de implementación de acuerdos.

Habiéndose evidenciado mediante el requerimiento de informe escrito que la normativa sectorial para la realización de la consulta previa estaba en etapa de elaboración, la Defensoría del Pueblo esperaba remitir en 2020 una propuesta a ENDE sobre la base de las normas internacionales en la materia, para coadyuvar a la elaboración de la normativa señalada, con el objetivo de evitar que se vulneraran los derechos de los pueblos indígenas.

C. Brasil: actuación de la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano y los Procuradores de la República para que se incorporaran los derechos humanos en el proceso de licenciamiento ambiental de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano y Procuradores de la República en el municipio de Altamira, estado de Pará.

Elementos de contexto:

La Central Hidroeléctrica de Belo Monte es uno de los mayores proyectos hidroeléctricos del mundo. La implementación de la central implicó construir una represa en la región conocida como Volta Grande do Rio Xingu, en las cercanías del municipio de Altamira, estado de Pará, en la región norte del Brasil, históricamente marcada por el genocidio de los pueblos indígenas y la invisibilidad de los campesinos y ribereños.

El estudio del impacto ambiental indicó la probabilidad de que hubiera un gran flujo migratorio hacia la región donde se instaló la central, lo que generaría gran presión sobre la oferta —que ya era precaria— de servicios públicos esenciales (principalmente de salud, educación, saneamiento básico y suministro de agua) en los municipios del área de influencia directa del emprendimiento. En el estudio se previó también el alto riesgo de que se desestructurara el modo de vida de los pueblos indígenas del medio Xingu y de las poblaciones ribereñas, que serían desplazadas forzosamente de sus territorios.

El proceso de licenciamiento ambiental estuvo marcado por el hecho de que el emprendedor aplazó de forma sucesiva el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las licencias ambientales, por lo que se concretaron varias de las consecuencias negativas previstas en el estudio del impacto ambiental, entre las que se pueden destacar la intensa disgregación social de los pueblos indígenas del medio Xingu, la desestructuración de los modos de vida, la pérdida de las fuentes de renta de los ribereños y la precarización de los servicios urbanos en los pueblos de la región⁴⁰.

Tipo de práctica:

La Procuradora de la República en el municipio de Altamira propuso ante la Justicia Federal varias acciones civiles públicas contra la Unión Federal, la empresa Norte Energía, la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) y el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, para demostrar que los efectos negativos previstos en el estudio del impacto ambiental no se habían mitigado de forma adecuada y que el incumplimiento —o el cumplimiento parcial e incompleto— de las obligaciones por parte del emprendedor había acarreado violaciones de derechos y graves consecuencias para la población afectada.

⁴⁰ Para obtener más información sobre el contexto de la instalación de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte, véanse, por ejemplo, Brum (2014, 2018a y 2018b), Pezzuti y otros (2018) e ISA (2015).

Entre las acciones incoadas se destaca la acción civil pública núm. 0003017–82.2015.4.01.3903, que se refería al impacto que la Central Hidroeléctrica de Belo Monte había causado a las comunidades afectadas, como la destrucción del modo de vida de los pueblos indígenas del medio Xingu. En la demanda judicial se requirieron varias medidas para evitar que la operación de la central hiciese inviable la supervivencia étnica de los grupos indígenas afectados por el emprendimiento (MPF, 2015).

Además del proceso judicial, se adoptaron otras medidas para verificar las violaciones de los derechos humanos que resultaron de la forma en que se implementó la central en el Xingu. Una de las medidas que adoptó la Procuradora de la República fue convocar a la Sociedad Brasileña para el Progreso de la Ciencia (SBPC), a fin de que elaborara un gran estudio sobre las poblaciones ribereñas expulsadas del Xingu para dar paso al embalse de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte. En una inspección que se llevó a cabo en las islas del Xingu en julio de 2015, en la que participó el entonces Procurador Federal de los Derechos del Ciudadano, se confirmaron las graves violaciones de los derechos humanos de esas poblaciones y de los pueblos y comunidades indígenas. Estas violaciones también se mencionan en el estudio presentado por la SBPC, que recomendó la puesta en práctica de un proceso de reterritorialización conducido por las personas que el emprendimiento había afectado (Barbosa y Carneiro, 2017).

Este caso no fue llevado al Poder Judicial y fue objeto de una intensa actuación extrajudicial de la Procuraduría de la República en el municipio de Altamira, que es el órgano del Ministerio Público Federal del Brasil. Algunas familias regresaron al Xingu y el consejo de los ribereños formuló una propuesta de territorio ribereño en la región del embalse de la planta de la central, para que se llevara a cabo una reterritorialización efectiva. El caso sentó un precedente importante en lo que respecta a la necesidad de que, cuando se evalúe la viabilidad del uso del agua, se considere el impacto socioambiental, ya que, para las comunidades tradicionales ribereñas, el río es su territorio.

Otra medida importante se adoptó en febrero de 2019, cuando la Procuradora de la República y el Procurador de la República, de la Procuraduría de la República en el municipio de Altamira, organizaron una misión interinstitucional en la región de la Volta Grande do Xingu, acompañados por la Procuradora Federal de los Derechos del Ciudadano. Acompañaron la misión representantes de otras diez instituciones nacionales e internacionales, incluso del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y de la delegación de la Unión Europea en el Brasil. En la inspección se visitaron 25 comunidades afectadas por la represa del río Xingu. Se han adoptado numerosas medidas judiciales y extrajudiciales basadas en el extenso informe producido, que muestra la grave violación de los derechos humanos que el concesionario hidroeléctrico debe reparar, violación que se debe a la interferencia en el modo de vida de esta población y a la supresión de sus medios de subsistencia⁴¹.

Actores involucrados y público destinatario de la práctica institucional:

La implementación de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte afectó 11 territorios indígenas, a cerca de 30.000 ribereños y a la población urbana de los municipios del área de influencia directa del emprendimiento.

Además del Ministerio Público Federal, hay otros actores que abogan por que se garanticen los derechos humanos en el contexto del licenciamiento ambiental de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte, entre ellos, la sociedad civil organizada, algunas universidades, el Ministerio Público del Estado de Pará, la Defensoría Pública de la Unión y la Defensoría Pública del Estado de Pará.

⁴¹ Para obtener más información sobre la visita técnica, véase MPF (2019).

2. Resultados de la buena práctica

La buena práctica contribuyó a lo siguiente: i) visibilizar las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron durante el proceso de licenciamiento ambiental de la Central Hidroeléctrica de Belo Monte; ii) dar voz a las personas afectadas y establecer interlocución con ellas; iii) proponer medidas judiciales mitigatorias y compensatorias; iv) monitorear el cumplimiento de las obligaciones previstas en el proceso de licenciamiento ambiental respecto del impacto socioambiental causado, y v) proponer los ajustes necesarios para corregir, compensar o remediar las violaciones de los derechos humanos (incluso del derecho al medio ambiente), con vistas a que se implementen las condiciones del licenciamiento.

D. Chile: mapa de conflictos socioambientales del Instituto Nacional de Derechos Humanos del país

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Unidad de Estudios del nivel central del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) de Chile.

Elementos de contexto:

En Chile, según lo que se señala en el Informe Anual 2018 del INDH, la producción de materias primas forma parte de las principales actividades en que se sostiene la economía, que es una de las más intensivas en el uso de recursos naturales entre los países de la OCDE, lo que deriva en considerables presiones sobre el medio ambiente, más que nada en términos de generación de residuos, contaminación atmosférica, del agua y del suelo, escasez de agua, pérdida de hábitats y deterioro de la biodiversidad, lo que exacerba los conflictos a nivel local (INDH, 2018b).

Ya en los Informes Anuales 2010 y 2011 del INDH se mencionaba, entre los retos que enfrentaba el Estado, el de resolver la encrucijada en que se encontraba el país en relación con el respeto al medio ambiente (INDH, 2011).

Tipo de práctica:

Como su nombre lo indica, el Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile tiene por objeto identificar el conjunto de conflictos socioambientales presentes en dicho país. Se entiende por conflicto socioambiental las “disputas entre diversos actores —personas naturales, organizaciones, empresas públicas y privadas, y el Estado— manifestadas públicamente y que expresan divergencias de opiniones, posiciones, intereses y planteamientos de demandas por la afectación (o potencial afectación) de derechos humanos, derivada del acceso y uso de los recursos naturales; así como, por los impactos ambientales de las actividades económicas” (INDH, 2018a).

A efectos de avanzar en la promoción y protección del derecho a un medio ambiente libre de contaminación, el INDH se propuso contextualizar la información sobre las normas internacionales y construir un mapa sobre los principales conflictos socioambientales que había en el país. Esta información contribuye a que se conozcan los ámbitos donde principalmente se producen los conflictos, los actores involucrados y el tipo de derechos vulnerados, así como la respuesta institucional destinada a enfrentarlos y resolverlos. Para el INDH, un asunto de particular preocupación es la distribución desigual de las externalidades ambientales negativas y positivas (las cargas y los beneficios), que es un problema central del análisis de la idea de justicia ambiental. Dicha distribución desigual está presente en la gran mayoría de los problemas de contaminación y de los proyectos de inversión con impacto ambiental.

Si bien la iniciativa surge en torno al derecho a un medio ambiente libre de contaminación, en el marco del levantamiento de la información se amplió el abanico de derechos humanos que se encuentran en juego en las disputas socioambientales catastradas, y se incluyeron, entre otros, el derecho a la salud, a la alimentación, a la información, a la participación, al acceso a la justicia, así como los derechos laborales y el derecho de los indígenas a participar y a que se los consulte.

El proyecto del Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile comenzó en 2012 y no tiene fecha de término prevista, pues constituye una línea de trabajo permanente del INDH. Actualmente se está capacitando a los profesionales de las 15 sedes regionales del INDH en la utilización de la plataforma web, con el fin de que el Mapa se pueda actualizar cada seis meses, según lo que ha solicitado el Consejo del INDH. Asimismo, se han llevado a cabo charlas informativas sobre el Mapa en distintas regiones del país, para darlo a conocer entre las organizaciones de la sociedad civil.

Extensión y criterios:

El Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile es una herramienta de extensión nacional que permite visualizar en qué lugar del territorio se ubican los conflictos socioambientales identificados por el INDH (que a abril de 2018 eran 116), y conocer las características de cada disputa. Para que un conflicto sea registrado en este mapa, debe cumplir simultáneamente los cuatro requisitos que se indican a continuación:

- i) Delimitación (criterio de tamizaje). Debe haber una controversia pública debido a una diferencia de opiniones, percepciones o intereses sobre circunstancias relacionadas con el acceso a los recursos naturales o el uso de estos, o con el impacto social y ambiental de las actividades económicas en el territorio donde se localizan. Esto sin importar la magnitud del conflicto, el monto de las inversiones ni las características de los actores involucrados.
- ii) Partes no difusas. La disputa debe ocurrir entre dos o más actores que se puedan identificar y distinguir, entre ellos, personas naturales, organizaciones, empresas públicas y privadas, y el Estado.
- iii) Esfera pública y sostenibilidad en el tiempo. Los actores involucrados tienen que haber llevado a cabo acciones públicas (p. ej. interposición de acciones judiciales, protestas, interpelación mediante comunicados y otras) destinadas a hacer prevalecer sus intereses o a visibilizar sus posiciones. Por lo tanto, no debe tratarse de un hecho aislado o de uno que ocurre en el ámbito privado, sino de una controversia visible para más personas que las directamente involucradas.
- iv) Medios de verificación. Debe haber registros del conflicto en los medios de comunicación (la prensa escrita, la televisión y las plataformas digitales, entre otros) que permitan constatar la existencia de la disputa, su visibilidad pública y su persistencia en el tiempo, sin importar cuándo se haya iniciado ni la fase en que pudiera encontrarse en el momento en que se divulgó. Dichos registros tienen que haber sido publicados en una ventana de tiempo definida entre enero de 2010 y abril de 2018.

Cada conflicto identificado posee una ficha individual en que figura la siguiente información: características generales del conflicto, derechos humanos involucrados, ubicación del conflicto, características de la comuna asociada a él, vinculación con el SEIA, factores económicos asociados, medidas administrativas asociadas, judicialización del conflicto y enlaces de referencia.

Beneficiarios de la buena práctica y actores involucrados:

El Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile, cuya última versión se actualizó en abril de 2018, tiene por objeto recabar información sobre controversias socioambientales y ponerla a disposición del Estado, la academia, las organizaciones de la sociedad civil ligadas a la materia y la ciudadanía en general.

2. Resultados de la buena práctica

El Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile ha constituido una herramienta poderosa para visibilizar los principales conflictos socioambientales que afectan al país desde la perspectiva de los derechos humanos e informar a todos los actores pertinentes. Las diversas organizaciones de la sociedad civil que trabajan en torno al tema del medio ambiente han considerado que el mapa constituye un aporte para su trabajo. Además, el mapa también ha constituido una herramienta útil para el Estado, las empresas involucradas y otras empresas que desean iniciar proyectos de inversión en el territorio nacional.

Toda la información que se ha recogido ha sido volcada en la plataforma web del Mapa, que es de acceso público y gratuito, y permite la navegación geográfica (INDH, 2018a). Allí se puede utilizar un menú para hacer búsquedas avanzadas, además de descargar las fichas individuales por conflicto y obtener la publicación en que se compila todo el contenido del Mapa.

E. México: Recomendación General núm. 37 sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas, emitida el 21 de mayo de 2019 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del país

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México.

Elementos de contexto:

La CNDH considera que una buena práctica en materia de defensa y protección de los derechos humanos es que las instancias de gobierno, de la administración pública, de los organismos constitucionales autónomos o de las instituciones nacionales de derechos humanos lleven a cabo acciones cuya ejecución permita materializar o hacer efectiva la defensa de los derechos humanos. Su réplica por parte de los actores involucrados permite lograr un impacto positivo en la protección de esos derechos.

En lo que respecta a las instituciones nacionales de derechos humanos, la CNDH considera que es una buena práctica que estas incluyan en sus recomendaciones propuestas de políticas públicas, para que las autoridades destinatarias no se limiten a atender el caso concreto, sino que redacten normas encaminadas a resolver los problemas que afectan a una comunidad, grupo o sector poblacional en situación de vulnerabilidad.

La CNDH aspira a que las buenas prácticas que ella aplica institucionalmente lleven a las autoridades destinatarias de las recomendaciones a aplicarlas también para fortalecer la defensa y la protección de los derechos humanos, es decir, se aspira a crear una cadena de buenas prácticas que se inicie en la propia CNDH.

En la descripción de la Recomendación General núm. 37 de 2019 que figura a continuación se hace referencia a su contexto.

Tipo de práctica:

La práctica consiste en incorporar la cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos en los instrumentos jurídicos que establezcan un vínculo o nexo entre el Estado y las empresas privadas del sector extractivo. La Recomendación General núm. 37 sobre el respeto y observancia de los derechos

humanos en las actividades de las empresas constituye el soporte documental de la práctica. En dicha Recomendación, la CNDH identifica situaciones propiciadas por actividades empresariales que vulneran los derechos humanos de grupos o colectividades en el contexto nacional. Esto ha traído como consecuencia que las empresas pasen a ser el centro de atención como nuevo sujeto responsable de respetar los derechos humanos.

En una investigación de las recomendaciones que se habían emitido de 1990 a 2018, la CNDH encontró que 65 de ellas se referían a violaciones de los derechos humanos derivadas de actividades empresariales. En particular, en el sector extractivo se dio cuenta de diversas situaciones en que se infringían los derechos humanos de comunidades o grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y las comunidades indígenas, los niños, las niñas y los adolescentes, los defensores, las defensoras y los periodistas, y las personas mayores. Estas situaciones de riesgo se identificaron en un contexto de afectaciones medioambientales, culturales, sociales o económicas que tenían las siguientes causas: ejecución de megaproyectos; falta de consulta previa a los indígenas; hostigamiento, amenazas o criminalización de quienes se oponían a la ejecución de los proyectos; despojo de propiedades o falta de pago conforme al valor comercial; política empresarial discriminatoria; sobreexplotación de recursos naturales; disposición, manejo, tratamiento o vertimiento de desechos de las empresas, y obstaculización del acceso a la justicia o reparación inadecuada de parte de las empresas por daños derivados de su actividad.

En el caso de las actividades mineras, el vínculo entre el Estado y las empresas particulares surge de las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de las concesiones que otorga el Estado a las empresas para que exploren y exploten los minerales. En la Recomendación General núm. 37, la CNDH señala que, para que el vínculo o nexo del Estado con las empresas privadas se establezca desde un enfoque de derechos humanos, se debe partir de la premisa de que el Estado tiene plena facultad para establecer, en los instrumentos jurídicos, los requisitos y las condiciones necesarias para que las empresas respeten los derechos humanos y para que respondan cuando estos derechos se violen con motivo de las actividades que llevan a cabo en cualquier etapa de su proceso productivo y a lo largo de toda su cadena de valor empresarial o productiva.

En la Recomendación General núm. 37, la CNDH establece cuál es el contenido, el alcance y las consecuencias de incumplir la cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos, en la que se dispone lo siguiente:

- Respetar los derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social.
- Colaborar en las investigaciones derivadas de la violación de los derechos humanos, entre ellas, las que estén a cargo de las instituciones de derechos humanos. Esto implica que se atiendan, en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la CNDH y que, de no hacerlo, se generen responsabilidades para los representantes legales, administradores y, en su caso, socios controladores de las empresas.
- Incluir en los instrumentos jurídicos fórmulas de sanción o, en determinados casos y en ciertas condiciones, la posibilidad de terminar o rescindir el instrumento si las empresas vulneran los derechos humanos.
- Incluir el orden de prelación en que se exigirá la responsabilidad en materia de derechos humanos, a saber, primero la empresa, luego los representantes legales, después los administradores y, por último, los socios controladores.

En la Recomendación General núm. 37, la CNDH recomienda lo siguiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: "Establecer las acciones necesarias como medida de política pública en materia de contratación pública con empresas privadas, de otorgamiento de permisos, concesiones,

autorizaciones o licencias para la realización de una actividad empresarial y de financiamiento público a empresas privadas, la incorporación en los instrumentos jurídicos correspondientes de la '*cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos*'" (CNDH, 2019, pág. 241).

De esta manera, la CNDH busca que con esta buena práctica se garantice la protección de los derechos humanos de las personas que pertenecen a las comunidades o grupos en situación de vulnerabilidad cuyos derechos se ven afectados como consecuencia de las actividades extractivas.

2. Resultados de la buena práctica

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio instrucciones de que, en la esfera de sus respectivas competencias, se realizaran las acciones necesarias para que, en las relaciones jurídicas, los actos de autoridad y los contratos con empresas privadas, se diera cumplimiento a lo recomendado.

F. Perú: intervención de la Defensoría del Pueblo en la protección de derechos fundamentales durante el conflicto social ocurrido en la implementación del proyecto minero Las Bambas

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Defensoría del Pueblo del Perú.

Elementos de contexto:

La Defensoría del Pueblo viene interviniendo ante diversas denuncias relacionadas con la ejecución del proyecto minero Las Bambas, que en 2016 representó el 18% de la producción de cobre del Perú⁴². Las denuncias se refieren a la vulneración del derecho fundamental a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida, del derecho a la propiedad y del derecho a la consulta previa.

Un aspecto importante que se debe considerar es que en el proyecto inicialmente se había indicado que se emplearía un mineroducto para llevar a cabo el transporte de minerales, pero este luego se realizó en camiones por vía terrestre, sin tener en cuenta el impacto que ello tendría. En dicho contexto, se han generado una serie de conflictos y demandas sociales en torno al corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa, denominado "corredor minero", por el que transitan centenas de camiones para transportar el mineral.

En atención a lo anterior, en 2016 la Defensoría del Pueblo publicó el informe denominado *Análisis sobre las modificaciones efectuadas al proyecto minero Las Bambas* (Defensoría del Pueblo del Perú, 2016b), en el que formuló una serie de recomendaciones a diversas entidades del Estado a fin de que garantizaran a las comunidades campesinas de Quehuira, Choccecca, Allahua y Pumamarca el derecho a un ambiente sano y equilibrado, a la participación ciudadana, a la consulta previa y a la propiedad⁴³.

Posteriormente, en relación con el corredor minero, la comunidad campesina de Fuerabamba cuestionó que en mayo de 2018 la carretera que cruza el Fundo Yavi se reclasificara como ruta nacional (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2018), porque esto afectaría su derecho de propiedad. Se

⁴² Es un proyecto principalmente cuprífero localizado en la región Apurímac (provincias de Cotabambas y Grau, distritos de Challhuahuacho y Progreso). Consta de tres yacimientos principales: Ferrobamba, Chalcobamba y Sulfobamba. Se estima que el período de operación superará los 20 años.

⁴³ Las recomendaciones estaban dirigidas al Ministerio de Energía y Minas, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Ministerio de Cultura, al Gobierno Regional de Apurímac, a la Municipalidad Provincial de Cotabambas y a la Contraloría General de la República.

señaló además que la empresa Minerals and Metals Group (MMG) Las Bambas había construido el tramo de la mencionada carretera sin contar con el permiso de la comunidad que se exige en la normativa vigente.

En un contexto que, entre otros sucesos, comprendía el bloqueo del corredor minero que comenzó en febrero de 2019, se realizaron cerca de 12 reuniones de diálogo en las que no se llegó a ningún acuerdo. En marzo se detuvo de forma preliminar al presidente comunal de Fuerabamba y a sus asesores; además, se declaró el estado de emergencia por 15 días en el distrito de Challhuahuacho y la prórroga de ese estado en parte del corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa⁴⁴.

Ante dicha situación, el Defensor del Pueblo advirtió, entre otros aspectos, que la orden de detención preliminar del presidente de la comunidad campesina de Fuerabamba no se encontraba debidamente motivada. Asimismo, en atención al bloqueo de carreteras, señaló que no era posible reclamar derechos vulnerando derechos. Además, solicitó al Poder Ejecutivo que no prorrogara la declaratoria de emergencia en la zona, porque contravenía lo prescrito en la Constitución, y que creara condiciones para restablecer el diálogo⁴⁵.

Tipo de práctica:

- Recomendaciones que se brindaron en el Informe de Adjuntía núm. 008-2016 *Análisis sobre las modificaciones efectuadas al proyecto minero Las Bambas* (Defensoría del Pueblo del Perú, 2016b).
- Intervención para restablecer el diálogo ante el conflicto socioambiental (Defensoría del Pueblo del Perú, 2019c, 2019e y 2019f).

2. Resultados de la buena práctica

En atención a las recomendaciones emitidas y mediante la aprobación del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, se creó la Ficha Técnica Ambiental relativa a la modificación de proyectos de exploración minera que tuvieran un impacto ambiental negativo no significativo.

Sobre este punto cabe mencionar que se recomendó al Ministerio del Ambiente establecer mecanismos de participación ciudadana cuando se hicieran modificaciones que tuvieran un impacto negativo no significativo y las modificaciones correspondieran a proyectos que contaran con estudios del impacto ambiental. Esto aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

Asimismo, se recomendó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho de propiedad de las comunidades campesinas Quehuira, Choccecca, Allahua y Pumamarca respecto de la carretera que había sido incluida en el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) (ruta núm. AP-954), ya que esta se encontraba dentro de la propiedad de dichas comunidades. En atención a lo anterior, dicho Ministerio, las comunidades campesinas y la empresa MMG Las Bambas suscribieron un acta de acuerdo en que se estableció el compromiso de pagar a los propietarios de los predios por el derecho de vía.

Por otro lado, en atención a las intervenciones realizadas durante 2019 en el marco del conflicto social relacionado con las demandas de la comunidad campesina de Fuerabamba, entre otros asuntos, se logró restablecer el diálogo y se consiguió lo siguiente:

- El presidente de la comunidad de Fuerabamba fue puesto en libertad con comparecencia restringida.

⁴⁴ Esas medidas se adoptaron mediante el Decreto Supremo núm. 056-2019-PCM.

⁴⁵ Véase Defensoría del Pueblo del Perú (2019a, 2019b, 2019c, 2019d, 2019e y 2019f).

- Se levantaron dos actas en atención al restablecimiento del diálogo en la sede de la Conferencia Episcopal Peruana en Lima: una referida a los acuerdos para instalar una mesa de diálogo con la provincia de Cotabambas, y otra para continuar el diálogo entre la empresa MMG Las Bambas, la comunidad campesina de Fuerabamba y el Gobierno, con la colaboración de la Defensoría del Pueblo y la Conferencia Episcopal Peruana.
- Se dejó sin efecto la declaración del estado de emergencia.
- Como consecuencia de la reunión en el distrito de Challhuahuacho se acordó, entre otras cuestiones, formalizar a través de una resolución la creación de una mesa de cumplimiento e implementación de compromisos para Cotabambas y el distrito de Progreso. El Estado, la empresa y las comunidades manifestaron su disposición a mantener el proceso de diálogo sin medidas de fuerza, sin estado de emergencia y sin bloqueos de vía.

Actualmente, se encuentra vigente el “Espacio de diálogo y cumplimiento de compromisos para el desarrollo de la provincia de Cotabambas y distrito de Progreso de la provincia de Grau, departamento de Apurímac”, que tiene una agenda de nueve temas de los que se ocupan una serie de grupos de trabajo. Dicho espacio involucra a 180 personas que tienen distintos niveles de participación y se desempeñan en siete localidades de la provincia de Cotabambas y el distrito de Progreso, y además supone la participación de la Defensoría del Pueblo en el marco de sus funciones de defensa de los derechos fundamentales.

G. Portugal: recomendación del Defensor del Pueblo para que se mejoren los procedimientos administrativos

1. Descripción de la buena práctica

Institución que aplicó la buena práctica:

Comisión Nacional para los Derechos Humanos de Portugal.

Tipo de práctica:

El objeto de la práctica fue la Recomendación núm. 1/A/2017 dirigida al Ministro de Medio Ambiente y Transición Energética el 7 de febrero (Defensor del Pueblo de Portugal, 2017). El asunto al que se refería era la evaluación de impacto ambiental.

Se presentó una queja ante el Defensor del Pueblo contra los proyectos de ampliar una cantera y construir una fábrica de cal. El análisis de la queja implicó que se verificase la evaluación que habían realizado las autoridades ambientales respecto del impacto ambiental de los proyectos, en particular en cuanto a los recursos hídricos, la Reserva Ecológica Nacional y las normas de planificación municipal. También se realizó una evaluación más general de las prácticas y los procedimientos que habían aplicado las autoridades competentes para llevar a cabo dicha evaluación.

A la luz de las conclusiones del análisis, el Defensor del Pueblo emitió una recomendación al Ministro de Justicia para que se mejoraran las prácticas de evaluación de impacto ambiental. Concretamente, recomendó que se enviaran instrucciones a las autoridades administrativas que tuvieran competencias en ese ámbito, para que la evaluación ambiental de los proyectos se llevara a cabo de forma cuidadosa y se introdujera más rigor y coherencia a fin de garantizar lo siguiente:

- una evaluación *a priori* de los efectos sobre los recursos del acuífero;
- el cumplimiento del deber de analizar los efectos acumulativos de los proyectos asociados, y
- una fundamentación clara y precisa de los motivos del cambio de las condiciones de la Reserva Ecológica Nacional.

Involucrados:

En el contexto de la consideración de la queja y el estudio del tema hubo interacciones con la sociedad civil (ciudadanos querellantes y asociaciones ambientales), con entidades administrativas (la Agencia Portuguesa de Medio Ambiente y los comités regionales de coordinación y desarrollo) y con el Gobierno (la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y el Ministerio de Medio Ambiente y Transición Energética).

2. Resultados de la buena práctica

El Gobierno, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, ha reconocido la necesidad de mejorar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y ha brindado orientación a los servicios públicos para que coordinen su intervención de manera más efectiva y respalden mejor las decisiones favorables, que han de estar condicionadas a un conjunto de medidas que debe tomar el promotor del proyecto. La intervención del Defensor del Pueblo en un caso particular, por lo tanto, tuvo efectos más generales y contribuyó a mejorar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

VI. Comentarios finales

Como se ha indicado, los proyectos mineros pueden tener un impacto tanto positivo como negativo en el disfrute de los derechos humanos de las personas, los grupos y las comunidades. De conformidad con los instrumentos de derechos humanos, los Estados deben proteger contra las violaciones de esos derechos que los terceros, incluidas las empresas, puedan cometer en su territorio o jurisdicción.

El enfoque de derechos humanos permite adoptar medidas que corrijan situaciones de desigualdad real o prácticas discriminatorias, fomentar la participación de las partes involucradas y crear condiciones propicias para el ejercicio de los derechos de todas y todos. La aplicación de ese enfoque parte también de observar y aproximarse a la realidad desde los principios de igualdad y no discriminación, lo que supone aplicar los denominados enfoques de igualdad para entender las condiciones de discriminación y exclusión particulares que enfrentan las personas en el ejercicio y la garantía de sus derechos por motivos de género, edad, origen nacional, etnia, discapacidad u otros. Además, aplicar el enfoque de derechos humanos exige respetar el valor del territorio vinculado a las formas de uso de la tierra y sus recursos, los lazos ceremoniales y espirituales, y las múltiples maneras de ser y concebir el valor de la vida y la cultura de sus pueblos.

A su vez, las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre esos derechos que de alguna manera hayan contribuido a provocar. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas, por un lado, eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y que hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan, y, por otro lado, que traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que estén directamente relacionadas con las operaciones, los productos o los servicios que llevan a cabo, producen o prestan sus relaciones comerciales, aunque las empresas mismas no contribuyan a provocarlas. En particular, se deberán adoptar medidas de compensación que tengan incidencia directa en los asuntos medioambientales a fin de equilibrar las externalidades negativas que las comunidades afectadas por los proyectos tendrán que soportar, y será deber del Estado velar por que esas medidas se adopten y ejecuten, y por que se les dé seguimiento.

Como se ha podido apreciar a partir del análisis, en las regulaciones de todos los países del estudio se contempla el deber de evaluar los efectos de los proyectos relacionados con la minería, lo que demuestra la intención de proteger el medio ambiente de forma preventiva. En dicho análisis se ha puesto de relieve, además, la importancia del acceso a la información, a la participación pública y a la justicia, así como a la consulta previa, libre e informada en congruencia con los ordenamientos jurídicos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, es posible observar que incorporar el enfoque de derechos humanos contribuiría a fortalecer este instrumento de gestión e impulsaría medidas afirmativas en beneficio de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad. Ello redundaría además en un mejor cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados.

Por su parte, como se puede observar, en los países se han asumido los principales compromisos que se establecen en los tratados y declaraciones internacionales relevantes en el ámbito medioambiental, al normar ciertos aspectos básicos relativos a temas sustanciales y procedimentales. En líneas generales, existe una amplia recepción de los principios de protección ambiental a nivel constitucional y legislativo. A su vez, los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental se han acogido, o bien en normas de nivel constitucional y en leyes generales, o bien en normas específicamente ambientales. En particular, respecto a esos derechos de acceso destacan dos instrumentos vinculantes que están a disposición de los países del estudio y que se resaltan en este: la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú. En este sentido cabe señalar que Portugal es parte de la Convención de Aarhus desde 2003, que la Argentina, el Brasil, Colombia, el Ecuador, el Paraguay, el Perú y México han firmado el Acuerdo de Escazú, y que el Estado Plurinacional de Bolivia lo ha suscrito y ratificado⁴⁶.

Respecto del acceso a la información, además de ser un derecho en sí mismo, se reconoce que favorece la apertura y la transparencia en la toma de decisiones, lo que contribuye a forjar la confianza, permite demostrar la existencia de problemas que no se habían visualizado con anterioridad o plantear soluciones alternativas, y aumenta la eficiencia y eficacia de las políticas y regulaciones ambientales.

A su vez, respecto al derecho a la participación se indica que es un mecanismo que permite integrar las preocupaciones y el conocimiento de la población en las decisiones de política pública que afectan el medio ambiente. Además, se ha planteado que la participación pública en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder de manera oportuna a las inquietudes y demandas de la población, construir consensos, y mejorar la calidad, la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, ya que las personas se sienten parte de ellas (CEPAL, 2018b).

El acceso a la justicia, en tanto, proporciona a los individuos, los grupos y las organizaciones una herramienta para proteger sus derechos ambientales y de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones. Se ha planteado así que, sin una protección jurídica adecuada de los derechos y las oportunidades que se conceden en la legislación nacional, estos pierden sentido (PNUMA, 2015a). A su vez, como parte de su deber de proteger contra las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que, cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio o jurisdicción, los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. Por lo tanto, si bien en este estudio no se hacen recomendaciones respecto de este derecho, se entiende que está interrelacionado y es interdependiente con los derechos de información y participación pública.

La consulta, por su parte, además de ser un derecho de los respectivos pueblos indígenas y tribales, al igual que los derechos de acceso de la población en general, ha sido objeto de atención en la jurisprudencia internacional y los tribunales nacionales. Este derecho cobra gran importancia

⁴⁶ Se puede obtener más información respecto de la Convención de Aarhus en CEPE (2017) y respecto del Acuerdo de Escazú en CEPAL (2019b).

particularmente a la luz de los conflictos socioambientales asociados a la imposición de concesiones otorgadas a las industrias extractivas, forestales, energéticas y otras respecto de los territorios de esos pueblos, sin su conocimiento (CEPAL, 2014).

Asimismo, es cada vez más evidente que la degradación ambiental y la pérdida de medios de sustento afecta con más intensidad a las personas y los grupos en situación vulnerable que se ven expuestos a fenómenos como la contaminación y las enfermedades relacionadas, al impacto adverso de los proyectos y a los desafíos globales como el cambio climático. Por ello, se precisa un Estado receptivo que disponga mecanismos específicos que garanticen los derechos fundamentales y favorezcan la inclusión social de esos grupos y personas.

En este escenario general, destaca como una observación recurrente de las defensorías que participaron en este estudio el hecho de que en el SEIA no se incorpore de forma específica un análisis de las afectaciones de los derechos humanos o los riesgos asociados con ellos, ni se contemplen los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad. Asimismo, cabe resaltar que existen contextos en que se observan brechas en cuanto a la capacidad técnica y de recursos, e incluso falta de valoración o prioridad política respecto de la importancia del medio ambiente y su impacto en los derechos humanos. Además, sobresale que, a pesar de la normativa existente, se requiere de mecanismos más efectivos. En efecto, si bien ha habido avances significativos, aún restan importantes desafíos en cuanto a la promoción y el respeto de los derechos humanos en el marco del SEIA.

La sustentabilidad ambiental y la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos son objetivos complementarios e interrelacionados que se encuentran en el centro del desarrollo sostenible. En efecto, los ecosistemas y los servicios que proveen son condiciones fundamentales para el disfrute de derechos fundamentales como la vida, la alimentación y la salud. A su vez, como se ha resaltado en reiteradas ocasiones en el sistema de derechos humanos y medio ambiente, el ejercicio pleno de los derechos procedimentales fundamentales de acceso a la información, la participación, la consulta en la toma de decisiones y la remediación efectiva produce políticas ambientales más transparentes y mejor informadas, lo que contribuye a un medio ambiente más sano.

Las instituciones nacionales de derechos humanos, respaldadas por su independencia, autonomía, experiencia y pericia, están en una posición del todo relevante dado su mandato particular de promover y proteger los derechos humanos. Ello se refleja en las recomendaciones que han acordado con miras a elevar los estándares y a fortalecer las capacidades tanto de los titulares de derechos, para que los ejerzan, como de los titulares de deberes, para que cumplan con sus obligaciones.

Es esperable, por tanto, que el presente estudio y, en particular, las recomendaciones formuladas por el Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la FIO, sean considerados por los diversos actores involucrados en los procesos de evaluación ambiental de los proyectos y que ello redunde en más paz social y en una mayor protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

Bibliografía

- ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2018), *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente: las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible*, Ginebra.
- ____ (2011), *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"* (HR/PUB/11/04), Nueva York.
- Andrews, T. y otros (2017), "The rise in conflict associated with mining operations: what lies beneath?", *Informe Técnico*, Vancouver, Canadian International Resources and Development Institute (CIRDI) [en línea] <https://cirdi.ca/wp-content/uploads/2017/06/Conflict-Full-Layout-060817.pdf>.
- Barbosa, S. y M. Carneiro (coords.) (2017), *A expulsão de ribeirinhos em Belo Monte: relatório da SBPC*, São Paulo, Sociedad Brasileña para el Progreso de la Ciencia (SBPC).
- Barragán, D. (2017), "Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador: hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades", *serie Medio Ambiente y Desarrollo*, N° 165 (LC/TS.2017/65), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), julio.
- Brum, E. (2018a), "A Veneza de Belo Monte", *El País*, Altamira, 15 de mayo [en línea] https://brasil.elpais.com/brasil/2018/05/14/politica/1526322899_121198.html.
- ____ (2018b), "O ribeirinho e a tartaruga", *El País*, Altamira, 7 de enero [en línea] https://brasil.elpais.com/brasil/2018/01/05/politica/1515181096_383988.html.
- ____ (2014), "Belo Monte: a anatomía de um etnocídio", *El País*, Altamira, 1 de diciembre [en línea] https://brasil.elpais.com/brasil/2014/12/01/opinion/1417437633_930086.html.
- Calle, I. (2018), "Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Perú: hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades", *serie Medio Ambiente y Desarrollo*, N° 166 (LC/TS.2018/90), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), julio.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2020), Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es>.
- ____ (2019a), "Producto interno bruto (PIB) anual por actividad económica a precios corrientes en dólares", CEPALSTAT [base de datos en línea] <https://cepalstat-prod.cepal.org/cepalstat/tabulador/ConsultaIntegrada.asp?idIndicador=2215&idioma=e>.

- ____ (2019b), "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe [en línea] <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>.
- ____ (2018a), *Perspectivas del Comercio Internacional de América Latina y el Caribe*, 2018 (LC/PUB.2018/20-P), Santiago.
- ____ (2018b), *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, febrero.
- ____ (2018c), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Santiago.
- ____ (2014), *Los pueblos indígenas en América Latina: avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos* (LC/L.3902), Santiago, noviembre.
- ____ (2012), *La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la tierra: avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe* (LC/L.3346/Rev.1), Santiago, marzo.
- CEPAL/ACNUDH (Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2016), *Sociedad, derechos y medio ambiente: estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia* (LC/W.712), Santiago, noviembre.
- CEPE (Comisión Económica para Europa) (2017), "Status of ratification", Ginebra [en línea] <https://www.unecp.org/env/pp/ratification.html>.
- ____ (2016), *Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public Participation in Decision-Making in Environmental Matters Prepared Under the Aarhus Convention*, Ginebra, mayo.
- ____ (2014), *The Aarhus Convention: An Implementation Guide*, Ginebra, junio.
- CIC (Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos) (2015), "Declaración de Mérida: el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la ejecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", Mérida, octubre.
- CIPMA/IDRC/IIPM (Centro de Investigación y Planificación del Medio Ambiente/Centro de Investigaciones para el Desarrollo Internacional/Iniciativa de Investigación sobre Políticas Mineras) (2002), *Minería, minerales y desarrollo sustentable en América del Sur* [en línea] [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7832DF547B40C2FF05257EF2006E308A/\\$FILE/Miner%C3%ADa_Mineriales_y_Desarrollo_Sustentable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7832DF547B40C2FF05257EF2006E308A/$FILE/Miner%C3%ADa_Mineriales_y_Desarrollo_Sustentable.pdf).
- CMMAD (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) (1987), *Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future*, Oxford, Oxford University Press.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2019), *Recomendación general no. 37 sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas*, Ciudad de México, mayo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), "Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia: medio ambiente y Derechos Humanos", serie A, Nº 23, San José, noviembre.
- ____ (2009), "Caso Kawas Fernández vs. Honduras: sentencia de 3 de abril de 2009 (fondo, reparaciones y costas)", serie C, Nº 196, San José, abril.
- ____ (2007), "Caso del pueblo saramaka vs. Surinam: sentencia de 28 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", serie C, Nº 172, San José, noviembre.
- ____ (2006), "Caso comunidad indígena sawhoyamaya vs. Paraguay: sentencia de 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas)", serie C, Nº 146, San José, marzo.
- Defensoría del Pueblo del Perú (2019a), "Condenamos enfrentamiento entre miembros de comunidad campesina de Fuerabamba y del Gobierno Nacional", Lima, 9 de enero [en línea] <https://www.defensoria.gob.pe/condenamos-enfrentamiento-entre-miembros-de-la-comunidad-campesina-de-fuerabamba-y-del-gobierno-nacional/>.

- _____. (2019b), "Comunidad campesina de Nueva Fuerabamba y minera Las Bambas buscan acuerdo sobre uso de tramo vial", Lima, 1 de febrero [en línea] <https://www.defensoria.gob.pe/se-espera-que-comunidad-campesina-de-nueva-fuerabamba-y-empresa-minera-las-bambas-lleguen-a-un-acuerdo-que-ponga-fin-al-conflicto-sobre-el-uso-de-tramo-vial/>.
- _____. (2019c), "Invocamos a la comunidad, empresa y al Estado a persistir en el diálogo sobre la carretera que cruza Yavi Yavi", Lima, 21 de marzo [en línea] <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-invoca-a-la-comunidad-empresa-y-al-estado-a-persistir-en-el-dialogo-sobre-la-carretera-que-cruza-yavi-yavi/>.
- _____. (2019d), "Defensor del Pueblo cuestionó detención de dirigente de Fuerabamba, por no estar debidamente motivada", *Nota de Prensa*, N° 084/OCII/DP/2019, Lima, 28 de marzo.
- _____. (2019e), "Defensoría del Pueblo recomienda acciones efectivas para afianzar el diálogo con las comunidades del corredor minero", *Pronunciamiento*, N° 011/DP/2019, Lima, 5 de abril.
- _____. (2019f), "Llamamos a consolidar el 'espacio de diálogo y cumplimiento' en caso Las Bambas", Lima, 9 de mayo [en línea] <https://www.defensoria.gob.pe/llamamos-a-consolidar-el-espacio-de-dialogo-y-cumplimiento-en-caso-las-bambas/>.
- _____. (2016a), "El camino hacia proyectos de inversión sostenibles: balance de la evaluación de impacto ambiental en el Perú", *serie Informes de Adjuntía*, N° 006-2016, Lima, diciembre.
- _____. (2016b), "Análisis sobre las modificaciones efectuadas al proyecto minero Las Bambas", *serie Informes de Adjuntía*, N° 008-2016, Lima, diciembre.
- Defensor del Pueblo de la Nación Argentina (2019), *Resolución 00111/19*, Buenos Aires [en línea] http://www.dpn.gob.ar/documentos/20191025_31949_557884.pdf.
- Defensor del Pueblo de Portugal (2017), "Recomendação n.º 1/A/2017 (alínea a), do n.º 1, do artigo 20.º da Lei n.º 9/91, de 9 de abril, na redação da Lei n.º 17/2013, de 18 de fevereiro)", Lisboa, febrero.
- De Luis, E., C. Fernández y C. Guzmán (2013), *Derecho humano al agua y saneamiento: guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos (EBDH)*, Madrid, Universidad Politécnica de Madrid/Ingeniería para el Desarrollo Humano (UPM/ONGAWA).
- Doyle, C. (2008), "Free prior informed consent (FPIC): a universal norm and framework for consultation and benefit sharing in relation to indigenous peoples and the extractive sector", documento preparado para el Taller sobre Industrias Extractivas, Pueblos Originarios y Derechos Humanos, Moscú, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 3 y 4 de diciembre.
- FIO (Federación Iberoamericana del Ombudsman) (2018), *Recomendaciones para la incorporación del enfoque de empresas y derechos humanos en la gestión defensorial en contextos mineros: experiencias institucionales de las oficinas de ombudsman de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Portugal*, Lima, agosto.
- FIO y otros (Federación Iberoamericana del Ombudsman y otros) (2017a), *Estándares regionales de actuación defensorial en procesos de consulta previa de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú*, Lima [en línea] <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Estandares-regionales-en-Consulta-Previa-2017.pdf>.
- _____. (2017b), *Buenas prácticas de las defensorías del pueblo de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú en procesos de consulta previa. Incluye experiencias de instituciones invitadas de Argentina, Brasil y Guatemala*, Lima [en línea] <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/19/12/2017/defensorias-del-pueblo-de-bolivia-colombia-ecuador-y-peru-presentan>.
- Foti, J. y L. de Silva (2010), *A Seat at the Table: Including the Poor in Decisions for Development and Environment*, Washington, D.C., Instituto de Recursos Mundiales (WRI).
- INDH (Instituto Nacional de Derechos Humanos) (2018a), Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile [base de datos en línea] <https://mapaconFLICTOS.indh.cl/>.
- _____. (2018b), *Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile 2018*, Santiago.
- _____. (2011), *Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile 2011*, Santiago.
- Iniciativa de Acceso en América Latina y el Caribe (2005), "Situación del acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental en América Latina 2004-2005", Ciudad de México.

- Instituto Danés de Derechos Humanos (2019a), *Los derechos humanos y la Agenda 2030: lecciones aprendidas y próximos pasos*, Copenhague.
- ____ (2019b), *Empresas y derechos humanos en América Latina y el Caribe: retos y oportunidades para la adopción e implementación de planes de acción nacionales*, Copenhague, abril.
- IPIECA/Instituto Danés de Derechos Humanos (Asociación Internacional de Conservación Ambiental de la Industria del Petróleo/Instituto Danés de Derechos Humanos) (2013), *Integrating Human Rights into Environmental, Social and Health Impact Assessments: A Practical Guide for the Oil and Gas Industry*, Copenhague.
- ISA (Instituto Socioambiental) (2015), *Dossiê Belo Monte: não há condições para a licença de operação*, Altamira, junio.
- Kemp, D. y F. Vanclay (2013), "Human rights and impact assessment: clarifying the connections in practice", *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 31, Abingdon, Taylor and Francis.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2018), "Reclasifican de manera definitiva como ruta nacional, diversas rutas departamentales o regionales de la red vial de los departamentos de Apurímac y Cusco: resolución ministerial núm. 372-2018 MTC/01.02", *El Peruano*, Lima, 25 de mayo.
- MPF (Ministério Público Federal) (2019), "Volta Grande do Xingu (PA): vistoria revela abandono de comunidades que sofrem danos mais graves da barragem de Belo Monte", Altamira, 28 de febrero [en línea] <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/informativos/edicoes-2019/fevereiro/depois-da-barragem-vistoria-na-volta-grande-do-xingu-revela-abandono-e-penuria-das-comunidades-que-sofrem-os-danos-mais-graves-de-belo-monte>.
- ____ (2015), *Ação civil pública com pedido de liminar*, Altamira, diciembre.
- Muñoz, L. (2016), "Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia: hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades", *serie Medio Ambiente y Desarrollo*, N°164 (LC/L.4280), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), diciembre.
- Naciones Unidas (2019a), *Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible* (A/HRC/40/L.22/Rev.1), Nueva York, marzo.
- ____ (2019b), *Derecho a un medio ambiente saludable: informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (A/HRC/43/53), Nueva York, diciembre.
- ____ (2016a), *Situación de los defensores de los derechos humanos* (A/71/281), Nueva York, agosto.
- ____ (2016b), *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Nota de la Secretaría* (A/HRC/31/52), Nueva York, febrero.
- ____ (2015a), *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (A/RES/70/1), Nueva York, octubre.
- ____ (2015b), *Los derechos humanos y el medio ambiente* (A/HRC/RES/28/11), Nueva York, abril.
- ____ (2015c), *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Recopilación de buenas prácticas* (A/HRC/28/61), Nueva York, febrero.
- ____ (2013), *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe de recopilación* (A/HRC/25/53), Nueva York, diciembre.
- ____ (2012a), *El futuro que queremos* (A/CONF.216/L.1), Río de Janeiro, junio.
- ____ (2012b), *Los derechos humanos y el medio ambiente* (A/HRC/RES/19/10), Nueva York, abril.
- ____ (2012c), *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe preliminar* (A/HRC/22/43), Nueva York, diciembre.
- ____ (2011), *Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (A/HRC/19/34), Nueva York, diciembre.

- _____(2007), *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (A/RES/61/295), Nueva York, diciembre.
- _____(1992), "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (A/CONF.151/26/Rev.1), Nueva York, agosto.
- OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos) (2018), *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, París.
- _____(2013), *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales: Revisión 2011*, París.
- OEA (Organización de los Estados Americanos) (2018), "Promoción y protección de derechos humanos" (AG/RES:2928 (XLVIII-o/18)), Washington, D.C.
- _____(2017), "Promoción y protección de derechos humanos" (AG/RES:2908 (XLVII-o/17)), Washington, D.C.
- _____(2016), "Promoción y protección de derechos humanos" (AG/RES:2887 (XLVI-o/16)), Washington, D.C.
- _____(2014a), "Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas", *Informe del Comité Jurídico Interamericano: Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas*, Washington, D.C., febrero.
- _____(2014b), "Promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial" (AG/RES:2840 (XLIV-o/14)), Washington, D.C.
- _____(2001), "Derechos humanos y medio ambiente" (OEA/Ser.PAG/RES.1819 (XXXI-O/01)), Washington, D.C., junio.
- _____(1988), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, Washington, D.C.
- Pezzuti, J. y otros (2018), *Xingu, o rio que pulsa em nós: monitoramento independente parara registro de impactos da UHE Belo Monte no territorio e no modo de vida do povo Juruna (Yudjá) da Volta Grande do Xingu*, Altamira, Instituto Socioambiental (ISA).
- PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) (2015a), *Poner en práctica el Principio 10 de Río: guía de implementación*, Nairobi.
- _____(2015b), *An Introduction to Environmental Assessment*, Nairobi.
- _____(2010), *Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*, Nairobi, febrero.
- _____(2002), *Environmental Impact Assessment Training Resource Manual*, B. Sadlier y M. McCabe (eds.), Ginebra.
- _____(1987), "Goals and principles of environmental impact assessment: preliminary note", Ginebra, enero.
- Ryan, D. y otros (2016), "La participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental: análisis de casos en 6 países de Latinoamérica", *Cuaderno de Derecho de Acceso*, Nº 4, Lima, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA).
- Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (2019), *Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental*, Buenos Aires.
- Svampa, M. (2015), "Commodities consensus: neoextractivism and enclosure of the commons in Latin America", *South Atlantic Quarterly*, vol. 114, Nº 1, Durham, Duke University Press, enero.
- Torres, V. (2014), "Access to information, participation and justice in environmental matters and the post-2015 development agenda: recent developments in Latin America and the Caribbean", documento presentado en la Tercera Conferencia sobre Gobernanza Ambiental y Democracia, New Haven, Universidad de Yale/Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), 5 a 7 de septiembre.

Anexo

Marco normativo e institucional para la evaluación de impacto ambiental aplicable al sector minero en la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador, México, el Perú, el Paraguay y Portugal

Este documento, que solo se publica en forma digital, es el anexo de la publicación *Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros: informe elaborado por el Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), con la colaboración de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).*

El presente anexo se ha elaborado sobre la base de la normativa vigente al 1 de septiembre de 2019. Dado el objeto del estudio, se trata de una enumeración no exhaustiva que puede ser complementada por los instrumentos internacionales ratificados por cada país en la materia y que se encuentran vigentes.

Argentina

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución de la Nación Argentina de 1994.
- 2) Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación y Ley núm. 24585 de 1995 de la Protección Ambiental para la Actividad Minera.
- 3) Ley núm. 23302 de 1985 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.
- 4) Ley núm. 24071 de 1992 que Aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- 5) Ley núm. 25612 de 2002 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.
- 6) Ley núm. 25670 de 2002 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los Policlorobifenilos (PCBs).
- 7) Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002.
- 8) Ley núm. 25688 de 2003 sobre el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
- 9) Ley núm. 25831 de 2004 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.
- 10) Ley núm. 25916 de 2004 de Gestión de Residuos Domiciliarios.
- 11) Ley núm. 26160 de 2006 que Declara la Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que Tradicionalmente Ocupan las Comunidades Indígenas Originarias del País, Cuya Personería Jurídica Haya Sido Inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u Organismo Provincial Competente o Aquellas Preexistentes.
- 12) Ley núm. 26331 de 2007 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.
- 13) Ley núm. 26562 de 2009 que Establece Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema en Todo el Territorio Nacional.
- 14) Ley núm. 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

- 15) Ley núm. 26639 de 2010 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.
- 16) Ley núm. 26815 de 2012 de Manejo del Fuego.
- 17) Ley núm. 27279 de 2016 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios.
- 18) Decreto núm. 672 de 2016 que Crea el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina.

En cuanto a las regulaciones existentes en otras provincias, en el marco de este estudio, se hizo referencia a las siguientes normativas específicas de las provincias de Catamarca, San Juan y Jujuy:

- a) Decreto núm. 1318 de 1997 del Poder Ejecutivo Provincial de la Provincia de Catamarca.
- b) Decreto núm. 5772 de 2010 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy.
- c) Ley núm. 6571 de 1994 de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

En términos generales, según la Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002 (art. 12), la autoridad competente de la evaluación de impacto ambiental es la autoridad de minería provincial, cuyo tipo de institución varía según cada provincia. En forma coherente, la Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación (art. 253) indica que, para las etapas de prospección y exploración, será necesaria la aprobación previa de las autoridades provinciales mediante una declaración de impacto ambiental.

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002: En su artículo 11 se dispone que toda obra o actividad que, en el territorio de la nación, sea susceptible de degradar el medio ambiente o alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con anterioridad a su ejecución. Como se ha indicado, en el artículo 12 se establece que las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el medio ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en una ley particular. En consecuencia, deberán realizar una evaluación y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Debe señalarse que, en el caso de la actividad minera, los estudios de impacto ambiental tienen distintas exigencias en función de la etapa del proyecto (prospección, exploración, explotación), siendo considerablemente más completa y exigente la etapa de explotación.

Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación: Como se ha indicado, el artículo 253 se refiere a las etapas de prospección y exploración. Se precisa que requerirán aprobación previa por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades. A su vez, el artículo 262 describe en forma genérica el contenido del estudio de impacto ambiental, que incluye: i) la ubicación y descripción ambiental del área de influencia; ii) la descripción del proyecto minero; iii) las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural; iv) las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según corresponda, y v) los métodos utilizados.

4. Etapas del procedimiento

Las etapas de este procedimiento técnico-administrativo están previstas en la Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002 con carácter preventivo.

Dado que las provincias de la Argentina poseen autonomía para conformar sus marcos legales-institucionales, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental adopta características particulares, según lo disponga cada una de las provincias. En este contexto, las diferentes etapas de ese procedimiento varían de acuerdo con la legislación de cada provincia, pero la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable ha establecido ciertos mínimos⁴⁷.

Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación: Establece lineamientos respecto a la presentación de informes de impacto ambiental de la prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

5. Acceso a la información

Constitución de la Nación Argentina de 1994: El artículo 14 indica que todos los habitantes de la nación gozan de determinados derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Entre esos derechos figuran los de peticionar a las autoridades y de publicar sus ideas en la prensa sin censura previa.

Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación: En virtud del artículo 268, la autoridad de aplicación está obligada a proporcionar información a quien lo solicite respecto de la aplicación de las disposiciones de la sección relativa a la protección ambiental para la actividad minera.

Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002: Esta ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sostenible y adecuada del medio ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sostenible. Indica en su artículo 2 que la política ambiental nacional deberá cumplir, entre otros objetivos, el de asegurar el libre acceso de la población a la información ambiental. Según su artículo 13, los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la determinación de las consecuencias sobre el medio ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. A su vez, en el artículo 16 se señala que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que realizan. Se añade que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

Ley núm. 25831 de 2004 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental: En esta Ley se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como en el provincial, el municipal y el de la ciudad de Buenos Aires, así como de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Establece en su artículo 3 que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar una solicitud formal ante quien corresponda, debiendo constar en ella la información requerida y la identificación del solicitante o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad. A su vez, en el artículo 4 se señala que las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la ley y su reglamentación. Por su parte, el artículo 7 contempla las excepciones al acceso a la información. Por ejemplo, la letra c) se refiere a la posible afectación del secreto comercial o industrial, o de la propiedad intelectual. Respecto

⁴⁷ Véase Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Evaluación de impacto ambiental" [en línea] <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto>.

al procedimiento, en el artículo 5 se indica que las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción. En relación con los plazos, en el artículo 8 se establece que la resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Ley núm. 27275 de 2016 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública: Esta Ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Decreto núm. 1172 de 2001 sobre Acceso a la Información Pública: Mediante este instrumento se aprueban los reglamentos generales respecto de las audiencias públicas para el Poder Ejecutivo nacional, de la publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, de la elaboración participativa de normas, del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo nacional y de reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos y los formularios de inscripciones, así como el registro y la presentación de opiniones y propuestas. Establece el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.

Decreto núm. 5772 de 2010 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy: Esta normativa tiene por objeto reglamentar la Ley General de Medio Ambiente núm. 5063 de la provincia de Jujuy, en concordancia con los preceptos contenidos en la Ley Nacional núm. 24585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera. Estos preceptos están incorporados al Código de Minería de la Nación y sus decretos reglamentarios, en concordancia con los principios establecidos por la Ley General del Ambiente núm. 25675, el artículo 41 y el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la Constitución de la provincia. Destaca el artículo 23, en que se detallan trámites específicos, como las notificaciones para convocar reuniones.

6. Participación pública

Constitución de la Nación Argentina de 1994: Su artículo 14 indica que todos los habitantes de la nación gozan de determinados derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, entre ellos el de asociarse con fines útiles.

Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002: Indica en su artículo 2 que la política ambiental nacional deberá cumplir, entre otros objetivos, el de fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión. Destacan los artículos 19 al 21, en que se dispone que toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del medio ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general. Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan tener efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes. Sin embargo, en caso de que presenten una opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, deberán fundamentarla y hacerla pública. La participación ciudadana deberá asegurarse, sobre todo, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados. La participación pública, según se indica en la *Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental* (voluntaria) de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (2019), constituye una cuestión transversal al procedimiento (puede realizarse durante la planificación, aprobación y ejecución de un proyecto). En general, este se efectiviza mediante consulta o audiencia pública, después de la revisión del estudio de impacto ambiental elaborado por parte de la autoridad ambiental competente, siempre en forma previa a la toma de decisión sobre la viabilidad ambiental del proyecto. En la mencionada guía se concluye que las autoridades ambientales deben

garantizar el cumplimiento de las instancias de participación pública previstas por la normativa, de modo que se prevea la intervención temprana y se consideren debida y oportunamente las opiniones u objeciones de los participantes.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución de la Nación Argentina de 1994: Su artículo 75.17 indica que corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Ley núm. 24071 de 1992 que Aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: Son aplicables sus disposiciones entre las que destaca el artículo 15, que indica que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el de participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que este tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Además, en el artículo 6 se establece que, al aplicar las disposiciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Por su parte, en el artículo 12 del mencionado Convenio de la OIT se señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Además, deberán tomarse medidas que garanticen que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Ley núm. 23302 de 1985 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes: Mediante esta normativa se declaró objetivo de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, así como su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la nación, de modo que se respeten sus propios valores y modalidades. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) es su autoridad de aplicación.

Ley núm. 26160 de 2006 que Declara la Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que Tradicionalmente Ocupan las Comunidades Indígenas Originarias del País, Cuya Personería Jurídica Haya Sido Inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u Organismo Provincial Competente o Aquellas Preexistentes: Tiene por objeto dar respuesta a la situación de emergencia territorial de las comunidades indígenas del país, además de contribuir al cumplimiento de compromisos internacionales, incluidos los asumidos mediante la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley núm. 24.071).

Ley núm. 26331 de 2007 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos: En esta Ley se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y el manejo sostenibles de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad. Según lo dispone su artículo 5, entre los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad figura la defensa de la identidad cultural. Por su parte, en el artículo 26 sobre audiencia y consulta pública se indica que, en el caso de los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002, con anterioridad a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades. En todos los casos deberá cumplirse lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha Ley y, en particular, adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas y originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley núm. 25831 de 2004 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Decreto núm. 672 de 2016 que Crea el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina: Reconoce que la consulta es el derecho de los pueblos indígenas u originarios de poder intervenir de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, así como su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. A los fines de lograr una participación adecuada de los pueblos indígenas conforme a las pautas mencionadas en el considerando precedente, se destaca la necesidad de establecer los contenidos, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas con respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. A su vez, en el artículo 2 se indica que el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas propenderá a crear las condiciones necesarias para un diálogo intercultural, a fin de que las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos o comunidades indígenas se adopten con su intervención previa, mediante su inclusión en los procesos de toma de decisión y la actuación de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Además, se destaca que la consulta en ningún caso reemplazará el proceso previsto para respetar el derecho correspondiente.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Constitución de la Nación Argentina de 1994: Su artículo 75.23 indica que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación: En virtud del artículo 267, la autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular la que está vinculada a la actividad minera, acerca de la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se lleven a cabo las tareas.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Ley núm. 1919 de 1997 del Código de Minería de la Nación: En su artículo 256 se dispone que la declaración de impacto ambiental ha de actualizarse como máximo en forma bianual, y que se deberá presentar un informe que contenga los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de novedades que se hubieran producido.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Ley General del Ambiente núm. 25675 de 2002: En su artículo 30 se dispone que toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Además, se precisa que, una vez producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del medio ambiente dañado el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, así como el Estado a nivel nacional, provincial o municipal. Asimismo, quedará legitimada para la acción de recomposición o de indemnización pertinente la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. A su vez, en los artículos 28 y 29 se señala que quien cause el daño ambiental será objetivamente responsable del restablecimiento del medio al estado anterior. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente deberá depositarse en el fondo de compensación ambiental. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Por último, en el artículo 32 se dispone que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Bolivia (Estado Plurinacional de)

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución Política del Estado.
- 2) Ley núm. 1333 de 1992 del Medio Ambiente.
- 3) Ley Forestal núm. 1700 de 1996.
- 4) Ley de Hidrocarburos núm. 3058 de 2005.
- 5) Ley núm. 3760 de 2007, que Eleva a Rango de Ley de la República los 46 Artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 6) Ley núm. 018 de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.
- 7) Ley núm. 026 de 2010 del Régimen Electoral.
- 8) Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien núm. 300 de 2012.
- 9) Ley núm. 341 de 2013 de Participación y Control Social.
- 10) Ley núm. 535 de 2014 de Minería y Metalurgia.
- 11) Ley núm. 602 de 2014 de Gestión de Riesgos.
- 12) Ley que Aprueba y Ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes núm. 1257 de 1991.
- 13) Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental.
- 14) Decreto supremo núm. 24781 de 1997 que aprueba el Reglamento General de Áreas Protegidas.
- 15) Decreto supremo núm. 24782 de 1997, Reglamento Ambiental Para Áreas Mineras.
- 16) Decreto supremo núm. 24335 de 1996, Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos.
- 17) Decreto supremo núm. 25158 de 1998, normas de organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).
- 18) Decreto supremo núm. 28168 de 2005 para garantizar el acceso a la información.
- 19) Decreto supremo núm. 28592 de 2006 que complementa y modifica reglamentos ambientales.
- 20) Decreto supremo núm. 29033 de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas.
- 21) Decreto supremo núm. 29595 de 2008, que modifica y complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos.
- 22) Decreto supremo núm. 2195 de 2014, que establece un mecanismo para la asignación porcentual de la compensación financiera por impactos socioambientales de las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, cuando se desarrollen en territorios indígenas originarios campesinos, tierras comunales, indígenas o campesinas.
- 23) Decreto supremo núm. 2298 de 2015, que modifica y complementa el decreto supremo núm. 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas.

- 24) Decreto supremo núm. 3549 de 2018, que modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental.
- 25) Resolución ministerial núm. 023 de 2015, Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.
- 26) Resolución de Sala Plena núm. 118 de 2015, Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental: En términos generales, las instancias técnico-administrativas mediante las que se realizarán los procesos de evaluación de impacto ambiental se establecen en este Reglamento, en función de la jurisdicción y competencia que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y locales.

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental: El ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental está definido por ciertos criterios que establecen la categoría de los estudios necesarios y requeridos para evaluar un proyecto. En el artículo 15 se establecen las categorías de estudios que se enumeran a continuación:

- i) categoría 1: estudio de evaluación de impacto ambiental analítico integral;
- ii) categoría 2: estudio de evaluación de impacto ambiental analítico específico;
- iii) categoría 3: aquellos que requieran solamente el planteamiento de medidas de mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, y
- iv) categoría 4: no requieren estudio de evaluación de impacto ambiental.

El artículo 16 establece los siguientes criterios que definen la categoría que se aplica: i) magnitud de la actividad según la superficie afectada, tamaño de la obra, volumen de producción; ii) modificaciones importantes de las características del medio ambiente, tanto en extensión, como en intensidad, sobre todo si afectan su capacidad de recuperación, o reversibilidad después del impacto; iii) localización próxima a áreas protegidas, a recursos naturales que estén catalogados como patrimonio ambiental, a áreas forestales o de influencia, o a poblaciones humanas susceptibles de ser afectadas de manera negativa; iv) utilización de recursos naturales; v) calidad y cantidad de afluentes, emisiones y residuos que genere, así como los límites máximos permisibles; vi) riesgo para la salud de la población humana; vii) reubicación permanente o transitoria, u otras alteraciones de poblaciones humanas; viii) introducción de cambios en las condiciones sociales, culturales y económicas, y ix) existencia en el medio ambiente de atributos que posean valor de especial consideración y que hagan deseable evitar su modificación, tales como valores históricos y culturales.

4. Etapas del procedimiento

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental: El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se detalla desde el artículo 39 hasta el artículo 97, del título IV. A continuación, se describe en términos generales:

- Registro de consultoría ambiental. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) implementará y administrará un registro de consultoría ambiental. El MDSMA otorgará la autorización a todo profesional, empresa consultora, grupo de profesionales en

sociedad, unidades ambientales y organizaciones no gubernamentales (ONG), nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos que establezca el MDSMA. Los inscribirá en el registro de forma que queden habilitados para la elaboración de los diferentes estudios y documentos necesarios.

- En cuanto a la categorización, el representante legal determina que su proyecto, obra o actividad está contemplado en el listado del artículo 17 de dicho reglamento, y deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la emisión del respectivo certificado de dispensación (anexo 6).
- Medidas de mitigación y del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. El representante legal del proyecto, obra o actividad de categoría 3 presentará ante el organismo sectorial competente o gobierno municipal correspondiente cuatro ejemplares de las medidas de mitigación y del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, debiendo quedar un ejemplar sellado como cargo de recepción, en poder del representante legal.
- Aprobación del estudio de impacto ambiental.
- La declaratoria de impacto ambiental se constituye en la licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse.

5. Acceso a la información

Ley núm. 1333 de 1992 del Medio Ambiente: Su título II se refiere a la Gestión Ambiental y el capítulo IV lo destina al Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA). Así, en sus artículos 15 y 16 se indica que la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente y las secretarías departamentales del medio ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional. Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole, elaborados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales o internacionales, vinculadas a la temática del medio ambiente y los recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental. A continuación, el título X se refiere a la participación ciudadana. En el artículo 93 se dispone que toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas.

Ley núm. 018 de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional: Contempla entre sus principios la publicidad y la transparencia. Se especifica que todos los actos y decisiones del Órgano son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad, y se agrega que cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo en caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites (art. 4.13).

Ley núm. 026 de 2010 del Régimen Electoral: Contempla, como un principio de la democracia intercultural, la publicidad y la transparencia. Se afirma que todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y que se garantiza la transparencia de sus procedimientos. Se añade que toda persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo en caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites (art. 2.I).

Ley núm. 341 de 2013 de Participación y Control Social: Entre los principios esenciales que contempla su artículo 4 figura la transparencia como el manejo honesto y adecuado de los recursos públicos, así como la facilitación de información pública desde los órganos del Estado y las entidades privadas que administran recursos fiscales o naturales, de forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. En sus artículos 8, 18 y 31, se dispone que, en el marco de la Ley, el derecho de la participación y control social se efectúa mediante el acceso a: i) información documentada sobre la calidad de los

servicios básicos que prestan las empresas públicas y privadas, así como las cooperativas u otro tipo de entidades; ii) información documentada y estadística, de todas las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales o recursos naturales, y iii) información formal y oportuna de todos los recursos económicos, programas y asistencia de los organismos de la cooperación internacional, entre otros. Los actores tienen derecho a ser informados sobre los convenios que se suscriban con las instituciones y organismos de cooperación externa, que desarrollen actividades en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. El órgano ejecutivo, mediante sus ministerios, entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas, garantizará la participación y control social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas, de acuerdo con su reglamentación. El Estado, en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, por conducto de todas sus entidades, pondrá a disposición, y facilitará de manera efectiva y oportuna a todos los actores de la participación y control social, la información de acuerdo a lo establecido en la ley. Los actores tienen derecho a recibir asistencia en la búsqueda de información por los servidores públicos de las entidades estatales y los empleados de las empresas privadas que presten servicios básicos o administren recursos fiscales o recursos naturales.

Ley núm. 535 de 2014 de Minería y Metalurgia: En su artículo 58 se indica que todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la *Gaceta Nacional Minera*. A su vez, se agrega en el citado artículo que, para fines informativos, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la *Gaceta Nacional Minera*, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la autoridad regional o departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscriba a esta zona, localidad o región.

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Gestión Ambiental: Indica en su artículo 21 que es obligación de la autoridad ambiental competente difundir periódicamente información de carácter ambiental a la población en general. Asimismo, dicha autoridad deberá informar a la ciudadanía sobre las medidas de protección o de mitigación adoptadas cuando se produzcan sucesos fortuitos o imprevistos que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales y a los bienes. Por su parte, en el artículo 22 se dispone que es deber de todas las personas naturales y jurídicas informar a las autoridades ambientales competentes cuando sus actividades afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como cuando ocurra cualquier accidente o incidente en materia ambiental. Este deber se completa con la obligación de denunciar ante la autoridad competente las infracciones contra el medio ambiente conforme al artículo 100 de la Ley. Además, en su artículo 24 se señala que toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene derecho a obtener información sobre el medio ambiente a través de una solicitud escrita dirigida a la autoridad ambiental competente o pública sectorial. Dicha autoridad deberá dar respuesta en el término de 15 días calendario, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud. Los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario, cuando la información solicitada exceda de tres páginas. Por su parte, en el artículo 28 se incluye entre los objetivos del Sistema Nacional de Información Ambiental la necesidad de articular la información del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental: Indica en su artículo 161 que, durante los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá tener acceso a información. Precisa además que, en las fases de categorización y realización del estudio de evaluación de impacto ambiental, el público podrá tomar contacto con el

equipo profesional encargado de dichas tareas para requerir o brindar informaciones y datos sobre el medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, previo aviso al representante legal y mientras no se trate de información sujeta a reserva en virtud de derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles. Además, según lo indica el artículo 163, los formularios debidamente llenados de la ficha ambiental y de los estudios de impacto ambiental de cada proyecto, obra o actividad estarán a disposición del público en general en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y las oficinas de las instancias ambientales dependientes de los prefectos durante el respectivo período de revisión, en cada una de ellas, en un registro oficial que se abrirá al efecto. Este registro contendrá a su vez una lista actualizada de estos documentos.

Decreto supremo núm. 28168 de 2005 para garantizar el acceso a la información: Se reconoce el derecho de acceso a la información a todas las personas como un presupuesto fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia. En ejercicio de los derechos de información y petición, toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, está legitimada para solicitar y recibir información completa, adecuada, oportuna y veraz del Órgano Ejecutivo. Las máximas autoridades ejecutivas deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, para lo cual deben establecer la estructura y los procedimientos internos de las entidades públicas bajo su dependencia que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz. El acceso a la información solo podrá ser negado de manera excepcional y motivada, únicamente con respecto a aquella información que, con anterioridad a la petición y de conformidad con las leyes vigentes, se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial. Esta calificación no será, en ningún caso, discrecional de la autoridad (arts. 1, 4, 5, 6 y 7).

Resolución de Sala Plena núm. 118 de 2015, Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa: Contempla, entre los principios a que se refiere el artículo 4, los relacionados con la publicidad y la transparencia. Se señala que las actividades y la información vinculadas a la labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa promueven la visibilidad pública y la máxima difusión posible para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y al control social (art. 4.G). Se añade que, entre los criterios mínimos a observar, debe preverse que en el proceso de consulta previa se brinde información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos o protocolos (art. 5.C).

6. Participación pública

Constitución Política del Estado: En sus artículos 352 y 353 se dispone que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos y a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Ley núm. 1333 de 1992 del Medio Ambiente: Reconoce, a su vez, en su artículo 92, que toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley, así como el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa o conservación del medio ambiente y que, en caso necesario, puede hacer uso de los derechos que la Ley le confiere.

Ley núm. 341 de 2013 de Participación y Control Social: La participación se define como un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de los representantes, en la conformación de los órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes y con independencia en la toma de decisiones. Se denomina participación y control social colectivo el que se ejerce de manera orgánica, comunitaria y circunstancial. La participación se ejercerá de manera amplia y decisoria sobre la gestión pública en todos los niveles de Estado, siendo el control social un aspecto complementario y una consecuencia de aquella (arts. 5, 14 y 24). Específicamente, respecto al medio ambiente, en el artículo 8.13 se dispone que el derecho de la participación y control social se efectúa mediante la participación en la gestión ambiental, y el derecho a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas. En el artículo 8.15 se añade la participación y el ejercicio del control social en el desarrollo de la cadena productiva minera en todas sus etapas.

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental: Se indica en su artículo 4, al definir el sistema de evaluación de impacto ambiental, que este involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local, así como del sector privado y la población en general. A su vez, en el artículo 72 se señala que la autoridad ambiental competente promoverá la participación ciudadana en la gestión ambiental, mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

En el capítulo III se regula la participación ciudadana en los procesos de decisión particular. Así, en los artículos 77 y 78 se dispone que la participación ciudadana en los procesos de decisión particular relativos a proyectos, obras o actividades se realizará por conducto de las organizaciones territoriales de base y deberá regirse por el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. A petición escrita de los ciudadanos, y formulada en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la autoridad ambiental competente les informará sobre otras decisiones particulares relativas a los instrumentos de regulación directa, tales como licencias ambientales o permisos, y les proporcionará la documentación pertinente.

Por su parte, el capítulo IV se destina a la audiencia pública. De esta forma se dispone lo siguiente en los artículos 79 a 82: en casos de peticiones e iniciativas, la autoridad ambiental competente convocará una audiencia pública de acuerdo con el artículo 94 de la Ley. La audiencia pública en ningún caso procederá para resolver controversias o denuncias. La convocatoria deberá ser publicada diez días antes de la realización de la audiencia y contendrá la siguiente información: fecha y lugar de la reunión, temas que se someterán a consideración y lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados. En cuanto a la realización de la audiencia pública, quien la presida constituirá un comité técnico representado por los sectores involucrados en la temática a tratar, el cual emitirá un informe, previo análisis de las opiniones y sugerencias vertidas durante la audiencia. El informe será remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia y estará a disposición del público a partir de ese momento. Sobre esa base, la autoridad ambiental competente emitirá su resolución dentro de las 72 horas siguientes. Las opiniones vertidas en la audiencia pública tendrán carácter esencialmente consultivo, por lo que es potestativo de la autoridad ambiental competente y del comité técnico tenerlas en cuenta parcial o totalmente, así como modificarlas o desestimarlas.

Decreto supremo núm. 24176 de 1995, reglamentación de la Ley del Medio Ambiente. Reglamento de Prevención y Control Ambiental: Indica en su artículo 7 que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local, así como del sector privado y la población en general, y se regula la participación ciudadana en su título VII. En su artículo 35 se señala que, en forma adicional a la

documentación que requiera el estudio de evaluación de impacto ambiental, se editará un resumen cuyo objeto será dar a conocer a la ciudadanía, por conducto de la autoridad ambiental competente, los aspectos más importantes del estudio realizado. Este resumen contendrá como mínimo: i) una síntesis del proyecto, obra o actividad; ii) una síntesis del estado actual del medio ambiente (situación del proyecto); iii) los principales impactos ambientales previstos; iv) una síntesis de las medidas de prevención y mitigación, así como del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental; v) una síntesis de los programas de abandono, de cierre de operaciones y de restauración, si estos son incluidos en el estudio de evaluación de impacto ambiental, y vi) la justificación del proyecto, obra o actividad.

Este documento resumen debe ser presentado por el representante legal en cinco ejemplares. Se redactará en términos claros y precisos para la comprensión del público no especializado, a fin de contribuir a la información pública. En virtud del artículo 161, en las fases de categorización y de realización del estudio de evaluación de impacto ambiental, el público podrá tomar contacto con el equipo profesional encargado de dichas tareas. De este modo se podrán requerir o brindar informaciones y datos sobre el medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, en las condiciones que indica el mismo artículo. Además, según lo dispone el artículo 162, en la fase de determinación de impactos para considerar en un estudio de impacto ambiental, el representante legal deberá efectuar una consulta pública de modo de tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda verse afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el estudio no estuviese prevista la actividad en cuestión, la autoridad ambiental competente procederá a someterlo a un período de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la declaratoria de impacto ambiental.

El mismo reglamento, en su artículo 164, expresa además las fases en que cualquier persona natural o colectiva, por conducto de las organizaciones territoriales de base, podrá hacer conocer por escrito sus observaciones, críticas y propuestas respecto de un proyecto, obra o actividad, ante la autoridad ambiental competente, el organismo sectorial competente o el gobierno municipal, en el ámbito de su jurisdicción, en forma técnica y legalmente sustentada. Se obliga a la autoridad ambiental competente a tomar en cuenta dichas observaciones antes de emitir su informe y a darlas a conocer al representante legal para su consideración respectiva. Asimismo, en la fase de aprobación de los informes de revisión del estudio de impacto ambiental o manifiesto ambiental, la autoridad ambiental competente podrá realizar consultas a personas, instituciones o comunidades en el área de influencia. Además, según el artículo 165, durante la fase de revisión del estudio de evaluación de impacto ambiental o manifiesto ambiental y hasta el vencimiento del plazo para su aprobación o rechazo, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución Política del Estado: Junto a los artículos 352 y 353 son de interés los artículos 30.II.15, 304 y 403. En ellos se dispone que los pueblos originarios y tribales deben ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular por conducto de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. Las autonomías indígenas originarias campesinas podrán ejercer entre sus competencias exclusivas las de participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten. Por último, se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye, entre otros el derecho a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios, y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

Ley núm. 1257 de 1991: Esta Ley aprueba el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Ley núm. 1333 de 1992 del Medio Ambiente: Su título V se refiere a la población y el medio ambiente. Así, en el artículo 78 se indica que el Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar: i) la participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, de modo que se consideren sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades, y ii) el rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

Ley núm. 3760 de 2007 que Eleva a Rango de Ley de la República los 46 Artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: En la Declaración se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural. Se establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. En el artículo 32.2 de dicha Declaración se señala en concreto que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, sobre todo en relación con el desarrollo, así como con la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Ley núm. 018 de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional: En virtud de esta normativa, dicho órgano tiene la competencia de supervisión de los procesos de consulta previa (art. 6.2) y debe publicar en su portal electrónico de Internet sus informes al respecto (arts. 12.d y 37.12.d).

Ley núm. 026 de 2010 del Régimen Electoral: En su artículo 4.i se reconoce como derecho político el ejercicio de la consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. Su capítulo IV se refiere al alcance, la observación y acompañamiento y el informe de la consulta previa. Se indica en su artículo 40 que el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la consulta previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional, con una anticipación de por lo menos 30 días, sobre el cronograma y el procedimiento establecidos para la consulta. Se señala, asimismo, que las conclusiones, los acuerdos o las decisiones que surjan en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. En el mismo artículo se dispone que la consulta previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de Bolivia de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada (art. 39).

Ley núm. 535 de 2014 de Minería y Metalurgia: Establece que es atribución de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) el convocar y llevar adelante la consulta previa que luego desarrolla en el título VI sobre la consulta previa en materia minera. En dicha sección se resalta que, de acuerdo a los artículos constitucionales pertinentes, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, respecto de toda solicitud en el marco de esta Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos (art. 207). Además,

en el artículo 208 se precisa la finalidad y función de la consulta. En este sentido, se indica que se entiende por consulta previa el proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta, de modo que se respeten su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al vivir bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sostenible de las actividades mineras.

Se añade que los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta y el solicitante. Se precisa, en todo caso, que la Constitución, así como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a vetar la ejecución de las actividades de la explotación minera. Se indica además el procedimiento a seguir, así como la posibilidad de mediación y los costos. El procedimiento, que figura entre los artículos 210 y 216, comprende: i) fase preparatoria; ii) notificaciones y reuniones de diálogo intercultural; iii) representación en plazo máximo; iv) deliberaciones y reuniones siguientes; v) mediación y decisión; vi) resolución final, y vii) costos.

Resolución de Sala Plena núm. 118 de 2015, Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa: Se centra en el procedimiento para ello, así como en la difusión del proceso de consulta después de indicar disposiciones generales que incluyen principios, así como el ámbito de aplicación que se extiende a todo el territorio nacional para los servidores públicos del OEP y los involucrados en el proceso de consulta previa. Los criterios mínimos que se deben tomar en cuenta durante la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa figuran en el artículo 5 y son los siguientes: buena fe y concertación; que la consulta sea informada, libre y previa, y que se respeten las normas y procedimientos propios.

Resolución ministerial núm. 023 de 2015, Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros: La sección V se refiere al procedimiento de la consulta previa y aborda aspectos específicos tales como la ausencia de los sujetos de consulta, el plazo entre reuniones, los pasos para las reuniones de deliberación y la decisión final. En particular, el artículo 28 establece que la consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, y que debe realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de contratos administrativos mineros.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Constitución Política del Estado: En su artículo 26.I se indica que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. Se añade que la participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Ley núm. 1333 de 1992 del Medio Ambiente: Establece que la política nacional en materia de medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de la vida de la población sobre determinadas bases, entre las que figura la promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social, tomando en cuenta la diversidad cultural del país (art. 5.2). Además, en su título V, que se refiere a la población y el medio ambiente, se indica en el artículo 76 que corresponde a los gobiernos municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

Ley núm. 535 de 2014 de Minería y Metalurgia: Establece, entre otros principios, la protección de las naciones y pueblos indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad. El desarrollo de las actividades mineras deberá realizarse teniendo en cuenta la protección de las naciones y pueblos indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda.

Ley núm. 018 de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional: Contempla entre sus principios la interculturalidad e indica que dicho Órgano asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, así como el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, de modo que ningún grupo cultural prevalezca sobre los otros y se favorezca en todo momento la integración y convivencia entre culturas (art. 4.2). De igual manera, la Ley núm. 026 de 2010 del Régimen Electoral contempla ese mismo principio como uno de los elementos esenciales de la democracia intercultural. Se indica que esta se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, así como en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien (art. 2.C).

Resolución de Sala Plena núm. 118 de 2015, Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa: Contempla entre sus principios también el de interculturalidad y la equidad de género. Se indica que la labor de observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se realiza promoviendo la igualdad de oportunidades y de participación equitativa entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos (arts. 4.f y 4.c).

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Ley núm. 1333 de 1992 de Medio Ambiente: La autoridad ambiental competente, en coordinación con los organismos sectoriales competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control tanto de la implementación de las medidas previstas en los estudios de evaluación de impacto ambiental y aprobadas en las declaratoria de impacto ambiental, como de las medidas de mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Los gobiernos municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien núm. 300 de 2012: Es la ley marco y de preferente aplicación para la elaboración de leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, relacionados con la armonía y equilibrio con la madre tierra para vivir bien.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Ley núm. 1333 de 1992 del Medio Ambiente: En el título X, relativo al recurso de apelación, se definen los temas asociados a presentar un recurso si una persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por la categorización, el rechazo del estudio de evaluación de impacto ambiental o del manifiesto ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, puede apelar ante el superior jerárquico en un plazo de cinco días a partir del día hábil siguiente de su notificación legal.

Brasil

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.
- 2) Ley núm. 6938 de 1981 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente.
- 3) Ley Complementaria núm. 75 de 1993 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Unión).
- 4) Ley núm. 9605 de 1998 de Crímenes Ambientales.
- 5) Ley núm. 10650 de 2003 sobre Acceso a la Información Ambiental.
- 6) Ley Complementaria núm. 140 de 2011 que Regula el Licenciamiento Ambiental.
- 7) Decreto núm. 5051 de 2004 que promulga el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- 8) Decreto núm. 8243 de 2014 que instituye la Política Nacional de Participación Social (PNPS) y el Sistema Nacional de Participación Social (SNPS), y otras providencias.
- 9) Decreto núm. 8437 de 2015 que regula las disposiciones del artículo 7 de la Ley Complementaria núm. 140, de 8 de diciembre de 2011, para establecer las tipologías de empresas y actividades cuya licencia ambiental será responsabilidad de la Unión.
- 10) Ordenanza interministerial núm. 60 de 2015 que establece procedimientos administrativos que regulan las acciones de las agencias y entidades de la administración pública federal en los procesos de concesión de licencias ambientales bajo el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA).
- 11) Resolución CONAMA núm. 01 de 1986 que establece criterios básicos y pautas generales para la evaluación del impacto ambiental.
- 12) Resolución CONAMA núm. 06 de 1986 sobre aprobación de modelos para publicar solicitudes de licencias.
- 13) Resolución CONAMA núm. 09 de 1987 que dispone sobre la realización de audiencias públicas.
- 14) Resolución CONAMA núm. 237 de 1997 de procedimientos para el licenciamiento ambiental.
- 15) Resolución CONAMA núm. 371 de 2006 que establece directrices para las agencias ambientales para el cálculo, recolección, aplicación, aprobación y control de los gastos de recursos derivados de la compensación ambiental.
- 16) Ordenanza interministerial MMA/SEP/PR núm. 425 de 2011 que establece el Programa Federal de Apoyo a la Regulación y Gestión Ambiental Portuaria (PRGAP) de puertos y terminales portuarios marítimos.
- 17) Ordenanza MMA núm. 422 de 2011 que establece procedimientos para la licencia ambiental federal de actividades y empresas para la exploración y producción de petróleo y gas natural en el medio marino y en la zona de transición tierra-mar⁴⁸.

⁴⁸ De manera complementaria, es posible acceder a información sobre legislación en el contexto del licenciamiento ambiental en Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA), "Empreendimentos e projetos" [en línea] <http://www.ibama.gov.br/empreendimentos-e-projetos/licenci>.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Ley Complementaria núm. 140 de 2011 que Regula el Licenciamiento Ambiental: En términos generales, el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA) es responsable de la licencia ambiental de las empresas y actividades enumeradas en esta ley, entre las que figuran diversas actividades relacionadas con el petróleo, el gas natural y otros hidrocarburos fluidos. En su artículo 6 se señala que las acciones de cooperación entre la Unión, los estados, el distrito federal y los municipios se llevarán a cabo para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo tercero y garantizar el desarrollo sostenible mediante la armonización e integración de todas las políticas gubernamentales. Más adelante, en su artículo 7.XIII, se indica que son acciones administrativas de la Unión ejercer el control y supervisar las actividades y empresas cuya asignación de licenciar o autorizar, desde el punto de vista ambiental, está comprometida con la Unión. Como complemento, en el artículo 7.XIV se indica que también son acciones administrativas de la Unión promover la licencia ambiental de las empresas y las actividades que enumera.

Resolución CONAMA núm. 01 de 1986: En el artículo 4 de esta resolución del Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) se señala que las agencias ambientales competentes y los organismos sectoriales del Sistema Nacional de Medio Ambiente (SISNAMA) deberán hacer que los procesos de concesión de licencias sean compatibles con las etapas de planificación e implementación de las actividades de modificación ambiental, de modo que se respeten los criterios y lineamientos establecidos por la Resolución y basados en la naturaleza, tamaño y peculiaridades de cada actividad.

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Ley Complementaria núm. 140 de 2011 que Regula el Licenciamiento Ambiental y decreto núm. 8437 de 2015: Se establecen los proyectos o actividades que requieren licencia ambiental sometida a la competencia del IBAMA. Entre dichos proyectos se incluyen los relacionados con el petróleo, el gas natural y otros hidrocarburos fluidos. Como se ha indicado, en el artículo 6 se señala que las acciones de cooperación entre la Unión, los estados, el distrito federal y los municipios se desarrollarán para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo tercero y garantizar el desarrollo sostenible mediante la armonización e integración de todas las políticas gubernamentales. Más adelante, en su artículo 7 se indica que es competencia de la Unión el promover la licencia ambiental de las empresas y actividades, según lo determina el mismo artículo⁴⁹.

4. Etapas del procedimiento⁵⁰

Resolución CONAMA 237 de 1997: Se puede señalar en términos generales lo siguiente:

- Términos de referencia, elaborados por la autoridad y que definen los estudios ambientales necesarios para iniciar el proceso de licenciamiento ambiental. Plazo: 30 días.
- Presentación a licenciamiento ambiental, adjuntando los estudios ambientales pertinentes y la publicidad respectiva. Plazo: 30 días para revisión.
- Análisis por parte de los servicios ambientales competentes, según escala territorial (por ejemplo, el IBAMA en la federal), de los documentos y estudios ambientales presentados. En esta fase se realizan las visitas técnicas, si corresponde. Plazo: 180 días.

⁴⁹ Para más información, véase Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA), "Processo de licenciamento" [en línea] <http://www.ibama.gov.br/empreendimentos-e-projetos/licenciamento-ambiental-processo-de-licenciamento#projeto-laf>.

⁵⁰ En el siguiente enlace se explica en términos generales el procedimiento de licencia ambiental: Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA), "Processo de licenciamento" [en línea] <http://www.ibama.gov.br/empreendimentos-e-projetos/licenciamento-ambiental-processo-de-licenciamento>.

- Solicitud de aclaraciones y documentos adicionales, por parte de los servicios ambientales competentes, en función de la revisión de los documentos presentados por el titular. Puede haber una reiteración de la misma petición si las aclaraciones y suplementos no son suficientes.
- Desarrollo de audiencias públicas. Plazo: 45 días para la evaluación de los estudios y 15 días para cuestiones adicionales.
- Solicitud de aclaraciones y documentos adicionales relacionados con las audiencias públicas, por parte del órgano ambiental competente. Puede haber una reiteración de la misma petición si las aclaraciones y suplementos no son suficientes.
- Calificación de la solicitud de licencia ambiental.

5. Acceso a la información

Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988: En el artículo 225.1.IV se indica que, para asegurar la efectividad del derecho al medio ambiente que reconoce dicha disposición, incumbe al poder público exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad.

Ley núm. 6938 de 1981 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente: Entre los objetivos de la Política en virtud del artículo 4.V figura la difusión de tecnologías de gestión ambiental, la difusión de datos e información ambientales y la formación de una conciencia pública de la necesidad de preservar la calidad ambiental y el equilibrio ecológico. A su vez, se establece en el artículo 10.1 que las solicitudes de licencia, renovación y concesión se publicarán en el diario oficial, así como en un periódico regional o local de amplia circulación, o en un medio electrónico de comunicación mantenido por el organismo ambiental competente.

Ley núm. 10650 de 2003 sobre Acceso a la Información Ambiental: Se dispone en su artículo 2.1 que cualquier persona, independientemente de la prueba de interés específico, tendrá acceso a la información tratada en esta Ley, previa solicitud por escrito, en la que asumirá la obligación de no utilizar la información recopilada con fines comerciales, bajo las sanciones de derecho civil, penal o ley de derechos de autor y propiedad industrial, además de citar las fuentes si, por cualquier medio, divulga los datos. El mismo artículo determina los plazos para responder. Por su parte, en el artículo 3 se indica que, para cumplir con las disposiciones de esta Ley, las autoridades públicas pueden requerir la provisión periódica de cualquier tipo de información por parte de entidades privadas, mediante un sistema específico que implementarán todos los organismos de SISNAMA, sobre los impactos ambientales potenciales y efectivos de sus actividades, independientemente de la existencia o necesidad de iniciar un procedimiento administrativo.

Luego se indica en el artículo 4.1 que se publicarán en el Diario Oficial de la Unión y estarán disponibles, en el órgano respectivo, en un lugar de fácil acceso al público, listados y relaciones que contengan los datos relacionados con las solicitudes de licencia, su renovación y la respectiva concesión. Además, se añade un párrafo único que indica que las relaciones que contengan los datos a los que se refiere este artículo estarán disponibles al público 30 días después de la publicación de los actos a los que se refieren. El artículo 5, a su vez, señala que el rechazo de la solicitud de información o consulta a los procedimientos administrativos debe estar motivado, sujeto a una apelación jerárquica, dentro de 15 días contados a partir del momento en que se dé a conocer la decisión, incluida directamente en el archivo o enviada por carta con acuse de recibo, o en caso de devolución por correo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Unión.

Decreto núm. 8243 de 2014 que instituye la Política Nacional de Participación Social (PNPS) y el Sistema Nacional de Participación Social (SNPS), y otras providencias: Tiene como eje central la participación ciudadana en la gestión pública, incluida la ambiental. En su artículo 3.IV se contempla como una de las directrices generales de la PNPS el derecho a la información, la transparencia y el control social en acciones públicas. Se utiliza un lenguaje simple y objetivo y se tienen en cuenta las características y el idioma de la población objetivo.

Resolución CONAMA núm. 01 de 1986 que establece criterios básicos y pautas generales para la evaluación del impacto ambiental: En su artículo 9 se dispone que en el informe de impacto ambiental elaborado por el proponente se reflejarán las conclusiones del estudio de impacto ambiental y se señalará su contenido mínimo. El artículo termina con un párrafo único que señala que el informe de impacto ambiental debe presentarse de manera objetiva y adecuada para su comprensión. La información debe traducirse a un lenguaje accesible y acompañarse de mapas, cuadros, gráficos y otras técnicas de comunicación visual, de modo que se puedan comprender las ventajas y desventajas del proyecto, así como todas las consecuencias ambientales de su implementación. Más adelante, en el artículo 11 se indica que, de modo que se respete la confidencialidad industrial, el informe de impacto ambiental será accesible al público. Las copias permanecerán disponibles para las partes interesadas en los centros de documentación o bibliotecas de la Secretaría de Medio Ambiente e Infraestructura y el organismo estatal de control ambiental correspondiente, incluso durante el período de revisión técnica.

Resolución CONAMA núm. 237 de 1997 de procedimientos para el licenciamiento ambiental: En su artículo 3 se dispone que la licencia ambiental para empresas y actividades que se considere que causen efectiva o potencialmente una degradación ambiental significativa dependerá de un informe de impacto ambiental previo, que será publicado.

Ordenanza interministerial núm. 60 de 2015 que establece procedimientos administrativos que regulan las acciones de las agencias y entidades de la administración pública federal en los procesos de concesión de licencias ambientales bajo el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA): En su artículo 2.2.2 relativo al informe de impacto ambiental se indica que la información técnica generada en el estudio de impacto ambiental debe presentarse en un documento con un lenguaje apropiado para la comprensión del público, de acuerdo con la Resolución CONAMA núm. 01 de 1986. El lenguaje utilizado en este documento debe contener características y simbologías apropiadas para la comprensión de las comunidades involucradas y, al tratarse de una herramienta de enseñanza auxiliar, también debe contener ilustraciones como mapas, cuadros, gráficos y otras técnicas de comunicación visual, que expongan de manera simple y clara las consecuencias ambientales del proyecto y sus alternativas y permitan hacer una comparación de las ventajas y desventajas de cada uno.

6. Participación pública

Ley núm. 6938 de 1981 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente: Establece como uno de los principios de dicha política, en el artículo 2.X, la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza, incluida la comunitaria, con el objetivo de facilitar la participación activa de la población en la defensa del medio ambiente.

Decreto núm. 8243 de 2014 que instituye la Política Nacional de Participación Social (PNPS) y el Sistema Nacional de Participación Social (SNPS), y otras providencias: Establece entre sus directrices generales el reconocimiento de la participación social como derecho de los ciudadanos y expresión de su autonomía (art. 3.1) y, entre sus objetivos, el de consolidar la participación social como método de gobierno (art. 4.1). Por su parte, en el artículo 16 se señala que las audiencias públicas deben observar, como mínimo, las siguientes pautas: i) divulgación amplia y previa del documento de la convocatoria, de modo que se especifique su objeto, metodología y oportunidad; ii) acceso gratuito para los sujetos afectados e interesados; iii) publicidad, con amplia difusión de sus resultados y la disponibilidad del contenido de los debates, y iv) compromiso de responder a las propuestas recibidas.

Resolución CONAMA núm. 01 de 1986 que establece criterios básicos y pautas generales para la evaluación del impacto ambiental: Indica en su artículo 11.2 que, al determinar la ejecución del estudio de impacto ambiental y la presentación del informe de impacto ambiental, el organismo estatal competente o la Secretaría de Medio Ambiente e Infraestructura o, cuando corresponda, el municipio, determinará la fecha límite para recibir comentarios por parte de los organismos públicos y otras partes interesadas y, cuando se considere necesario, llevará a cabo una audiencia pública con el fin de obtener información sobre el proyecto y sus impactos ambientales y sobre la discusión del informe de impacto ambiental.

Resolución CONAMA núm. 09 de 1987 que dispone sobre la realización de audiencias públicas: Su artículo 1 indica que la audiencia pública tiene el propósito de exponer a las partes interesadas el contenido del producto objeto de análisis y de su informe de impacto ambiental, además de responder preguntas y recoger las críticas y sugerencias de los presentes. Luego, en el artículo 2 se señala que, siempre que lo considere necesario, o cuando lo solicite una entidad civil, el Ministerio Público o 50 o más ciudadanos, la agencia de medio ambiente promoverá la celebración de una audiencia pública. La agencia, a partir de la fecha de recepción del informe de impacto ambiental, emitirá un aviso y anunciará a la prensa local la apertura del plazo, que será de al menos 45 días para la solicitud. Si se presenta una solicitud de audiencia pública y la agencia estatal no la realiza, la licencia otorgada no será válida. Después de este período, el organismo encargado de la licencia convocará la audiencia pública mediante correo certificado, dirigido a los solicitantes y, además, a través de la prensa local. La audiencia pública tendrá lugar en un lugar accesible para las partes interesadas. Según la ubicación geográfica de los solicitantes y la complejidad del tema, puede haber más de una audiencia sobre el mismo proyecto. La audiencia pública será dirigida por el representante del organismo de licenciamiento quien, después de la exposición objetiva del proyecto y su respectivo informe de impacto ambiental, abrirá las discusiones con las partes interesadas presentes (art. 3). Al final de cada audiencia, se redactará una breve acta y se adjuntarán todos los documentos escritos y firmados que se hayan entregado durante la sesión. Las actas de las audiencias públicas y sus anexos servirán de base, junto con el informe de impacto ambiental, para el análisis y la opinión final de la autoridad responsable de la aprobación o no del proyecto (arts. 4 y 5).

Resolución CONAMA núm. 237 de 1997 de procedimientos para el licenciamiento ambiental: En su artículo 3 se dispone que la licencia ambiental para proyectos (emprendimientos) y actividades que pueden causar una degradación ambiental significativa dependerá de un estudio de impacto ambiental previo y del respectivo informe de impacto ambiental. Este será publicado y será objeto de audiencias públicas, de conformidad con la normativa. A su vez, en el artículo 10.V se indica que, entre las etapas del licenciamiento ambiental, figura la audiencia pública, cuando corresponda, de conformidad con la normativa pertinente.

Ordenanza interministerial núm. 60 de 2015 que establece procedimientos administrativos que regulan las acciones de las agencias y entidades de la administración pública federal en los procesos de concesión de licencias ambientales bajo el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (IBAMA): Su artículo 2.3 se refiere a los mecanismos de participación social. Así, en el artículo 2.3.1 sobre audiencias públicas se señala que estas son un instrumento previsto en el marco legal que rige el proceso de licencias ambientales y deben seguir las pautas contenidas en la Resolución CONAMA núm. 09 de 1987 para su realización. El propósito de las audiencias públicas es exponer a las partes interesadas los contenidos de la evaluación del impacto ambiental (EIA) y su respectivo informe de impacto ambiental, resolver dudas y reunir las críticas y sugerencias actuales al respecto. La audiencia pública está dirigida por el representante del IBAMA en los procesos de concesión de licencias ambientales federales. Después de la exposición objetiva del proyecto y el informe de impacto ambiental, comienzan las conversaciones con las partes interesadas. Todos los documentos entregados, escritos y firmados, se adjuntan a las actas resumidas de la audiencia pública, se convierten en parte del proceso y se consideran en el análisis y la opinión final del IBAMA con respecto a la aprobación o no del proyecto.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988: Su artículo 231.3 indica que se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, así como los derechos originarios sobre las tierras que han ocupado históricamente, y que corresponde a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas solo puede efectuarse con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, a las que se asegura la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.

Decreto núm. 5051 de 2004 que promulga el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: Con este decreto se promulga el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT. El Convenio establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Además, deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente y en todos los niveles en la adopción de decisiones de instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan.

Así, son aplicables sus disposiciones entre las que destaca el artículo 15, que indica que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Señala por otra parte que, en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades. Deben percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Por otra parte, en el artículo 6 se establece que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Asimismo, en el artículo 12 del mencionado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT se señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Además, deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988: En su artículo 127 se dispone que el Ministerio Público es una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado. Le incumbe la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles. Se añade que son principios institucionales del Ministerio Público la unidad, la indivisibilidad

y la independencia funcional. En el artículo 129.3 se establece que es función del Ministerio Público promover la investigación civil y la acción civil pública para la protección del patrimonio público y social, así como del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos. El artículo 129.5 mandata al Ministerio Público el defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas. El Ministerio Público puede ejercer también otras funciones mientras sean compatibles con sus fines. En el Brasil, el Ministerio Público tiene una configuración muy distinta de las fiscalías de otros países, una vez que, además de función de la persecución de la responsabilidad criminal, la Constitución brasileña le asigna la defensa de la democracia y de los derechos fundamentales.

Ley Complementaria núm. 75 de 1993 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Unión): En su artículo 5.3 se indica que son funciones del Ministerio Público la defensa de determinados bienes e intereses entre los que figuran el medio ambiente, el patrimonio cultural brasileño y los derechos e intereses colectivos, sobre todo de las comunidades indígenas, de las familias, los niños, los adolescentes y los ancianos. En su artículo 6.7 se establece que el Ministerio Público de la Unión puede promover la investigación civil y la acción civil pública para la protección de los derechos constitucionales; del patrimonio público y social, del medio ambiente, de los bienes de valor artístico, estético, histórico y paisajístico; así como de los intereses individuales indisponibles, difusos y colectivos, sobre todo de las comunidades indígenas, familias, niños, adolescentes, ancianos, minorías étnicas y consumidores.

Decreto núm. 8243 de 2014 que instituye la Política Nacional de Participación Social (PNPS) y el Sistema Nacional de Participación Social (SNPS), y otras providencias: En su artículo 4 VII se señala que, entre los objetivos de la PNPS, figura el de desarrollar mecanismos de participación social accesibles a grupos sociales históricamente excluidos y vulnerables.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Resolución CONAMA núm. 01 de 1986 que establece criterios básicos y pautas generales para la evaluación del impacto ambiental: En su artículo 6 se dispone que, entre las actividades técnicas mínimas de un estudio de impacto ambiental, deberá elaborarse un programa de acompañamiento y monitoreo de impactos positivos y negativos que indique los factores y parámetros a considerar. Luego, en el artículo 9.VII, se indica que el informe de impacto ambiental reflejará las conclusiones del estudio de impacto ambiental y contendrá, al menos, el programa de acompañamiento y monitoreo de impactos.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988: En su artículo 5 LXXIII se indica que cualquier ciudadano es parte legítima para proponer una acción popular destinada a anular un acto que perjudique, entre otros bienes, el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural. Si no se demuestra mala fe, el autor queda libre de costos judiciales.

Ley núm. 6938 de 1981 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente: Su artículo 14.1 indica que, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, el contaminador está obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar el daño causado al medio ambiente y a terceros afectados por su actividad. El Ministerio Público de la Unión y los estados tendrán legitimidad para exigir responsabilidad civil y penal por daños ambientales.

Chile

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

Las normas aplicables a proyectos mineros son variadas y se analizan caso por caso. Determinar la norma que se aplica depende estrechamente del lugar donde se ubique el proyecto, la tecnología a utilizar y las medidas necesarias. Sin perjuicio de ello, a continuación, se enumera la normativa básica y recurrente.

- 1) Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- 2) Decreto con Fuerza de Ley núm. 1122 de 1981, que fija el texto del Código de Aguas.
- 3) Ley núm. 18248 de 1983, Código de Minería.
- 4) Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (modificada por la Ley núm. 20417 de 2012).
- 5) Ley núm. 20285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública.
- 6) Ley núm. 20819 de 2015 que Modifica la Ley núm. 20551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras e Introduce Otras Modificaciones Legales.
- 7) Ley núm. 20920 de 2016 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.
- 8) Decreto supremo núm. 144 de 1961 del Ministerio de Salud, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza.
- 9) Decreto supremo núm. 75 de 1987 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica.
- 10) Decreto supremo núm. 4 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control.
- 11) Decreto supremo núm. 90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
- 12) Decreto supremo núm. 132 de 2002 del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera.
- 13) Decreto supremo núm. 148 de 2003 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- 14) Decreto supremo núm. 138 de 2005 del Ministerio de Salud, que establece obligación de declarar emisiones que indica.
- 15) Decreto exento núm. 446 de 2006 del Ministerio de Salud, que declara normas oficiales de la República de Chile.
- 16) Decreto supremo núm. 4 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.
- 17) Decreto supremo núm. 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo núm. 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- 18) Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 19) Decreto supremo núm. 1 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).
- 20) Decreto núm. 66 de 2014 que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) tiene la función principal de administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). La Comisión de Evaluación Ambiental de la región respectiva es el organismo a cargo del procedimiento de evaluación ambiental. Excepcionalmente, el procedimiento será substanciado por la Dirección Ejecutiva del SEA en aquellos casos en que el proyecto afecte a más de una región.

Las instituciones competentes para evaluar los impactos ambientales de proyectos mineros son variadas y se analizan caso por caso. Para determinar la institución concreta que interviene, se debe tener en cuenta el lugar donde se ubique el proyecto, la tecnología a utilizar y las medidas a aplicar. Sin perjuicio de ello, a continuación, se enumeran las instituciones recurrentes que intervienen cuando es pertinente, aunque la enumeración no es exhaustiva:

- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional Forestal
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Ministerio de Salud
- Dirección General de Aguas
- Dirección de Obras Hidráulicas
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
- Ministerio de Obras Públicas
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- Ministerio de Bienes Nacionales
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Servicio Nacional de Turismo
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Servicio Nacional de Pesca y Agricultura
- Ministerio de Agricultura
- Ministerio de Energía
- Ministerio del Medio Ambiente
- Ministerio de Minería
- Gobernaciones Marítimas
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Servicio de Evaluación Ambiental

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Ley núm. 19300 sobre 1994 de Bases Generales del Medio Ambiente: En su artículo 10 se indica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, para luego enumerar las tipologías de proyectos o actividades que deben evaluarse. El artículo 10, letra i), se refiere a proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas. Comprende las prospecciones, las explotaciones, las plantas procesadoras y la disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: En su artículo 3 se presentan en mayor detalle los proyectos de tipología minera y se señala lo siguiente:

- i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a 5.000 t mensuales.
- i.2. Se entenderá por prospecciones el conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren 40 o más plataformas, incluidos sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o 20 o más plataformas, incluidos sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones el conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.
- i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1 anterior.
- i.4. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos y que comprenden las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras.
- i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
 - i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos o greda sea igual o superior a 10.000 m³ mensuales, o a 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarque una superficie total igual o mayor a 5 ha;

- i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a 20.000 m³, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a 50.000 m³, tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región;
- i.5.3 Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por esta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a 50.000 m³ durante la vida útil del proyecto.
- i.6. Se entenderá que toda extracción de turba tiene características industriales. Se entenderá por turba aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas y que se diferencia de los vegetales que se encuentran en su superficie dentro de los cuales se incluye, entre otros, el musgo *sphagnum*, y con los que se conecta funcionalmente.

4. Etapas del procedimiento

Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: El SEIA se compone de varias etapas según lo dispone la normativa. Así, en el párrafo 2, entre los artículos 8 y 31 de la Ley núm. 19300 de 1994 y el Reglamento en su totalidad, se describe cómo funciona el SEIA. Se distinguen, en general, las siguientes etapas:

1. Análisis de ingreso al SEIA: lo anterior según tipología de proyecto (art. 10) para luego determinarse la vía de ingreso (art. 11), que puede ser por un estudio de impacto ambiental o por una declaración de impacto ambiental.
2. Se presenta el proyecto al SEIA, por regla general a la Comisión de Evaluación Ambiental de la región respectiva y, excepcionalmente, a la Dirección Ejecutiva del SEA, cuando se trate de proyectos que afecten a más de una región. El proyecto es analizado por los servicios públicos con competencia ambiental, los cuales deben pronunciarse al respecto para hacer observaciones y solicitar aclaraciones o complemento de información.
3. En general, se presentan dos informes de solicitud de información por los servicios públicos. El titular tiene la posibilidad de extender el plazo de suspensión para elaborar las respuestas.
4. En los estudios de impacto ambiental se lleva a cabo un proceso participativo con 60 días de plazo. Si se generan cambios significativos en las adendas, se abre nuevamente el proceso por un plazo de 30 días.
5. Por último, y a través de un informe consolidado de evaluación, que elabora el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), los servicios públicos participantes se pronuncian conformes o inconformes con la evaluación del proyecto.
6. Como se ha indicado, el proyecto es presentado ante la Comisión de Evaluación Ambiental si se trata de un proyecto regional, para decidir mediante votación si se califica favorablemente o no. Si el proyecto es interregional, lo decide el Director Ejecutivo del SEA. Se notifica al titular y a los actores del proceso de participación la resolución de calificación. En esa fecha se inician los plazos para presentar recursos en contra de dicha resolución por parte de la comunidad y también del titular.

5. Acceso a la información

Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: De acuerdo con el artículo 4, es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y permitir el acceso a la información ambiental. A su vez, en el artículo 31 bis se indica que toda persona tiene derecho a acceder a la información de

carácter ambiental que se encuentre en poder de la administración, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley núm. 20285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública. En consecuencia, la ley dispone que cualquier persona puede acceder al contenido de un proyecto sometido al SEIA, por lo que se obliga a los titulares a publicar en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional o regional un extracto visado de sus proyectos y anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del estudio o la declaración, el lugar donde se encuentran disponibles sus antecedentes y el plazo para presentar observaciones (arts. 28, 30 y 30 ter).

Por su parte, en el artículo 31 ter se señala que el Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en que se indicarán, entre otras cosas, las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente o, en su defecto, la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información. A su vez, en el artículo 25 quáter inciso segundo se indica que la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en que se identifique el proyecto y se indique su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del proyecto y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares informar con periodicidad acerca del estado de los proyectos.

Por último, el artículo 70 literal p) indica que corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, entre otros, administrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en que se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.

Ley núm. 20285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública: Tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y los casos de excepción a la obligación de publicidad de la información.

Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Según lo indica el artículo 18.b, entre los contenidos mínimos de un estudio de impacto ambiental debe figurar un resumen con los contenidos que señala el artículo que no supere las 30 páginas, que además deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas y señalar con claridad los impactos ambientales. En el artículo 21 se precisa que el expediente de evaluación ambiental se mantendrá disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental o en la oficina del Director Regional o del Director Ejecutivo del SEA, según sea el caso, donde podrá ser consultado. Por su parte, en el artículo 22 se reafirma que el expediente de evaluación ambiental será público y que solo se exceptúan los documentos o piezas que contengan los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estime necesario substraer del conocimiento público, a fin de asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad.

6. Participación pública

Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: Como se ha indicado, de acuerdo con el artículo 4, es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y permitir el acceso a la información ambiental. En consecuencia, el título II que contempla los instrumentos de gestión ambiental destina su párrafo 3 a la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Esta comprende los derechos de la ciudadanía que aseguren una participación informada de la comunidad en el proceso de calificación ambiental de los estudios de impacto ambiental y de las declaraciones de impacto ambiental, según se especifica en la normativa pertinente. Estos

derechos comprenden: i) la obligación del SEA de establecer mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad; ii) el derecho de las personas naturales y jurídicas de conocer el contenido del proyecto en calificación; iii) el derecho a formular observaciones ambientales en relación con el proyecto en calificación; iv) la obligación del SEA de dar respuesta (considerar) a las observaciones ciudadanas recibidas, y v) el derecho a reclamar de quienes consideren que sus observaciones no fueron debidamente consideradas.

Específicamente, según el artículo 29, en el caso de los estudios de impacto ambiental, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones ante el organismo competente. Para ello dispondrá de un plazo de 60 días, contado desde el día hábil siguiente a la última publicación del extracto. Las observaciones deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad. Si durante el procedimiento se decreta una nueva etapa de participación ciudadana, según lo establece el artículo 92 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proceso de evaluación del proyecto o actividad se suspenderá de pleno derecho por 30 días, período en que las personas podrán ser informadas y formular observaciones sobre el proyecto o actividad.

En el caso de las declaraciones de impacto ambiental, según reza el artículo 30 bis, las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana en las declaraciones que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Se entienden por estas las que estén ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto. Todo ello, siempre que lo soliciten al menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por conducto de sus representantes o, como mínimo, diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro de un plazo de diez días contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a declaración de impacto ambiental de que se trate. Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones sobre la declaración de impacto ambiental, en la dirección ejecutiva o la Dirección Regional del SEA, según corresponda. Para ello se dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso de la resolución que decreta la realización del proceso, que podrá ser publicado en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda. Las observaciones ciudadanas deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Su título V está destinado a la participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En el artículo 82 se afirma que la participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. En particular, el párrafo 2 (arts. 88 a 92) se destina a la participación en los estudios de impacto ambiental mientras que el párrafo 3 (arts. 93 a 96) se refiere a dicho mecanismo en el ámbito de las declaraciones de impacto ambiental.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: Según se dispone en el artículo 4, inciso segundo, los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad con lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Su artículo 85 se refiere a la consulta indígena y establece su procedencia en el caso de que un proyecto o actividad genere o presente alguno

de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 del citado Reglamento, en la medida en que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Cabe precisar que los artículos citados se relacionan con las materias abordadas por el artículo 11 de la Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en los siguientes literales: el artículo 11, letra c), reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; el artículo 11, letra d), localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, y el artículo 11, letra f), alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Por su parte, en el artículo 5 se desarrolla la generación o presencia de un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos como causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un estudio de impacto ambiental. Se precisa que, en caso de que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del Reglamento. Por su parte, en el artículo 6 se indica que el titular deberá presentar un estudio de impacto ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire. Se añade que, en caso de que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables en lugares donde haya grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del Reglamento y deberá analizarse en particular la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.

Por último, el artículo 9 se refiere a la obligación de presentar un estudio de impacto ambiental si el proyecto o actividad genera una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. Luego se indica que, en caso de que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona en lugares con presencia de pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del Reglamento y deberá analizarse en particular la posible afectación a sus sistemas de vida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.

Si se cumplen los anteriores supuestos, precisa el citado artículo 85 que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) deberá diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y por conducto de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada, y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de que pudiese ser objeto el estudio de impacto ambiental. En este proceso de consulta participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el hecho de no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

A su vez, en el artículo 86 se dispone que, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una declaratoria de impacto ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA celebrarán reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se llevará a cabo el proyecto o la actividad, por un período no superior a 20 días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del término anticipado del procedimiento.

Decreto núm. 66 de 2014 que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena: En el artículo 2 se establece que la consulta es un deber de los órganos de la administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente. Se añade que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el reglamento. Entre estos, el artículo 9 destaca la buena fe. Indica que es un principio rector de la consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco del procedimiento establecido en el título III, mediante un diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, de modo que se generen las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable. Para el Estado, la buena fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la creación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo siguiente. Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de consulta previa o impidan alcanzar su finalidad, o que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

Además, en virtud del artículo 7, los órganos de la administración del Estado deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente. La consulta deberá llevarse a cabo respecto de actos formales dictados por los órganos que formen parte de la administración del Estado y que contengan una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, de modo que afecten el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Por su parte, el artículo 8 se refiere a las medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Indica que la resolución de calificación ambiental (RCA) de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 19300 de 1994, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 de ese instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta. Se añade que, respecto de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en coherencia con el artículo 14, en que se reconoce este organismo como el encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, sobre todo en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Respecto a las etapas que regula el artículo 16 figuran: i) la planificación del proceso de consulta, que tiene por finalidad proporcionar la información preliminar sobre la medida a consultar, determinar los roles y funciones, así como la metodología; ii) la entrega de información y difusión del proceso de consulta; iii) la deliberación interna de los pueblos indígenas; iv) el diálogo, y v) la sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta. Destaca además que el órgano responsable siempre realizará la consulta antes de la revisión de la medida administrativa. En el artículo 17 se precisa que, tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser

afectados directamente podrá, en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, teniendo en cuenta la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: De acuerdo a lo establecido en el artículo 83, para el desarrollo de la participación ciudadana, la gestión que el SEA debe desarrollar en un proceso de participación ciudadana implica que el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de darle a conocer el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de que disponen durante dicho procedimiento, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio propiciará la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objetivo de que esta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad. Se añade que estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad, y que deberá quedar constancia de ellas en el expediente.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: En virtud del artículo 18, letra k), uno de los resultados de la evaluación ambiental asociados a los impactos del proyecto o actividad son los planes de seguimiento de la normativa ambiental aplicable o los planes de monitoreo de alguna variable a controlar, exigidos en la resolución de calificación ambiental (RCA) de cada proyecto respecto de los permisos de los artículos 141, 157, 158 y 159. Las resoluciones señaladas son fiscalizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que se rige por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (Ley núm. 20417 de 2012).

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Ley núm. 19300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: En los artículos 20 y 29 se establece la posibilidad de impugnar la resolución de calificación ambiental, ya sea por el titular del proyecto o por quienes hubiesen formulado observaciones sobre el proyecto durante el proceso de participación ciudadana, si es que estas no fueron debidamente consideradas. El recurso se presenta ante un Comité conformado por los ministros de medio ambiente, salud, economía, fomento y turismo, agricultura, energía y minería, si se trata de un estudio de impacto ambiental o una declaración de impacto ambiental transregional, o ante la Dirección Ejecutiva del SEA si se trata de una declaración de impacto ambiental simple. La resolución que dicten estos organismos será reclamable ante el Tribunal Ambiental.

Decreto supremo núm. 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: En el párrafo 8 relativo a las reclamaciones se establece la posibilidad de presentar los recursos en contra de las resoluciones de calificación ambiental y se definen los detalles de su formulación.

Colombia

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2) Ley núm. 23 de 1973.
- 3) Decreto ley núm. 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- 4) Ley núm. 99 de 1993 General Ambiental de Colombia.
- 5) Ley núm. 685 de 2001, Código de Minas.
- 6) Ley núm. 1333 de 2009 por la Cual se Establece el Régimen Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones.
- 7) Ley núm. 1437 de 2011 por la Cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8) Ley núm. 1712 del 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.
- 9) Ley núm. 1757 de 2015 por la Cual se Dictan Disposiciones en Materia de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática.
- 10) Ley núm. 70 de 1993 por la Cual se Desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política.
- 11) Decreto núm. 1320 de 1998 que reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.
- 12) Decreto núm. 2613 de 2013 por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.
- 13) Directiva presidencial núm. 10 de 2013: guía para la realización de consulta previa.
- 14) Decreto núm. 2893 de 2011 por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.
- 15) Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es necesario destacar que el licenciamiento ambiental en Colombia se viene desarrollando desde la Ley núm. 99 de 1993, que fue la primera norma que reguló el trámite de las licencias ambientales. No obstante, con el paso de los años, se ha reglamentado ese trámite administrativo mediante los decretos núm. 1753 de 1994, 1220 de 2005, 2820 de 2010 y 2041 de 2014. Esas reglamentaciones se compilaron en el decreto núm. 1076 de 2015.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Decreto núm. 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.2. "Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a [1 millón] de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley núm. 99 de 1993.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley núm. 768 de 2002".

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Ley núm. 99 de 1993 General Ambiental de Colombia: En el artículo 52 se indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos⁵¹:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 tm³ por segundo durante los períodos de caudal mínimo.

Decreto núm. 3573 de 2011: Mediante este Decreto se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que tiene, de conformidad con el artículo 3, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

A lo anterior se suma el decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las tipologías de proyecto que están sujetos a licencia ambiental son las señaladas en el artículo 2.2.2.3.2.2 en el sector minero, a saber, la explotación minera de:

- a) carbón, cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 t al año;
- b) materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000 t al año en el caso de las arcillas, o mayor o igual a 250.000 m³ al año en el caso de otros materiales de construcción o de minerales industriales no metálicos;
- c) minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas, cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2 millones de toneladas al año, y
- d) otros minerales y materiales, cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1 millón de toneladas al año.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley núm. 768 de 2002 otorgarán o negarán la licencia ambiental correspondiente a los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

⁵¹ Solo se señalan los proyectos relacionados con el sector minero, por lo que la numeración no es continua.

1. En el sector minero, la explotación minera de:
 - a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 t al año;
 - b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 t al año en el caso de las arcillas, o menor a 250.000 m³ al año en el caso de otros materiales de construcción o de minerales industriales no metálicos;
 - c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2 millones de toneladas al año;
 - d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1 millón de toneladas al año.

4. Etapas del procedimiento

Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: En su sección 6 se refiere al trámite para la obtención de la licencia ambiental, en el artículo 2.2.2.3.6.1. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

“En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del estudio de impacto ambiental según el caso.
2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de que trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley núm. 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley núm. 99 de 1993. Los proyectos hidroeléctricos deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad [un] concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.
3. Expedido el acto administrativo de inicio [del] trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará [una] visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y solo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud.

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.
6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley núm. 99 de 1993.
7. Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley núm. 1437 de 2011.

Parágrafo. Cuando el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en el presente decreto [,] la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud”.

Artículo 2.2.2.3.6.2. “De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el estudio de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la resolución núm. 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación en forma previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto núm. 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular, inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios".

Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

Parágrafo 3º. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto núm. 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4º. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional".

Artículo 2.2.2.3.6.3. "De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley núm. 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley núm. 99 de 1993.
2. Expedido el acto administrativo de inicio [del] trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará [una] visita al proyecto, cuando su naturaleza lo requiera, dentro de los 20 días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) corporación(es) autónoma(s) regional(es), de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o grandes centros urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y solo podrá ser aportada por una única vez. Dado el caso de que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o de que dicha información quede sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no la considerará dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.
4. Allegada la información por parte del solicitante [,] la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior [,] la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley núm. 99 de 1993.
6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley núm. 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles [,] contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 3º. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo 4º. Cuando el estudio de impacto ambiental no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Parágrafo 5º. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

Parágrafo 6º. Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo establecido para la solicitud de conceptos a otras entidades requerir un concepto a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) relativo al potencial energético del proyecto.

Parágrafo 7º. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de que trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 99 de 1993, la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral”.

El mismo decreto, en el artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes, se refiere a la modificación de la licencia ambiental y su propio trámite.

5. Acceso a la información

Ley núm. 99 de 1993 General Ambiental de Colombia: Su artículo 1.1 indica que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Cabe considerar que, entre dichos principios, el décimo consagra los derechos de acceso a la información a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. A su vez, el artículo 71 se refiere a la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. En ese sentido, se indica que aquellas que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluidas las directamente interesadas en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 de dicho Código, para lo que se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior. Por su parte, en el artículo 74 se dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana. Dicha petición debe ser respondida en diez días hábiles.

Ley núm. 1712 de 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional: Tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, los procedimientos para su ejercicio y garantía, así como las excepciones a la publicidad de la información pública.

Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Con el fin de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único en ese ámbito, el Gobierno nacional expidió este decreto que estructura de forma total el sector ambiental. En él se alude al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), fundamentado en el decreto ley núm. 2811 de 1974, consistente en el conjunto integrado de procesos y tecnologías relacionados con la gestión de la información ambiental del país, con objeto de facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.

Cabe indicar que para los procesos de licenciamiento ambiental existe la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) a la que también se refiere el decreto y que es el instrumento mediante el cual las autoridades ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental que se constituyen como requisito previo a la ejecución de proyectos, obras o actividades, teniendo en cuenta los principios de eficiencia, transparencia y eficacia de la gestión pública. En particular, dentro de la sección referida a audiencias públicas en materia de licencias y permisos ambientales, compilatoria del decreto núm. 330 de 2007, el artículo 2.2.2.4.1.8 se refiere a la disponibilidad de los estudios ambientales. Así, el solicitante de la licencia o permiso ambiental pondrá los estudios ambientales, o los documentos que se requieran para el efecto, a disposición de los interesados para su consulta a partir de la fijación del edicto y por lo menos 20 días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar o se adelante el proyecto, obra o actividad, y en la página web de la autoridad ambiental. Al finalizar este término se podrá celebrar la audiencia pública ambiental.

En el mencionado artículo se añade que, para la celebración de audiencias públicas durante el seguimiento de licencias o permisos ambientales, además de darse cumplimiento a lo anterior, la autoridad ambiental deberá poner a disposición de los interesados, para su consulta, una copia de los

actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa correspondiente y que se relacionen con el objeto de la audiencia. Además, en virtud del artículo 2.2.2.3.10.5, cualquier persona podrá solicitar información sobre el estado del trámite de un proyecto, obra o actividad sujeto a licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente, la que expedirá constancia del estado en que se encuentra el trámite.

6. Participación pública

Constitución Política de Colombia de 1991: Su artículo 79 se refiere específicamente al tema ambiental al señalar que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Ley núm. 99 de 1993 General Ambiental de Colombia: Su artículo 1.1 indica que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Cabe considerar que, entre dichos principios, el décimo consagra los derechos de acceso a la información a la participación y a la justicia en asuntos ambientales.

En los artículos 1.10, 1.12 y 4 se pone de relieve el rol de la comunidad al señalar, entre otras consideraciones, que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Política, será descentralizado, democrático y participativo. El Sistema Nacional Ambiental está integrado por las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental. En particular, la participación en actividades y proyectos se encuentran normada dentro del título X, referido a los modos y procedimientos de participación ciudadana. Así, en virtud del artículo 69, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales (terceros intervinientes).

Por otra parte, en el artículo 72 se consagran las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos 100 personas o tres entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública.

La audiencia se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental. Será convocada con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. Se indicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. El edicto deberá publicarse en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad. En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes.

La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia. También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando exista manifiestamente una violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento, o de las normas ambientales.

Ley núm. 1757 de 2015 por la Cual se Dictan Disposiciones en Materia de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática: El capítulo VIII está destinado a las alianzas para la prosperidad. Así, en el artículo 105 se indica que, en los municipios donde se desarrollen proyectos de gran impacto social y ambiental en el marco de actividades de explotación minero-energética, se podrán crear a nivel municipal alianzas para la prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, sobre todo las comunidades de áreas de influencia, la administración municipal, el Gobierno nacional y las empresas que desarrollen proyectos con el fin de concertar y hacer seguimiento al manejo de dichos impactos. Luego se aclara que en ningún caso las alianzas para la prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los que tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional y tampoco sustituyen lo dispuesto en la Ley núm. 99 de 1993. En todo caso, las alianzas para la prosperidad no constituyen un prerrequisito o una obligación vinculante para las empresas.

A su vez, en el artículo 106 se establece que los acuerdos entre los actores constituyen las alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible. De igual forma, las alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, así como las responsabilidades del Gobierno nacional, de los gobiernos departamentales y municipales y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial, y aquellos que se deriven de las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental. A continuación, en el artículo 107 se aborda el seguimiento para el cumplimiento. Se precisa que, en aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural, y dichos compromisos queden plasmados en las licencias ambientales, su cumplimiento se sujetará a las disposiciones previstas en las normas que regulan el otorgamiento y seguimiento de dichas licencias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley núm. 99 de 1993.

Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Destaca la sección referida a audiencias públicas en materia de licencias y permisos ambientales, compilatoria del decreto núm. 330 de 2007. En ella se indica que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, a la comunidad en general y a las entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos. También sirve para recibir opiniones, informaciones y documentos que aporten la comunidad y demás entidades públicas o privadas (art. 2.2.2.4.1.1).

Además, con respecto al alcance se establece que en la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente. Por último, se precisa que la audiencia pública no es una instancia de debate ni de discusión (art. 2.2.2.4.1.2).

La reglamentación se refiere también a la oportunidad y dispone que la audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos: i) con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y

ii) durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando exista manifiestamente una violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones con sujeción a los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental (art. 2.2.2.4.1.3). A continuación, la reglamentación aborda diversas materias de la audiencia pública entre los artículos 2.2.2.4.1.4 y 2.2.2.4.1.17, tales como la solicitud, la convocatoria, la reunión informativa y los participantes e intervinientes.

A su vez, en el artículo 2.2.2.3.3.3, en relación con el tema de las licencias ambientales, se indica que se deberá informar a las comunidades sobre el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas, y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso. Se precisa que, en los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley núm. 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución Política de Colombia de 1991: En virtud del artículo 330.5, de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y entre otras funciones, velarán por la preservación de los recursos naturales. Se añade que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Ley núm. 70 de 1993 por la Cual se Desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política: En esta Ley se reconoce a las comunidades negras como grupo étnico y en su artículo 44 se prevé que, como mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, la elaboración y la evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere la Ley.

Ley núm. 99 de 1993 General Ambiental de Colombia: En virtud de su artículo 76, la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales. Las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades.

Decreto núm. 1320 de 1998 que reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio: El decreto regula la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes en Colombia cuando la actividad o proyecto se pretenda desarrollar en zonas indígenas o afrodescendientes, o habitadas regular y permanentemente por dichas comunidades susceptibles de ser afectadas. Se prevé la certificación de dicha presencia por la autoridad correspondiente y la celebración de reuniones de consulta en los plazos y condiciones establecidos.

Así, en los artículos 2 a 6, 9 y 12 se establece que la consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. De modo similar, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen y su representación y ubicación geográfica. De no expedirse las certificaciones en el término señalado, podrán iniciarse los estudios respectivos. No obstante, si durante la realización del estudio el interesado verifica la presencia de tales

comunidades indígenas o negras dentro del área de influencia directa de su proyecto, obra o actividad, deberá integrarlas a los estudios correspondientes, en la forma y para los efectos previstos, e informará al Ministerio del Interior con el fin de garantizar la participación de tales comunidades en la elaboración de los respectivos estudios.

El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Acreditará, con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en su elaboración, para lo cual deberá enviarles invitación escrita. Cuando el proyecto, obra o actividad, cuente con términos de referencia genéricos expedidos por la autoridad ambiental respectiva, el interesado deberá informar al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas en la elaboración de los estudios. Recibida la solicitud de términos de referencia y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente al momento de expedirlos informará al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas en la elaboración de los estudios.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o su no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes al auto que así lo ordene, preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento. En dicha reunión deberán participar los representantes de las comunidades indígenas o negras incluidas en el estudio. La reunión se celebrará en español, con traducción a las lenguas de las comunidades indígenas y negras presentes, cuando sea el caso. De ella se levantará un acta.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de aprovechamiento, uso o afectación de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental competente citará a una reunión de consulta, que deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes al auto que así lo ordena, en el lugar que ella determine, preferiblemente en la zona en donde se encuentre el asentamiento. El acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental o el permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables deberá ser comunicado a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas.

Decreto núm. 2893 de 2011 por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior: En virtud de su artículo 1, el Ministerio del Interior tiene entre sus objetivos, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, aprobar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, asuntos étnicos, población vulnerable, democracia, participación ciudadana y consulta previa. Además, se crea la Dirección de Consulta Previa que, en virtud del artículo 16, tiene entre sus funciones dirigir, en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes, los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la Ley. Cabe destacar también el decreto núm. 2613 de 2013 por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa, que complementa el tema de la consulta previa.

En la directiva presidencial núm. 10 de 2013 se establece que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Consulta Previa como principal responsable de los procesos de consulta a las comunidades étnicas, y los organismos y entidades de la rama ejecutiva implicados en procesos consultivos de esta naturaleza, adelantadas para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas donde se registre presencia de este tipo de comunidades, deberán seguir, en lo que les concierne, las etapas previstas en la Guía para la Realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas. La Guía, cuya aplicación se indica en la mencionada directiva presidencial, debe utilizarse como herramienta de

coordinación interinstitucional, con miras al logro de la eficiencia administrativa y las prácticas de buen gobierno, en los procesos de consulta previa a las comunidades étnicas para desarrollo de proyectos, como obras o actividades.

Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: En el artículo 2.2.2.3.3 se indica que se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas, así como valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso. Se precisa que, en los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley núm. 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con las normas que regulen la materia.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Ley núm. 1757 de 2015 por la Cual se Dictan Disposiciones en Materia de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática: En su artículo 106 se establece que los acuerdos entre los actores constituyen las alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible. De igual forma, las alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, además de las responsabilidades del Gobierno nacional y de los gobiernos departamentales y municipales, así como de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial, y aquellos que se deriven de las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Decreto núm. 3573 de 2011: Mediante este decreto se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), lo cual se estipula en el artículo 3. La ANLA cumple, entre otras funciones, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Ley núm. 1757 de 2015 por la Cual se Dictan Disposiciones en Materia de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática: Las mencionadas alianzas para la prosperidad deben contar con mecanismos de seguimiento, incluido un Comité de Verificación y Seguimiento, en que tendrán participación la comunidad, el Ministerio Público del respectivo municipio, las autoridades que representen las entidades públicas y las empresas que vayan a desarrollar los proyectos (art. 107).

Decreto núm. 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la sección 9 sobre el control y seguimiento, se establece:

“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios

que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o mediante pruebas los resultados del monitoreo realizado por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses”.

En el artículo 2.2.2.3.9.2 se establece que, cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- i) la determinación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- ii) el plan de desmantelamiento y abandono, que incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y las demás acciones pendientes;
- iii) los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- iv) obligaciones derivadas de los actos administrativos, de modo que se indiquen las pendientes por cumplir y las cumplidas y se adjunte a ese efecto la respectiva sustentación, y
- v) los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y las demás obligaciones pendientes por cumplir.

Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptarán los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las autoridades ambientales podrán delegar la función del seguimiento ambiental de las licencias ambientales y de los planes de manejo ambiental en otras autoridades ambientales mediante la celebración de convenios interadministrativos en el marco de la Ley núm. 489 de 1998 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Ley núm. 99 de 1993 General Ambiental de Colombia: Destacan los artículos 73 y 75, en que se dispone que la acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

Por otra parte, en el artículo 75 se establece la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los procedimientos judiciales por acciones populares, en los casos de las acciones populares deberán ser notificadas al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este o su apoderado emitirá un concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión. Recibido el proyecto en el despacho del juez, se ordenará la celebración de una audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente. En la audiencia podrá intervenir las partes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la entidad responsable del recurso y las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

Ley núm. 1437 de 2011 por la Cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: En el artículo 76 se establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier momento, salvo en los casos en que se haya acudido ante el juez.

Además del recurso de reposición, se cuenta con la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos establecida en el artículo 93 de la Ley núm. 1437 de 2011. En ella se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y
- iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por último, debe resaltarse que la Ley núm. 99 de 1993, en su artículo 62, establece la revocatoria y suspensión de las licencias ambientales. La autoridad ambiental, salvo en los casos de emergencia, podrá, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, y los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuandoquiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito de su beneficiario. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la licencia ambiental correspondiente.

Ecuador

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución de la República del Ecuador de 2008.
- 2) Ley núm. 24 de 2004 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3) Ley de Minería núm. 45 de 2009.
- 4) Ley Orgánica de Participación Ciudadana núm. 13 de 2010.
- 5) Código Orgánico del Ambiente de 2017.
- 6) Decreto ejecutivo núm. 3516 de 2003 que reforma el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente.
- 7) Decreto ejecutivo núm. 121 de 2001, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.
- 8) Acuerdo ministerial núm. 37 de 2014, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.
- 9) Estrategia Nacional de Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible 2017-2030.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Código Orgánico del Ambiente de 2017: Su artículo 160 determina que la autoridad ambiental nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental y que las instituciones del Estado con competencia ambiental deberán coordinar sus acciones. En dicho artículo se dispone en concreto que las competencias ambientales a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental. A su vez, en el artículo 166 se dispone la competencia exclusiva de la autoridad ambiental nacional para emitir las autorizaciones administrativas. Entre otros supuestos, dicha exclusividad procede cuando se trata de proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno nacional, así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional, en todos los casos en que no exista una autoridad ambiental acreditada (libro tercero de la calidad ambiental, título II Sistema Único de Manejo Ambiental, en el capítulo I del régimen institucional). En forma coherente con el Código Orgánico del Ambiente, la Ley de Minería (núm. 45 de 2009) establece normas específicas en materia ambiental respecto del inicio de proyectos mineros, contenidas entre los artículos 78 a 91. Se define la competencia en materia de evaluación ambiental a favor de la autoridad ambiental a cargo del Ministerio del Ambiente.

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

La autoridad distingue cuatro categorías en relación con el nivel de impactos y ha elaborado guías metodológicas de licenciamiento ambiental. En ellas se detallan las tipologías de proyectos que deben contar con licencia ambiental, entre los que figuran los proyectos mineros. En consecuencia, específicamente para el sector minero existe la guía metodológica denominada Guía General de Elaboración de la Ficha Ambiental para Proyectos Mineros y Plan de Manejo Ambiental.

4. Etapas del procedimiento

De acuerdo con lo difundido por la autoridad respectiva, el procedimiento en términos generales se describe a continuación:

1. El proponente debe solicitar al Ministro del Ambiente la aprobación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental en el caso de proyectos nuevos. Si se trata de actividades en funcionamiento, deben presentar los términos de referencia para la elaboración de la auditoría ambiental de situación y el Plan de Manejo Ambiental. Esta solicitud debe contener:
 - la fecha de la solicitud de los términos de referencia;
 - la razón social del proponente;
 - el nombre del proyecto;
 - el número de referencia del expediente asignado al trámite al obtener el certificado de intersección;
 - los términos de referencia (documento escrito y en medio magnético (Word); una copia si no intersecciona con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o tres copias si intersecciona con el SNAP), y
 - una constancia debidamente documentada de que los términos de referencia fueron puestos en conocimiento de la ciudadanía, según los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.
2. La Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente analizará los términos de referencia y notificará al proponente su aprobación o las observaciones, si las hubiera, que deberán ser atendidas por el proponente hasta lograr su aprobación.
3. El proponente debe solicitar al Ministro del Ambiente la aprobación del estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto si se trata de proyectos nuevos. En el caso de actividades en funcionamiento, debe solicitar la auditoría ambiental y el Plan de Manejo Ambiental. Esta solicitud debe contener:
 - la fecha de la solicitud del estudio de impacto ambiental;
 - la razón social del proponente;
 - el nombre del proyecto;
 - el número de referencia del expediente asignado al trámite al obtener el certificado de intersección;
 - el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental (documento escrito y en medio magnético (textos en Word, mapas en formato JPG); una copia si no intersecciona con el SNAP, o tres copias si intersecciona con el SNAP);
 - una constancia debidamente documentada de que el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental fueron puestos en conocimiento de la ciudadanía, según los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria;
 - una copia de la factura que certifique el costo del estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, y
 - la papeleta de depósito en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente núm. 0010000793 en el Banco Nacional de Fomento de la tasa correspondiente al 10% del costo del estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

4. La Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente evaluará los estudios y notificará al proponente la aprobación del estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental o las observaciones si las hubiera, que deberán ser atendidas por el proponente hasta lograr su aprobación.
5. El proponente debe solicitar al Ministro del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para la realización del proyecto. Esta solicitud debe contener:
 - la fecha de la solicitud de la licencia ambiental;
 - la razón social del proponente;
 - el nombre del proyecto;
 - el número de referencia del expediente asignado al trámite al obtener el certificado de intersección;
 - el cronograma valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental anual (en caso de proyectos a ejecutarse en un tiempo menor a un año, un cronograma por los meses de duración), y
 - la certificación del costo total del proyecto.
6. La Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente notificará al proponente el valor de la tasa por emisión de la licencia ambiental, que corresponde al 1 por 1.000 del costo total del proyecto y la tasa por el primer año de seguimiento y monitoreo al Plan de Manejo Ambiental, según lo establecido en el libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.
7. El proponente deberá remitir a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente lo siguiente:
 - la razón social del proponente;
 - el nombre del proyecto;
 - el número de referencia del expediente asignado al trámite al obtener el certificado de intersección;
 - la papeleta de depósito en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente núm. 0010000793 en el Banco Nacional de Fomento de las tasas correspondientes a la emisión de la licencia ambiental y seguimiento y monitoreo;
 - una garantía de fiel cumplimiento del plan anual de manejo ambiental, equivalente al 100% del cronograma anual valorado, a nombre del Ministerio del Ambiente, y
 - la póliza de seguros por daños ambientales o daños a terceros a nombre del Ministerio del Ambiente.
8. La Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente inscribirá la licencia ambiental en el Registro de Licencias Ambientales y notificará y entregará al proponente el original de la licencia ambiental emitida por el Ministro del Ambiente, que rige desde la fecha de la resolución ministerial, la cual contiene todas las obligaciones y responsabilidades que el proponente asume en materia ambiental por el tiempo de vigencia de la licencia.

El proponente deberá tomar en consideración lo dispuesto en el libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, referente a servicios forestales y de áreas naturales protegidas y biodiversidad silvestre (licencias forestales, permisos de investigación, entre otros).

En Internet se encuentra información general sobre el procedimiento que deben seguir los proyectos u obras que requieren un licenciamiento ambiental que, en general, distinguen las etapas que se señalan en la explicación que se detalla más abajo⁵².

5. Acceso a la información

Ley núm. 24 de 2004 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento de aplicación: Regulan el acceso a la información en general, por lo que incluyen la información ambiental. En el artículo 1.1 de la Ley se dispone que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. En el artículo 3 se indica que la Ley se aplica, entre otros, a los organismos y entidades que conforman el sector público; las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado; las corporaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG) que mantengan cualquier forma contractual con instituciones públicas u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública; las personas jurídicas de derecho privado que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, así como las personas jurídicas de derecho privado que realicen gestiones públicas o se financien parcial o totalmente con recursos públicos. A su vez, en el artículo 7 se establece que todas las instituciones del Estado que conforman el sector público difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, la siguiente información mínima actualizada: estructura orgánica funcional; base legal que la rige, regulaciones y procedimientos; servicios que ofrece y formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos; información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, y mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, entre otras cosas. Cabe destacar el artículo 11, en cuanto corresponde a la Defensoría del Pueblo la promoción y la vigilancia de las garantías establecidas en la Ley.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana núm. 13 de 2010: Destacan sus artículos 3, 4 y 96, en cuanto disponen que, entre los objetivos de la ley, se incluyen el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos. El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de lo establecido en la Constitución, por los principios de información y transparencia, definidos como el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa. El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceder libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Ley de Minería núm. 45 de 2009: Su artículo 73 establece que los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a mantener registros contables, financieros, técnicos y de empleo, además de datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente sus operaciones. Una vez que esta información sea entregada al ministerio sectorial, tendrá carácter público en el marco que establece la normativa vigente. A su vez, en el artículo 87 se reconoce el derecho de las personas a la información, así como a su participación y consulta, en el marco de la gestión ambiental de las actividades mineras. De igual forma, en el artículo 88, a partir del otorgamiento de la concesión minera y durante todas sus etapas, se establece la obligación de los concesionarios de informar adecuadamente a las autoridades competentes, los gobiernos autónomos

⁵² Véase "Procedimiento para la emisión de licencias ambientales" [en línea] <http://tramites.ecuadorlegalonline.com/ambiental/ministerio-de-ambiente/procedimiento-para-emision-de-licencias-ambientales/>. Para acceder a un documento de la Subsecretaría de Calidad Ambiental que explica el procedimiento para obtener la licencia ambiental, véase [en línea] <http://www.ecuadorambiental.com/doc/procedimiento-licencia-ambiental-ministerio.doc>.

descentralizados y las comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos, de la actividad minera. Se añade que la autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como a los informes y resoluciones técnicas emitidos por las autoridades competentes, en la forma en que lo determina la Ley.

Código Orgánico del Ambiente de 2017: En sus artículos 3, 9, 19 y 218 se refiere al acceso a la información, que figura entre los principios ambientales. Se establece así que son fines del Código establecer mecanismos que promuevan y fomenten la producción de información ambiental. Asimismo, se indica que toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el medio ambiente de que dispongan los organismos que comprenden el sector público, o cualesquiera personas naturales o jurídicas que asuman responsabilidades o funciones públicas o presten servicios públicos, sobre todo la información y la adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. Además, la autoridad ambiental nacional administra el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), que es el instrumento de carácter público y obligatorio que incluye, entre otras materias, los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental, así como la autorización administrativa emitida por la autoridad ambiental competente.

En particular, el artículo 163 indica que se garantizará el acceso de la sociedad civil a la información ambiental de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso de regularización o que cuenten con la autorización administrativa respectiva, de conformidad con la ley. Luego se señala en el artículo 177 que la autorización administrativa emitida por la autoridad ambiental competente deberá incorporarse inmediatamente al Sistema Único de Información Ambiental. Se añade que las autorizaciones emitidas por la autoridad ambiental nacional son de acceso público, de conformidad con la ley. Por último, en el artículo 185 se establece que la autoridad ambiental nacional y las autoridades ambientales competentes llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.

Acuerdo ministerial núm. 37 de 2014, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras: El artículo 28 establece que el Ministerio del Ambiente llevará un registro nacional de las fichas y licencias ambientales otorgadas en materia minera. Este registro será público y estará disponible en el Sistema Único de Información Ambiental. Por su parte, en el artículo 69 se dispone que el titular minero deberá incluir en los planes de manejo ambiental programas de información y difusión permanente a fin de mantener informada a la comunidad del área de influencia sobre el desarrollo del proyecto minero, conforme a las regulaciones aplicables.

6. Participación pública

Constitución de la República del Ecuador de 2008: Su artículo 275 señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. Se añade que la planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza. Por su parte, en el artículo 395 se reconoce, entre los principios ambientales, que el Estado garantice la participación activa y

permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. A su vez, en el artículo 398 se dispone que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al medio ambiente deberá someterse a consulta con la comunidad, a la cual se informará de forma amplia y oportuna. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad en cuestión. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente, de acuerdo con la ley.

Ley de Minería núm. 45 de 2009: Como se indicó, en el artículo 87 se reconoce el derecho de las personas a la información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras. El Estado es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social por conducto de las instituciones públicas que correspondan, de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada. Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad minera, y al mismo tiempo velar por el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del medio ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero. Si de un proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del ministro sectorial. En el artículo 89 se dispone que la participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero. Dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana núm. 13 de 2010: Tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía. También contempla la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos. Además, tiene la finalidad de fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como de las iniciativas de rendición de cuentas y control social (art. 1). La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá mediante los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (art. 4).

Código Orgánico del Ambiente de 2017: Entre los principios ambientales figura el acceso a la participación. En el artículo 8.7 se incluye, entre las responsabilidades ambientales del Estado, el garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al medio ambiente sean consultadas a la comunidad, a la que se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley. En consonancia con ello, se reconoce en el artículo 5.10 que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales. En particular, el artículo 179 dispone que los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, así como de su área geográfica, su compatibilidad con los usos de suelo próximos, el ciclo de vida del proyecto, la

metodología, las herramientas de análisis, el plan de manejo ambiental, los mecanismos de socialización y participación ciudadana y otros aspectos previstos en la norma técnica. La autoridad ambiental competente deberá informar a la población que podría verse afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las medidas a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los estudios ambientales, siempre que sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la autoridad ambiental competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Estrategia Nacional de Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible 2017-2030: Entre sus principios contempla la participación ciudadana. Se indica que esta posibilita a la ciudadanía involucrarse en la toma de decisiones y desarrollo de estrategias para la resolución de problemas que afecten a su entorno y al mundo entero. Además, entre los objetivos específicos figura el de promover la incorporación de la educación ambiental en la gestión de las instituciones públicas y privadas, a fin de lograr la participación ciudadana en la planificación, implementación, monitoreo y evaluación del desarrollo sostenible local y nacional, mediante el fortalecimiento de su desarrollo institucional. Asimismo, entre los ejes de la estrategia se contempla el fortalecimiento de procesos educativos ambientales no formales e informales para la participación ciudadana en la gestión ambiental.

Acuerdo ministerial núm. 37 de 2014, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras: Destaca el artículo 12, concretamente la sección de la explotación inicial. Allí se indica que, adjunto a la ficha ambiental, se deberá presentar el informe del proceso de participación social realizado en los términos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. A continuación, en el artículo 16, dentro de la sección de exploración avanzada, se señala que, en el caso de los proyectos de categoría III, el proceso de participación social tendrá que ser realizado por el titular minero en coordinación con la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. Por su parte, en la sección de explotación, beneficio, fundición y refinación del artículo 22, se establece que, en el caso de los proyectos mineros de categoría IV, la autoridad ambiental competente llevará a cabo el proceso de participación social en coordinación con el titular minero, para lo cual dicha autoridad asignará uno o más facilitadores socioambientales en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución de la República del Ecuador de 2008: En su artículo 57 indica que se reconoce y garantiza a las comunidades y pueblos indígenas el derecho de participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. También se reconoce el derecho a la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Se señala en su artículo 275 que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país con miras a garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. Se añade la disposición de que la planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Ley de Minería núm. 45 de 2009: En el artículo 90 se indica que los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerarse un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, en aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleven a cabo en sus tierras y territorios ancestrales, y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Constitución de la República.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana núm. 13 de 2010: Como se ha indicado, tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía. También contempla la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos. Además, tiene la finalidad de fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como de las iniciativas de rendición de cuentas y control social (art. 1).

Entre sus principios destacan los de interculturalidad y la plurinacionalidad en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social. La interculturalidad se entiende como el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas. La plurinacionalidad se define como el respeto y ejercicio de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a sus instituciones y derecho propios (art. 4).

A su vez, en el artículo 81 se indica que se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Además, cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reporten. Al mismo tiempo, recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al medio ambiente deberá ser consultada con la comunidad, para lo cual se le informará de forma amplia y oportuna. El sujeto consultante será el Estado, que valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Por último, en el artículo 83 se dispone que, si de los referidos procesos de consulta se deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente. Dicha instancia, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas. Además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños y, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

Código Orgánico del Ambiente de 2017: Como se ha indicado, entre los principios ambientales figura el acceso a la participación. Sobre esa base, en el artículo 5.10 se reconoce que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales.

Reglamento del Código Orgánico del Ambiente de 2019: El reglamento recoge desde el artículo 462 hasta el 481, un proceso específico sobre la consulta previa y los mecanismos de participación ciudadana para la regularización ambiental.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Ley Orgánica de Participación Ciudadana núm. 13 de 2010: Entre los principios del artículo 4 cabe destacar los de respeto a la diferencia y paridad de género. El primero se entiende como el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, condición de portador de VIH, discapacidad o diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole. La paridad de género se entiende como la participación proporcional de mujeres y hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la Ley, así como en el control social de las instituciones del Estado, a cuyo efecto se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Código Orgánico del Ambiente de 2017: En el artículo 201 se establecen mecanismos de control y seguimiento ambiental, entre los que figura la vigilancia ciudadana o comunitaria. A su vez, en el artículo 202 se dispone que se reconocerá el apoyo de las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento ambiental, para levantar información sobre el cumplimiento por parte de los operadores de las normas ambientales contenidas en este Código y demás normas secundarias aplicables. Quien sepa del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la autoridad ambiental competente.

Reglamento del Código Orgánico del Ambiente de 2019: En el artículo 482 se establece un sistema de control ambiental permanente, que está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales. Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, actividades de monitoreo de la calidad de los recursos naturales y de la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros factores que defina la autoridad ambiental competente. La información debe estar disponible tanto para la autoridad ambiental competente como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se refiere a las actividades de monitoreo, en el artículo 483 se señala que serán gestionadas por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante informes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental, así como de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La autoridad ambiental competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dicho monitoreo serán cubiertos por el operador.

En el artículo 484 se señala, en cuanto al monitoreo de aspectos ambientales, que el operador elaborará informes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para la medición de los parámetros de calidad o de alteraciones en los medios físico, biótico, sociocultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de detectarse incumplimientos de la normativa ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros que se deberán monitorear, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los informes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y las características socioambientales del entorno.

Los operadores deberán comunicar a la autoridad ambiental competente los resultados de las actividades de monitoreo, como mínimo de forma anual, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Las actividades de monitoreo de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la autoridad ambiental competente en el área de influencia de la actividad controlada. Deberán ser contrastadas con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

En el artículo 485, en cuanto a la revisión de informes de monitoreo, se establece que, una vez presentado el monitoreo por parte del operador, la autoridad ambiental competente contará con un término máximo de 30 días para aprobarlo u observarlo.

El operador dispondrá de un término de 20 días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador. En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, la autoridad ambiental competente volverá a aplicar el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

Artículo 486: Muestreos. Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores con el fin de cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse sobre la base de las normas técnicas vigentes y, de manera supletoria, de normas o estándares aceptados internacionalmente.

En cuanto a la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Artículo 487: Inspecciones. Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la autoridad ambiental competente.

Durante las inspecciones se podrán tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección, se suscribirá un acta en la que se hará constar los hallazgos correspondientes. Estos constarán en un informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de 15 días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos en que corresponda.

Artículo 488: Informes ambientales de cumplimiento. Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el plan de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la autoridad ambiental nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

Artículo 489: Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento. Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la autoridad ambiental competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada dos años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un mes, una vez cumplido el período evaluado. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad ambiental competente podrá exigir al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Artículo 490: Revisión de informes ambientales de cumplimiento. Una vez analizada la documentación y la información remitida por el operador, la autoridad ambiental competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres meses.

En caso de que se formulen observaciones sobre el informe ambiental de cumplimiento, estas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogable por el término de diez días más, por causas justificables y por una única vez. La autoridad ambiental competente dispondrá de un término de diez días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la autoridad ambiental competente volverá a aplicar el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

Artículo 491: Informes de gestión ambiental. Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, que serán revisados aleatoriamente por la autoridad ambiental competente. Los informes contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo. Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la autoridad ambiental nacional.

Artículo 492: Auditoría ambiental. Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y otros requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. En las auditorías, según su alcance, se considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos o daños al medio ambiente que puedan haberse generado en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y sobre la base de los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. La autoridad ambiental nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales. Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán sobre la base de la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 493: Auditoría ambiental de cumplimiento. El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año desde el otorgamiento de la licencia ambiental, y posteriormente cada tres años, sin perjuicio de que, según el desempeño ambiental del operador, la autoridad ambiental competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Artículo 494: Auditorías de conjunción. La autoridad ambiental competente, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la unificación de los períodos consecutivos de las auditorías que sobrevengan del seguimiento de una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiese lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Artículo 495: Revisión de las auditorías ambientales. Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la autoridad ambiental competente deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres meses.

El operador dispondrá de un término de 30 días a partir de la fecha de notificación, que podrán ser prorrogados por un plazo de 15 días más por causas justificables, y una única vez, con el fin de absolver las observaciones realizadas por la autoridad ambiental competente. Esta dispondrá de un término máximo de 30 días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la autoridad ambiental competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

Artículo 496: Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. La autoridad ambiental competente, valiéndose de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento en que efectúe modificaciones y actualizaciones del plan de manejo ambiental.

Artículo 497: Vigilancia ciudadana o comunitaria. La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la autoridad ambiental competente del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que al efecto dicte la autoridad ambiental nacional.

Acuerdo ministerial núm. 37 de 2014, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras: En el artículo 68, inciso segundo, se establece que, para la participación de la comunidad en actividades de control y seguimiento ambiental, el Ministerio del Ambiente podrá exigir la aplicación de un programa de capacitación en temas de monitoreo por parte del titular minero a las comunidades del área de influencia de su actividad o proyecto. A su vez, en el artículo 71 se dispone que todo titular minero deberá contar con un plan de relaciones comunitarias que cumpla el propósito de disminuir, mitigar y compensar los impactos socioambientales generados por su actividad. Este plan se desarrollará con las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto y de manera coordinada con los planes de

desarrollo de los gobiernos locales involucrados. El Ministerio del Ambiente, en coordinación con los niveles de gobierno competentes, y con el propósito de buscar la solución a los problemas ocasionados por los impactos ambientales de la actividad minera, investigará, analizará y evaluará las denuncias presentadas por personas naturales o jurídicas. Además, procederá a informar sobre el particular a los titulares mineros a fin de que den solución a tales problemas. Una vez investigadas las denuncias presentadas y en caso de resultar fundamentadas, aplicará o solicitará la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que fueran del caso.

Decreto ejecutivo núm. 121 de 2001, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras: En el capítulo VI del control, seguimiento y monitoreo ambiental de las actividades mineras, entre los artículos 44 y 50, se definen los mecanismos de control, seguimiento y monitoreo ambiental de las actividades mineras.

Los titulares de derechos mineros deberán presentar al Ministerio del Ambiente, una vez al año, para su conocimiento, control y seguimiento ambiental, un informe del avance de cumplimiento del plan de manejo ambiental en que se reflejen, entre otros aspectos, la medida ambiental, el indicador, el medio de verificación, el responsable, el porcentaje de cumplimiento y el presupuesto. La periodicidad de la presentación del informe constará en la licencia ambiental correspondiente.

En caso de que el Ministerio del Ambiente no emita la respuesta correspondiente en un plazo máximo de 20 días a partir de la recepción de los informes de monitoreo, se entenderá que dichos informes cumplen la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental. Los informes serán utilizados por el Ministerio del Ambiente como fuente de información para el control, seguimiento y monitoreo ambiental.

Los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno del plan de manejo ambiental, sobre todo de sus emisiones a la atmósfera, descargas líquidas y sólidas, rehabilitación de áreas afectadas, estabilidad de piscinas o tranques de relaves y escombreras, así como remediación de suelos contaminados.

A tal efecto, en los puntos de monitoreo se tomarán muestras y se determinarán parámetros fisicoquímicos según la actividad o fase minera y la frecuencia de las mediciones, que se hacen constar en el estudio de impacto ambiental y en el programa de monitoreo del plan de manejo ambiental. En caso de ser necesario, el Ministerio del Ambiente aprobará u ordenará la ubicación de los puntos de monitoreo sobre la base de la situación ambiental del área de operaciones, y exigirá que se modifiquen dichos puntos o se incrementen.

Las omisiones en cuanto a la corrección de las faltas de conformidad determinadas a través de los informes de monitoreo ambiental y del plan de acción serán motivo para que el Ministerio del Ambiente aplique la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria pertinente.

Si no se presentan la auditoría ambiental de cumplimiento, el plan de acción y los informes de automonitoreo, el Ministerio del Ambiente calificará el incumplimiento como una falta de conformidad mayor.

El término de revisión de una auditoría ambiental de cumplimiento será de 30 días, tiempo en que la autoridad ambiental podrá observar, aprobar o rechazar dicho documento. Si se formulan observaciones al estudio, el proponente deberá presentar sus respuestas en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación. De no atenderse el requerimiento en el plazo establecido, el Ministerio del Ambiente exigirá a la autoridad minera sectorial la suspensión temporal de las actividades mineras hasta que se cumpla este requerimiento.

A fin de garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes e imparciales, debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el mismo consultor que haya realizado los estudios de impacto ambiental no podrá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios que haya realizado. El Ministerio del Ambiente coordinará con los titulares de derechos mineros los aspectos técnicos del monitoreo y control de los programas y proyectos de remediación ambiental.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Decreto ejecutivo núm. 3516 de 2013 que reforma el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente: Destaca el capítulo V del libro VI sobre la impugnación, suspensión, revocatoria y registros de la licencia ambiental. En el artículo 26 se señala que los promotores que se sintieran afectados, en sede administrativa, podrán presentar su respectiva impugnación de los actos administrativos expedidos por la respectiva autoridad ambiental de aplicación⁵³.

⁵³ Véase Ministerio del Ambiente, “Libro VI de la calidad ambiental” [en línea] <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu112071.pdf>.

México

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988.
- 3) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2003.
- 4) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015.
- 5) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de 2018.
- 6) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de 2000.
- 7) Decreto promulgatorio del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1991.

Se hace presente que también pueden ser aplicables instrumentos legislativos generales que han sido modificados en los últimos años, tales como:

- Ley General de Vida Silvestre (2000).
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (2003).
- Ley General de Cambio Climático (2012).
- Ley General de Salud (1984).
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2003).
- Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (2007).

Asimismo, puede ser pertinente la aplicación de leyes federales y normas oficiales mexicanas:

- Ley de Aguas Nacionales (1992).
- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (2014).
- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas (2014).
- Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (2008).
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (2005).

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de 2000: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la responsable de la evaluación de impacto ambiental y para ello podrá solicitar, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera. Asimismo, podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que este, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga (art. 24).

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: La sección V se refiere a la evaluación del impacto ambiental. Específicamente, en el artículo 28 se establece: Las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría (se mencionan las relacionadas con el sector minero):

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las leyes minera y reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de 2000: En el artículo 5 se establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

L) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación:

- I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;
- II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrónica, magnetotélúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y
- III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

4. Etapas del procedimiento

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: Entre los artículos 33 y 35 bis se define, en términos generales, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Así, para obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de 20 días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente ley o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su *Gaceta Ecológica* el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

La Secretaría dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de 2000: En el capítulo III, referido al procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, se detalla el procedimiento o las etapas para realizar la evaluación de impacto ambiental en términos similares a los establecidos en el cuerpo normativo recién reseñado.

5. Acceso a la información

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: En el artículo 5 se dispone que entre las facultades de la Federación está la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente ley. En el artículo 7 se indica que corresponde a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, entre otras facultades, la conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental. En el artículo 8 se señala que corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental. En el artículo 159-bis-3 se establece que toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los estados, el Distrito Federal y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. Se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así

como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. En cuanto a los plazos para entregar la información, en el artículo 159-bis-5 se dispone que la autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a 20 días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente. La autoridad ambiental, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud. En particular, en el artículo 31 se señala que la Secretaría publicará en su *Gaceta Ecológica*, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de dicho artículo, los cuales estarán a disposición del público. Por otra parte, en el artículo 34 se establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente la solicitud. A su vez, en el mismo artículo, al hacer referencia a las bases de la consulta pública, se indica que la Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su *Gaceta Ecológica* y el promovente publicará a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate. Para ello el promovente cuenta con el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría. Además, cualquier ciudadano, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público, en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015: Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en México.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de 2000: Este ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal. El capítulo VI se refiere a la participación pública y al derecho a la información. Así, en el artículo 37 se dispone que la Secretaría publicará semanalmente en la *Gaceta Ecológica* un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. A continuación, en el artículo 38 se indica que los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables. Por su parte, en el artículo 41.IV se establece que la Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la *Gaceta Ecológica*. El artículo 42 agrega que el promovente deberá remitir a la Secretaría la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

6. Participación pública

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: En el artículo 1.VII se establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para, entre otros, garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. En el artículo 5 se dispone que entre las facultades de la Federación está la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. A su vez, en el artículo 7 se establece que corresponde a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, entre otras facultades, la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Más adelante, en el artículo 8 se señala que corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, la participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial. Como se ha indicado, en el artículo 34 se dispone que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases: i) La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su *Gaceta Ecológica*. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría; ii) Cualquier ciudadano, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental; iii) Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; iv) Cualquier interesado, dentro del plazo de 20 días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y v) La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. En otro orden, en el artículo 47 se indica que en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. A continuación, en los artículos 59, 56 y 79 se hace referencia a la participación en los siguientes términos. Artículo 59: Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. Artículo 56-bis: El Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

Artículo 79: Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, entre otros criterios, se considerarán la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad; y el conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de 2000: En el artículo 40 se establece que la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental con las menciones que se indican en el propio artículo. En el artículo 41, a su vez, se dispone que la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública. Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación mencionan. Así, los requisitos de la consulta también los precisa el reglamento respectivo junto con explicitar que después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente. En el artículo 43 se establece que durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las bases que se establecen. Entre ellas figura que la reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día. Además, que el promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas. Se añade que, al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de estas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente. Concluye la disposición indicando que después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales⁵⁴

Decreto promulgatorio del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1991: Este decreto promulga el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Entre sus disposiciones aplicables se destaca el artículo 15, donde se establece: 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los

⁵⁴ Cabe tener presente que actualmente se está llevando adelante una consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. Dentro de los ejes temáticos figuran: tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas, y la consulta previa, libre e informada.

pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Además, en el artículo 6 se dispone que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente y a todos los niveles en la adopción de decisiones de instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Asimismo, en el artículo 12 se señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: De conformidad con lo señalado respecto de la información y participación se destacan los artículos. 58, 59 y 158 II donde se indica lo siguiente. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar, entre otras, la opinión de las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas (art. 58). Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente (art. 59). Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría celebrará convenios de concertación con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (art. 158.II).

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de 2018: En el artículo 2 se indica que el Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte. Por su parte, en el artículo 3 se dispone que, para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. A su vez, en el artículo 4 se contemplan las funciones del Instituto entre las que figuran las siguientes: III) Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte. Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y

afromexicano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe; VI) Promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano; XV) Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable; XVI) Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afromexicano, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático; XXIII) Ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: En el artículo 15.XV se indica que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará que las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2003: La ley tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas en México. Se prevé el uso de lenguas indígenas para acceder a la información pública y la difusión de leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios. En cuanto al acceso a la justicia, los indígenas serán asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de 2018: En el artículo 4.X se contempla como función del Instituto el promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afromexicanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: En el artículo 38, correspondiente a la sección VII, referida a Autorregulación y auditorías ambientales, se define la manera de llevar a cabo un sistema de control de las operaciones, a saber:

Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente (art. 38-bis).

La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados (art. 38-bis-1).

Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias (art. 38-bis-2).

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988: En el capítulo V, referido al Recurso de revisión, se señala lo siguiente.

Artículo 176: Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva. La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 180: Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública. Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

Artículo 181: En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Paraguay

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución de la República del Paraguay de 1992.
- 2) Ley núm. 904 de 1981, Estatuto de las Comunidades Indígenas.
- 3) Ley núm. 234 de 1993 que aprueba el Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- 4) Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5) Ley núm. 5282 de 2014 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental.
- 6) Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria.
- 7) Decreto núm. 1039 de 2018 por el cual se aprueba el Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado con los Pueblos Indígenas que Habitan en el Paraguay.
- 8) Resolución núm. 04 de 2005 que aprueba la Política Ambiental Nacional del Paraguay (PAN).
- 9) Resolución SEAM núm. 640 de 2014 por la cual se establece el Reglamento General para las Audiencias Públicas en el marco de la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 10) Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030 (PND) de 2014.
- 11) Ley núm. 716 de 1996 que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente.
- 12) Ley Forestal núm. 422 de 1973.
- 13) Ley de Vida Silvestre núm. 96 de 1992.
- 14) Ley núm. 1561 de 2000 que Crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.
- 15) Ley núm. 3239 de 2007 de los Recursos Hídricos del Paraguay.
- 16) Ley núm. 5211 de 2014 de Calidad del Aire.
- 17) Ley núm. 1100 de 1997 de Prevención de la Polución Sonora.
- 18) Ley núm. 3956 de 2009 de Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay.
- 19) Ley núm. 6256 de 2018 que Prohíbe las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques en la Región Oriental.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: Precisa que las obras y actividades que requieren de una Declaración de Impacto Ambiental deberán presentar la documentación respectiva ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM) (hoy de rango ministerial) para su evaluación. En el artículo 4 se establece específicamente que la DGCCARN podrá efectuar consultas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental: En el artículo 7 se señalan los proyectos o actividades que requieren una evaluación de impacto ambiental. En particular, los proyectos asociados al sector minero que la requieren son los siguientes:

- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos;
- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general;
- i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía, así como las actividades que lo utilicen;
- n) Depósitos y sus sistemas operativos;
- s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: En el capítulo I, De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental, se dispone lo siguiente:

Artículo 2: Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7 de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes⁵⁵:

- c) Los complejos y unidades industriales.
- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.

4. Etapas del procedimiento

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: En el capítulo III, Del procedimiento para obtener la declaración de impacto ambiental, se señala en términos generales:

Artículo 4:

- a) Los responsables de las obras y actividades -o de los proyectos de ellas incluidas en el Artículo 2 deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Artículo 3 de la Ley N°294/93 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria; o, en su caso, un estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE).
- b) La DGCCARN evaluará el EIA preliminar o el EDE por el término de veinte días hábiles.
- c) A partir de la presentación del EIA preliminar o del EDE, la DGCCARN podrá efectuar consultas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

⁵⁵ Solo se señalan las relacionadas con el sector minero.

- d) Si la DGCCARN lo estima pertinente exigirá al responsable la ampliación del EIA preliminar o del EDE y, a tal fin, le comunicará los términos de referencia de inmediato. En tal caso, el responsable tendrá un plazo máximo de noventa días corridos para presentar la ampliación. En caso de silencio por parte de la DGCCARN se entenderá que no tiene observaciones al EIA preliminar o al EDE.
- e) En caso de que la DGCCARN exija la ampliación del EIA o del EDE, el responsable del proyecto deberá presentar informes parciales durante la ejecución de esas ampliaciones cuando la DGCCARN lo requiriese, a fin de agilizar el proceso de evaluación del mismo.

Artículo 5: Si se trata de un EDE no observado, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de diez días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 6: a) La DGCCARN pondrá a disposición del público por el plazo de diez días hábiles el relatorio de impacto ambiental en su página de internet, en su sede y en cualquier otro lugar que estime conveniente y comunicará este hecho por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional.

5. Acceso a la información

Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental: En el artículo 3.g se dispone que toda Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto estudio científico, debe contener como mínimo, entre otros elementos, un Relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental. Por su parte, en el artículo 8 se señala que la Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuadas por los interesados.

Ley núm. 5282 de 2014 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental: Tiene por objeto promover la transparencia del Estado y garantizar el derecho al acceso a la información pública a todas las personas en el Paraguay, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes.

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: En el artículo 6.a se precisa que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) pondrá a disposición del público por el plazo de diez días hábiles el relatorio de impacto ambiental en su página de internet, en su sede y en cualquier otro lugar que estime conveniente y comunicará este hecho por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional, en los siguientes casos: 1) Si luego de la evaluación del EIA preliminar no tiene observaciones o ha vencido el plazo para hacerlas; o 2) Luego de la presentación del EDE o el EIA ampliados. A continuación, en el artículo 6.b se establece que el plazo de diez días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicación. El mismo podrá ampliarse por diez días más a criterio de la DGCCARN si se trata de un proyecto que debe presentar EIA y es de gran envergadura.

Resolución núm. 04 de 2005 que aprueba la Política Ambiental Nacional del Paraguay (PAN): La Política Ambiental Nacional se define como un conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones generales para la protección del ambiente de una sociedad, con el fin de garantizar la sustentabilidad del desarrollo para las generaciones actuales y futuras. En su marco conceptual señala que, aun siendo la gestión ambiental una función eminentemente pública, existe una responsabilidad

individual y colectiva que requiere el compromiso y la participación de toda la sociedad civil. Por ello, las políticas y acciones ambientales se sustentan en esquemas de corresponsabilidad y participación social, garantizando el acceso público a la información y fortaleciendo los mecanismos de control social y de rendición de cuentas en la aplicación de las políticas públicas. Uno de los objetivos de la Política Ambiental Nacional es difundir la información ambiental, facilitar e incentivar la formación de una conciencia pública sobre conservación y el uso sustentable de los recursos naturales. Además, como línea estratégica se contempla diseñar e implementar un sistema nacional de calidad ambiental. Agrega que las prioridades, las metas de calidad y las soluciones estratégicas frente al deterioro socioambiental estarán basadas en la generación de información consistente y coherente, relacionada con la realidad ambiental del país, confiable, disponible y transparente. Entre los actores involucrados se definirán las metas que requieren los mayores esfuerzos conjuntos.

6. Participación pública

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: En el artículo 4.C del capítulo III, sobre el procedimiento para obtener la declaración de impacto ambiental, se establece que a partir de la presentación del EIA preliminar o del EDE, la DGCCARN podrá efectuar consultas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente. Además, tras el actuar de la DGCCARN, de conformidad con los artículos 6.a y 6.b mencionados, en el artículo 6.c se establece que durante el plazo de diez días hábiles o su ampliación, cualquier persona, en forma individual o colectiva, podrá presentar comentarios, observaciones u objeciones en forma fundada y por escrito. De esas presentaciones se dará traslado al responsable de la obra o actividad para que, si lo estima oportuno, las conteste dentro del plazo de cinco días hábiles. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA o al EDE de acuerdo a su evaluación técnica. Más adelante, en el artículo 6.d se estipula que dentro de los diez días hábiles de vencido el plazo para presentar o, en su caso, contestar los comentarios, observaciones u objeciones, la DGCCARN decidirá si convoca o no a audiencia pública. La audiencia pública será obligatoria en caso de que el proyecto de obra o actividad pueda afectar directamente a comunidades indígenas o cuando haya sido solicitada por los vecinos o por los potenciales afectados directos. Excepto en estos casos, el silencio de la DGCCARN implicará la decisión de no realizar la audiencia pública. En caso de que se convoque a audiencia pública, no podrán pasar más de 30 días hábiles entre la decisión de convocarla y su finalización, por lo que la fecha de su realización deberá contemplar eventuales cuartos intermedios. Por último, en el artículo 6.e se establece que a partir de la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada esta, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de veinte días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento a la obligación del funcionario público y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos noventa días corridos a contar desde la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada esta, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público, y, de pleno derecho, obtendrá la declaración de impacto ambiental.

Resolución núm. 04 de 2005 que aprueba la Política Ambiental Nacional del Paraguay (PAN): Como se ha indicado, en su marco conceptual señala que, aun siendo la gestión ambiental una función eminentemente pública, existe una responsabilidad individual y colectiva que requiere el compromiso y la participación de toda la sociedad civil. Por ello, las políticas y acciones ambientales se sustentan en esquemas de corresponsabilidad y participación social, garantizando el acceso público a la información y fortaleciendo los mecanismos de control social y de rendición de cuentas en la aplicación de las políticas públicas. Además, entre sus objetivos figura involucrar activamente a la ciudadanía en la toma

de decisiones y en la gestión ambiental. Por otra parte, como línea estratégica se contempla incorporar a las acciones e iniciativas ambientales los criterios de proactividad, proposición y participación social, de modo que el manejo adecuado de los ecosistemas genere oportunidades para el desarrollo nacional y local sustentable.

Resolución SEAM núm. 640 de 2014 por la cual se establece el Reglamento General para las Audiencias Públicas en el marco de la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental: En el artículo 2 se indica que la finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva y transparente participación ciudadana mediante una comunicación fluida, ordenada y productiva entre las autoridades nacionales, departamentales y municipales, y los ciudadanos (personas y organizaciones sociales), a los efectos de que las informaciones, observaciones u objeciones expresada por los participantes con respecto al rema de la audiencia, sean debidamente tomadas en cuenta por dichas autoridades y contribuyan a mejorar la calidad de la decisión. En el artículo 3 se establece que el procedimiento de la Audiencia Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad y gratuidad. A su vez, en el artículo 4, que hace referencia al efecto jurídico, se señala que las opiniones expresadas por el público en el marco de la Audiencia Pública no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, objeciones u observaciones expresadas deberán ser consideradas en el proceso de evaluación. El capítulo IV está dedicado al procedimiento de las audiencias públicas y en él se aborda la fecha y lugar de celebración de la audiencia pública (art. 7); la Autoridad Convocante (art. 8); la convocatoria (art. 9); el registro de los oradores (art. 10), y las intervenciones dentro de la audiencia pública (art. 11). Además, entre las precisiones de este reglamento, en el artículo 16 se dispone que todas las exposiciones o intervenciones que ocurran durante la Audiencia Pública deberán ser grabadas y/o registradas por escrito. Estas deberán ser analizadas por el equipo técnico de la Secretaría del Ambiente, y si correspondiere, deberán ser incorporadas al Estudio de Impacto Ambiental en forma de Observación, por parte de los Consultores responsables de dicho estudio. En el artículo 17 se dispone que, una vez finalizado el debate, procederá a la lectura del Libro de Actas de las Audiencias Públicas y a la firma del mismo. Una copia de la misma, debidamente certificada, deberá ser agregada al expediente del Estudio de Impacto Ambiental, formando parte del mismo. A su vez, en el artículo 18 se otorga un plazo de 3 (tres) días hábiles después de celebrada la Audiencia Pública para presentar por escrito observaciones, comentarios u objeciones que incluyan fundamentos técnicos, científicos y jurídicos.

Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030 (PND) de 2014: Se define como un documento estratégico que facilitará coordinar acciones en las instancias sectoriales del Poder Ejecutivo, así como con diversos niveles de gobierno, sociedad civil, sector privado y, eventualmente, los poderes Legislativo y Judicial. Señala que su propósito principal es construir una nación al 2030 inspirada en la siguiente visión: El Paraguay es un país competitivo, ubicado entre los más eficientes productores de alimentos a nivel mundial, con industrias pujantes e innovadoras, que empleen fuerza laboral capacitada, proveedor de productos y servicios con tecnología, hacia una economía del conocimiento; con índices de desarrollo social en el rango más alto de Sudamérica; conectado y abierto a los vecinos y al mundo; ambiental y económicamente sostenible; con elevados índices de seguridad jurídica y ciudadana; con atención a los pueblos indígenas, fuerte protagonismo de la mujer; con jóvenes visionarios y entrenados liderando el país; con un Estado democrático, solidario, subsidiario, transparente, y que promueva la igualdad de oportunidades. A través de una amplia alianza entre un Gobierno Abierto, empresas privadas socialmente responsables, y una sociedad civil activa.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución de la República del Paraguay de 1992: En el artículo 65 se establece que se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

Ley núm. 234 de 1993 que aprueba el Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: Esta ley aprueba el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT, entre cuyas disposiciones aplicables se destaca el artículo 15 donde se establece: 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Además, en el artículo 6 se dispone que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente y a todos los niveles en la adopción de decisiones de instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Asimismo, en el artículo 12 se señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: Como se ha indicado, en el artículo 6.d se dispone que la audiencia pública será obligatoria en caso de que el proyecto de obra o actividad pueda afectar directamente a comunidades indígenas.

Decreto núm. 1039 de 2018 por el cual se aprueba el Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado con los Pueblos Indígenas que Habitan en el Paraguay: En el artículo 1.4 se indica que los pueblos indígenas tienen derechos a la consulta sobre cualquier proyecto que pueda afectar sus tierras, territorios, recursos naturales y medios de vida tradicionales. Esto incluye el derecho de los Pueblos Indígenas afectados de otorgar o no su consentimiento libre, previo e informado sobre la propuesta, como también decidir si quieren participar en las consultas o terminar las consultas en cualquier tiempo. La realización de la consulta es una obligación del Estado Paraguayo. A su vez, en el artículo 1.6 se dispone que, aunque el objetivo de todas las consultas debe ser la búsqueda de un acuerdo entre las partes, eso no significa que todos los procesos de consulta y consentimiento culminarán en el consentimiento y aprobación del proyecto, sea totalmente, en forma parcial o con modificaciones, por parte de los pueblos indígenas afectados. Se continúa con el artículo 1.7 donde se aclara que, en el fundamento del derecho de los Pueblos Indígenas afectados a negociar y otorgar o no su consentimiento libre, previo e informado, está el reconocimiento que, en algunas circunstancias, los proponentes del proyecto deben aceptar que sus propuestas no serán ejecutadas y que ellos deberán terminar con las relaciones si los pueblos indígenas afectados deciden que no quieren empezar o continuar con las consultas, o si deciden no otorgar su consentimiento al proyecto. Por lo tanto, el proponente no tiene derecho a seguir demandando una relación con los pueblos indígenas afectados. En el artículo 1.8 se resalta que el proceso de consulta y consentimiento es un proceso interactivo. Este no empieza simplemente cuando el consentimiento es otorgado por los pueblos indígenas afectados ni

termina con su decisión de consentir el inicio del proyecto. Es un proceso en el que la consulta, la participación significativa y el consentimiento deben ser mantenidos mientras dure el proyecto, incluyendo todos los aspectos del desarrollo inicial, la evaluación, la planificación, la implementación, la vigilancia, el monitoreo y el cierre del proyecto.

Destaca además el artículo 1.9 en cuanto señala la particularidad de la consulta indígena arguyendo que mientras los proponentes del proyecto deben contactar con todas las poblaciones locales afectadas (indígena y no indígena), se reconoce a los pueblos indígenas afectados el carácter jurídicamente vinculante del derecho de otorgar o no su consentimiento al proyecto. Otros grupos de interés, tales como las organizaciones no gubernamentales (ONG) locales, no tienen este poder cuando se trata de proyectos que afectan sus vidas, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas. Esta distinción está sustentada en la jurisprudencia internacional, fundada en el concepto de que el derecho de propiedad de las comunidades se basa en el uso y ocupación tradicional, mientras que este no es el caso de los otros grupos de interés. Eso no disminuye el rol de las ONG ni de los gobiernos locales, por ejemplo, pero reconoce que los pueblos indígenas son sujetos de derechos en relación con el proyecto, y no simplemente grupos de interés o partes interesadas. Más adelante se hace referencia al permiso para consultar y buscar consentimiento, los elementos de una consulta de buena fe, provisiones generales y recursos para su implementación, así como el deber y la obligación del Estado. En relación con esto último, en el artículo 5.1 se señala que la responsabilidad última recae en el Estado Paraguayo, de respetar y hacer respetar los derechos humanos y derechos constitucionales de los pueblos indígenas en el país. Esto incluye el deber y la obligación del Estado a garantizar la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de estos pueblos antes de realizar cualquier proyecto (como definido por dicho protocolo).

Resolución núm. 04 de 2005 que aprueba la Política Ambiental Nacional del Paraguay (PAN): Entre sus objetivos figura promover los derechos y el desarrollo humano de los pueblos indígenas, de manera compatible con la conservación de la biodiversidad de sus territorios ancestrales, y armonizar los sistemas tradicionales de vida con sus necesidades socioculturales actuales. Por otra parte, como línea estratégica se contempla promover los derechos y el desarrollo intercultural de los pueblos indígenas.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Ley núm. 904 de 1981, Estatuto de las Comunidades Indígenas: En el artículo 1 se establece que tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos. En el artículo 6 se dispone que en los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias.

Decreto núm. 1039 de 2018 por el cual se aprueba el Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado con los Pueblos Indígenas que Habitan en el Paraguay: En el artículo 4.2 se indica que al entender que cada comunidad miembro de un pueblo indígena es diferente de otra, con sus propias normas, costumbres y valores, se debe tomar en cuenta que cada proyecto, además, tenga sus particularidades, cumpliendo los requisitos y estándares mínimos articulados en este protocolo, y a las garantías constitucionales e internacionales; las partes adicionalmente puedan acordar cómo adecuar su proceso de consulta y consentimiento para acomodar mejor sus necesidades y objetivos propios.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental: Destaca el artículo 3 en cuanto dispone que toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

- e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones.

La autoridad solicita periódicamente la realización de una auditoría ambiental por parte de un consultor ambiental contratado por el proponente, en la que se debe actualizar informaciones y verificar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental.

Normalmente debe realizarse cada dos años para la renovación de la licencia ambiental. Este plazo puede reducirse en virtud de la naturaleza de la actividad u obra.

La autoridad ambiental realiza fiscalizaciones aleatorias o a raíz de denuncias ciudadanas, en las que se verifica la veracidad de las informaciones y el cumplimiento de lo estipulado en la Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Decreto núm. 453 de 2013 por el cual se reglamenta la Ley núm. 294 de 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria: En el capítulo VI, referido a los recursos administrativos en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se establece en términos generales lo siguiente:

Artículo 11: Las resoluciones dictadas por la DGCCARN en cuestiones relacionadas con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá ser planteado en escrito fundado ante el Secretario Ejecutivo de la SEAM, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas. La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, importará no hacer lugar al mismo.

Artículo 12: A menos que la autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, los efectos de la interposición de la acción contencioso-administrativa contra las resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley N° 294/1993 y sus normas reglamentarias son los siguientes:

- a) No tendrá efectos suspensivos cuando se trate de una resolución que tenga por finalidad prevenir o hacer cesar el daño al ambiente.
- b) Tendrá efectos suspensivos en todos los demás casos.

Artículo 13: El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley N° 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se regirá por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatoria a la norma que la reemplace.

Perú

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución Política del Perú de 1993.
- 2) Ley núm. 26300 de 1994 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 3) Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales núm. 26821 de 1997.
- 4) Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 5) Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005.
- 6) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental núm. 28245 de 2004.
- 7) Decreto supremo núm. 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.
- 8) Decreto supremo núm. 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente.
- 9) Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 10) Resolución ministerial núm. 157-2011-MINAM que aprueba la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).
- 11) Decreto supremo núm. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
- 12) Decreto supremo núm. 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
- 13) Resolución ministerial núm. 0270-2011-MEM, aprobación del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) para la presentación, evaluación y otorgamiento de Certificación Ambiental para la mediana y gran minería.
- 14) Decreto supremo núm. 042-2003-EM que establece el compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias.
- 15) Decreto supremo núm. 028-2008-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- 16) Resolución jefatural núm. 112-2015-SENACE/J que aprueba el Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), subsector minería del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- 17) Resolución ministerial núm. 304-2008-MEM/DM.
- 18) Resolución jefatural núm. 033-2016-SENACE/J que aprueba el documento técnico normativo denominado "Herramientas de gestión social para la certificación ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)".
- 19) Resolución directoral núm. 036-2017-SENACE/DCA que aprueba la Guía de Orientación para Titulares Respecto a las Pautas de Redacción, Formato y Marco Legal del Resumen Ejecutivo.
- 20) Resolución jefatural núm. 066-2017-SENACE/J que aprueba el documento técnico normativo denominado "Lineamientos para Promover la Participación de la Mujer en el Proceso de Certificación Ambiental".

- 21) Resolución de Presidencia Ejecutiva núm. 00005-2018-SENACE/PE que aprueba la "Guía de Participación Ciudadana con Enfoque Intercultural para la Certificación Ambiental".
- 22) Ley núm. 29325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 23) Resolución ministerial núm. 068-2019-MEM/DM que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas.
- 24) Ley núm. 28736 de 2006 para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
- 25) Ley núm. 29735 de 2011 que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú.
- 26) Ley núm. 29785 de 2011 del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 27) Decreto supremo núm. 001-2012-MC, Reglamento de la Ley núm. 29785 de 2011 del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 28) Resolución ministerial núm. 350-2012-MEM/DM.
- 29) Resolución viceministerial núm. 001-2012-VMI-MC que crea el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y el Registro de Facilitadores, respecto al proceso de consulta previa establecido en la Ley núm. 29785.
- 30) Directiva núm. 003-2012/MC que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.
- 31) Directiva núm. 006-2012/MC, procedimiento para el registro de intérpretes de las lenguas indígenas u originarias.
- 32) Directiva núm. 002-2013-VMI/MC, inscriben ciudadanos y ciudadanas en el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias.
- 33) Directiva núm. 001-2014-VMI-MC, lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: Al respecto se pronuncian los artículos 11, 16 y 18, según se transcribe a continuación.

Artículo 11. Revisión de los estudios ambientales. El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en ley o en el Reglamento, debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido, de conformidad con la normativa vigente. Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas. El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 16. Organismo Director del Sistema. El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.

Artículo 18. Autoridades competentes. Serán consideradas como autoridades competentes, el MINAM, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multirregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: En el artículo 5 del Reglamento se precisa cuáles son las entidades que conforman el SEIA.

3. Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras

Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: En el artículo 20 del Reglamento se señala que los proyectos que deben ser evaluados ambientalmente se encuentran identificados en el *Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA*, previsto en el Anexo II del mismo Reglamento. Asimismo, se establece que el MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Decreto supremo núm. 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera: Destacan los artículos que se describen a continuación.

Artículo 5. Responsabilidad y obligaciones de El/La Titular Minero/a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente. Asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a. Asimismo, debe adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad y compensar ambientalmente.

Artículo 10. Actividades de cateo y prospección. Las actividades de cateo y prospección, tales como estudios geológicos, geofísicos, geotécnicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de personas y vehículos menores, no requieren contar con la Certificación Ambiental antes de su inicio. Este tipo de estudios no involucran perforaciones. No obstante, dichas actividades deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.

Artículo 11. Clasificación de las actividades de exploración minera. Los proyectos de exploración minera se clasifican de acuerdo a lo establecido en la Ley del SEIA, su reglamento y sus normas complementarias. La clasificación anticipada de los proyectos es desarrollada en el Anexo del presente Reglamento. Para los tipos de proyecto de exploración sujetos al SEIA que no se encuentren en dicho anexo, se debe presentar una EVAP. La Autoridad Competente podrá clasificar los proyectos que no se encuentren contenidos en el Anexo, o que estando contenidos, considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en el Anexo en cuestión. Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe aplicar el procedimiento señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA.

Decreto supremo núm. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Destacan los artículos que se describen a continuación.

Artículo 16. De la responsabilidad ambiental. El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

Artículo 17. De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras. Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Artículo 25. Categorización de las Actividades Mineras. Los proyectos mineros que involucren actividades de explotación y/o beneficio serán clasificados en la Categoría III. Las actividades mineras de labor general, transporte o almacenamiento de minerales y/o concentrados, comprendidas en el presente Reglamento serán clasificadas en la Categoría II o III en el marco en la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM. Además, la categorización de las actividades mineras por la autoridad ambiental competente se rige por los criterios de protección ambiental, establecidos en los artículos 37°, 38° y el tercer párrafo del artículo 43° del reglamento de la Ley del SEIA. La categorización será llevada a cabo mediante la presentación por el titular minero de los ejemplares impresos o en formato digital del documento de evaluación preliminar, en número que la autoridad ambiental competente determine, la cual debe contener como mínimo, la información señalada en el anexo VI del reglamento de la Ley del SEIA e información complementaria que la autoridad establezca. El procedimiento será de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley del SEIA y normas complementarias.

4. Etapas del procedimiento

Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental:

En el artículo 6 se hace referencia a las etapas del procedimiento para la certificación ambiental:

1. Presentación de la solicitud,
2. Clasificación de la acción,
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental,
4. Resolución y
5. Seguimiento y control.

Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: Entre los artículos 51 y 60 se hace referencia a: presentación del EIA; plazos; opiniones técnicas; emisión de resolución; resolución aprobatoria; resolución desaprobatória; inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental; modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental; recursos impugnativos, y sistema electrónico para el registro de información del SEIA.

5. Acceso a la información

Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: Entre los contenidos del estudio de impacto ambiental, en el artículo 10.g se contempla un resumen ejecutivo de fácil comprensión.

Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005: En el artículo II se regula el derecho de acceso a la información y se indica que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. A su vez, en el artículo 41 se indica que, conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente. En el artículo 42 se establece que las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental: establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo; facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia; eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen o impidan el eficaz acceso a la información ambiental. Asimismo, en el artículo 43 se dispone que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

En el artículo 35 se hace especial referencia al SINIA y se señala que constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental (art. 35.1). La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales (art. 35.2). Además de las normas sobre información para una participación efectiva que se describen en el punto siguiente, en el artículo 127.2 se dispone que el Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como uno de sus lineamientos orientadores el fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales (art. 127.2.g).

Ley núm. 29735 de 2011 que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú: Esta Ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en la Constitución Política del Perú. Se establece el derecho a solicitar información en lenguas originarias si es factible y la publicación progresiva de información pública en dichas lenguas. En el artículo 15.3 se establece que las entidades públicas implementan progresivamente la publicación, en sus respectivas páginas web o portales, de las normas legales de su ámbito que incidan directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en sus lenguas originarias; asimismo, difundan las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de las comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos, que resulten idóneos, según cada caso concreto. A su vez, en el artículo 20.2 se dispone que todas las comunidades campesinas o nativas tienen el derecho a solicitar que los acuerdos, convenios y toda aquella información o documentación que se les entrega, distribuye o deben suscribir esté en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible.

Decreto supremo núm. 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales: En el artículo 4 del Reglamento se reconoce que toda persona tiene el derecho de acceder a la información que posean las entidades que se precisan en el Reglamento con relación al ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Además, se debe facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente. En el artículo 5 se reafirma que la información ambiental es pública y que esta abarca toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. En el artículo 7 se hace referencia a las obligaciones en materia de acceso a la información ambiental y se destaca el inciso f) respecto de eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental. Asimismo resalta el inciso i), que contempla como deber elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia. Por otra parte, en el artículo 20.3 se contempla entre la información ambiental a incluir en los portales de transparencia institucionales la fecha de inicio y término de los procedimientos de evaluación y de verificación ambiental y la indicación del número y localización de los estudios e informes ambientales resultantes de dichas evaluaciones o verificaciones.

Decreto supremo núm. 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente: Como cuarto objetivo específico de la política se establece alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible. Respecto de los lineamientos del Eje de Política 1 sobre Minería y Energía resalta mejorar los estándares ambientales y sociales de las actividades minero-energéticas, con códigos y normas de conducta concertadas y transparentes, y verificar su cumplimiento.

Decreto supremo núm. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: En el artículo 34 se señala que toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley núm. 27806 de 2002. En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso

a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hicieron exigible la presentación del estudio ambiental, ni de aquellos aspectos que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente. Además, en el artículo 35 se hace referencia al idioma de la información.

Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: De conformidad con el artículo 8, las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen entre sus funciones: asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes. En el artículo 66 se establece el carácter público de la información al indicar que toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley núm. 27806. Agrega, además, que en ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un estudio ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente. A continuación, en el artículo 67 se hace referencia al idioma de la información.

Resolución ministerial núm. 0270-2011-MEM: Aprueba el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) a efecto de uniformizar los procedimientos de evaluación y certificación ambiental a través de la presentación vía internet de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la mediana minería y gran minería, lo que asimismo puede ser una herramienta de transparencia y acceso a la información para el ciudadano.

Resolución directoral núm. 036-2017-SENACE/DCA: Aprueba la Guía de Orientación para Titulares respecto a las Pautas de Redacción, Formato y Marco Legal del Resumen Ejecutivo. La Guía tiene por objetivo brindar a los titulares de los proyectos de inversión pautas para la elaboración del Resumen Ejecutivo del EIA-d, para que este sea redactado en lenguaje sencillo y claro, en un formato adecuado, bajo el marco legal correspondiente y en el marco de la promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana.

Resolución jefatural núm. 112-2015-SENACE/J que aprueba el Manual para la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), subsector minería del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE): En el artículo 2.2 figura como uno de los Objetivos específicos incrementar la eficiencia de las evaluaciones y la transparencia durante la evaluación y aprobación de los EIA-d.

Resolución jefatural núm. 066-2017-SENACE/J, que aprueba el documento técnico normativo denominado "Lineamientos para Promover la Participación de la Mujer en el Proceso de Certificación Ambiental": Estos lineamientos están dirigidos a los titulares de los proyectos de inversión, consultoras ambientales autorizadas para la elaboración de estudios ambientales y al personal evaluador del SENACE a cargo de los procedimientos administrativos vinculados a la certificación ambiental. Entre los principales obstáculos que dificultan la participación efectiva de la mujer se señalan: a) Las brechas de género en relación al acceso a la información. La situación de invisibilidad que tienen las mujeres dentro de la estructura social limita su acceso a la información, ya que los principales actores involucrados en el proceso de certificación ambiental dirigen sus estrategias informativas a grupos de personas, que en su mayoría es población masculina. b) El idioma predominante utilizado en los mecanismos de participación ciudadana. La Línea Base Social (LBS) al no recoger en el ítem cultura, específicamente en el campo de lenguaje, las diferencias por sexo, limita la posibilidad de reconocer el

lenguaje predominante en los espacios de socialización de las mujeres, es decir el que utilizan en su cotidianidad. c) No se exige que el lenguaje utilizado en las distintas etapas del proceso de participación ciudadana, ya sea en los documentos, los discursos o las explicaciones que se llevan a cabo, sea un lenguaje inclusivo.

6. Participación pública

Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: Entre los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental se destaca que en el artículo 10 se contemple el plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente (art. 10.d) y los planes de seguimiento, vigilancia y control (art. 10.e). Por otra parte, en el artículo 13 se hace referencia a la difusión y participación de la comunidad que garantiza el SEIA, mientras que en el artículo 14 se señala lo que contempla el SEIA para la participación ciudadana.

Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005: En el artículo III, sobre el derecho a la participación en la gestión ambiental, se indica que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Se agrega, además que el Estado concierta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental. Además, en el artículo XI se contempla el principio de gobernanza ambiental y se indica que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por este principio, que conduce a la armonización de las políticas, Instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia. A su vez, en el artículo 46, sobre la participación ciudadana, se precisa que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable. A continuación, en el artículo 47 se dispone, respecto del deber de participación responsable, que toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación. Precisa que transgrede las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. Agrega que en ningún caso constituirá transgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana. Entre los artículos 48 y 51 se establecen las reglas para la participación ciudadana. Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental (art. 48). Además, las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana, entre otros, en los siguientes procesos: elaboración y difusión de la información ambiental; evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales; y seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los

derechos ambientales (art. 49). El artículo 50 hace referencia a los deberes del Estado en materia de participación ciudadana y se establece que las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en relación con dicha participación: promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana; capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental; establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental; eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental; velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana; rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo. En el artículo 51 se abordan, entre otros, los siguientes criterios que se deben seguir en todo proceso de participación ciudadana: la autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro, y en medios adecuados; igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet; la autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada; cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados; cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación; las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados; cuando se realicen consultas públicas u otras formas de participación ciudadana, el sector correspondiente debe publicar los acuerdos, observaciones y recomendaciones en su portal institucional; cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomadas en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado. Específicamente en relación con la minería, en el artículo 89 se dispone que, para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, entre las que se encuentra la participación ciudadana. Por último, entre los lineamientos orientadores de la política nacional de educación ambiental figura el: Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente (art. 127.2.d).

Decreto supremo núm. 042-2003-EM que establece el compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias: Señala que los estudios ambientales para la realización de actividades mineras deberán contener los planes o programas a través de los cuales se detallen las actividades para el cumplimiento de los compromisos señalados en el compromiso previo en forma de declaración jurada, presentado por el peticionario minero (art. 3). En el compromiso, el peticionario se compromete, entre otras cosas, a buscar una excelencia ambiental y social, y a mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, proporcionándoles información sobre sus actividades mineras mediante el lenguaje y los medios de comunicación adecuados (art. 1).

Decreto supremo núm. 028-2008-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero: El Reglamento norma la participación responsable de toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente, relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales en el territorio nacional (art. 1). Contempla el derecho a la participación y a la información, así como los principios de respeto a la diversidad cultural, no discriminación, vigilancia ciudadana y diálogo continuo (art. 5). En virtud del artículo 8, se deberá contar con un Protocolo de Relacionamento que contenga los lineamientos, principios y políticas de comportamiento que adoptará el titular de una actividad minera durante el ejercicio de dicha actividad, en su relación con los diferentes actores sociales que se encuentran ubicados en el área de influencia de la misma. El titular promoverá que dicho protocolo sea elaborado en forma conjunta con la población involucrada desde una etapa temprana del relacionamiento y podrá ser modificado o actualizado según resulte necesario de acuerdo a las circunstancias. El Protocolo deberá considerar las costumbres, cultura y particularidades de la población involucrada, así como los principios asumidos por el titular minero conforme al decreto supremo núm. 042-2003-EM. El Reglamento aborda la participación ciudadana en los proyectos de exploración minera (art. 13) y de explotación y/o beneficio (art. 14).

Decreto supremo núm. 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales: En el Título IV se regulan los mecanismos de participación ciudadana ambiental. En el artículo 21 se define a la participación ciudadana como el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. En el artículo 22 se regula el derecho a participar mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales, y, según el artículo 23, este derecho deberá ser ejercido actuando con buena fe y transparencia, con apego a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación. En el artículo 27 del Reglamento, además, se detallan los lineamientos para la participación ciudadana, que contemplan el suministro de información adecuada, oportuna y suficiente; la garantía de que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida; la eliminación de exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación; el registro de los procesos y sus resultados, así como de las solicitudes y sus respuestas; y el desarrollo, según las disponibilidades presupuestales, de programas de información al público, educación y de generación de capacidades sobre los alcances y beneficios de la participación. Por otra parte, en el artículo 28.c se indica que la participación ciudadana se verificará, entre otros procesos, en la evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En el artículo 30 se precisa que el Plan de Participación Ciudadana que se elabora a la luz de lo previsto en la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un plan de consulta pública, se establece lo que debe cumplir, como mínimo, dicho plan y se menciona que, en los casos en los que corresponda, el plan deberá considerar la estrategia de manejo de relaciones comunitarias. A continuación, el capítulo II se destina a la participación en la elaboración y aprobación de estudios de impacto ambiental, abordándose el tema de los talleres participativos (art. 32) y las audiencias públicas (art. 34), mientras que el capítulo III se refiere a la participación en la fiscalización.

Decreto supremo núm. 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente: Entre los Principios de la Política, el núm. 7 hace referencia a la cooperación público-privada e indica que debe propiciarse la conjunción de esfuerzos entre las acciones públicas y las del sector privado, incluyendo a la sociedad civil, a fin de consolidar objetivos comunes y compartir responsabilidades en la gestión ambiental. Posteriormente, como se ha señalado, como cuarto Objetivo específico de la Política se

establece alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible. Respecto de los lineamientos del Eje de Política 1 sobre Minería y Energía resaltan promover la responsabilidad social empresarial de las actividades minero-energéticas, con el fin de mejorar sus relaciones con las comunidades locales y reducir los conflictos socioambientales; y asegurar los procesos de consulta pública, de manera oportuna y transparente, antes del otorgamiento de derechos para la exploración y explotación. En relación con el Eje de Política 3 sobre Gobernanza Ambiental destacan como lineamientos para la institucionalidad: fortalecer las capacidades para la gestión ambiental y para el diseño y aplicación de sus instrumentos, tales como los de participación y fiscalización, entre otros; establecer e implementar mecanismos adecuados para la gestión de conflictos socioambientales, promoviendo el diálogo y la concertación; promover acciones de vigilancia, monitoreo, supervisión, fiscalización y otorgamiento de incentivos, que coadyuven al cumplimiento de la normativa y objetivos de la gestión ambiental; y fomentar alianzas y acuerdos de cooperación público-privada, así como la inversión privada para la ejecución de programas, proyectos y actividades orientadas a mejorar la gestión ambiental.

Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: Entre los principios que se contemplan en el artículo 3 figura la participación y se indica que se promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del SEIA. A su vez, como se ha indicado, de conformidad con el artículo 8, las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen entre sus funciones: asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con las normas correspondientes. En relación con los plazos, en el artículo 52 se indica que la realización de audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, se sujeta a los mismos plazos previstos para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en las normas sectoriales, regionales o locales y supletoriamente, en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. En el artículo 68 se aborda la participación ciudadana, que se describe como un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público. En este mismo artículo se agrega que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias. A continuación, se reglamentan las instancias formales y no formales de participación ciudadana (art. 69) y los mecanismos de participación (art. 70).

Decreto supremo núm. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: En el artículo 57.9 se dispone que los titulares de los proyectos deberán implementar mecanismos y procesos de participación ciudadana que involucren a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del proyecto. En especial a las poblaciones que pudieran verse impactadas directamente en sus estilos, intereses y calidad de vida. Esto conlleva el deber de realizar una participación informada y responsable, acorde con las normas legales vigentes. Además, se agrega que el derecho de participación en asuntos referidos a la actividad minera se ejercita actuando con buena fe, transparencia y veracidad.

Decreto supremo núm. 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera: En el artículo 44 se señala que el/la Titular Minero/a debe acreditar la ejecución previa de un Taller participativo, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia social directa del proyecto, para la presentación de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA para los proyectos de exploración minera que por su ubicación y/o características se prevé que generen impactos ambientales negativos no significativos. Por otra parte, en el artículo 38 se establece el procedimiento para la atención de las observaciones, aportes o comentarios a los Estudios Ambientales recibidos durante el proceso de participación ciudadana.

Resolución ministerial núm. 304-2008-MEM/DM: Regula los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el decreto supremo núm. 028-2008-EM, así como las actividades, plazos y criterios específicos para el desarrollo de los procesos de participación en cada una de las etapas de la actividad minera.

Resolución jefatural núm. 112-2015-SENACE/J que aprueba el Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), subsector minería del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE): En línea con el decreto supremo núm. 002-2009-MINAM, en el artículo 3 se define a la participación ciudadana como el proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos. De conformidad con el numeral 8.3.2, el proceso de participación ciudadana durante la evaluación del EIA-d se inicia con la declaración de conformidad del Plan de Participación Ciudadana y, entre otros temas, comprende la entrega del Resumen Ejecutivo y el EIA-d a las instancias regionales y locales; la difusión del Plan de Participación Ciudadana; la audiencia pública y la ejecución de otros mecanismos de participación ciudadana, según el Plan de Participación Ciudadana. Así, se detallan las acciones que deben seguir los evaluadores sociales del SENACE durante la participación ciudadana correspondiente a la etapa de evaluación del EIA-d de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero (decreto supremo núm. 028-2008-EM), las Normas que Regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero (resolución ministerial núm. 304-2008-MEM/DM) y la Guía de Participación Ciudadana en el Subsector Minero. Precisa que, otorgada la conformidad al Plan de Participación Ciudadana, este debe ser ejecutado por el administrado en coordinación con el SENACE.

Resolución jefatural núm. 066-2017-SENACE/J, que aprueba el documento técnico normativo denominado "Lineamientos para Promover la Participación de la Mujer en el Proceso de Certificación Ambiental": Como se ha indicado, entre los principales obstáculos que dificultan la participación efectiva de la mujer se señalan: el idioma predominante utilizado en los mecanismos de participación ciudadana. La Línea Base Social (LBS) al no recoger en el ítem cultura, específicamente en el campo de lenguaje, las diferencias por sexo, limita la posibilidad de reconocer el lenguaje predominante en los espacios de socialización de las mujeres, es decir el que utilizan en su cotidianeidad.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

Constitución Política del Perú de 1993: En el artículo 2 inciso 19 se dispone que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005: Se destacan los artículos 70, 71, 72.3 y 104, que se señalan a continuación. En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente (art. 70). El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas (art. 71). Los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos (art. 72.3). El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización (art. 104).

Ley núm. 28736 de 2006 para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial: Respecto del carácter intangible de las reservas indígenas, en el artículo 5.C se indica que no se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habitan y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a la Ley.

Ley núm. 29785 de 2011 del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): En el artículo 2 se precisa que es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. Respecto de la finalidad de la consulta, en el artículo 3 se dispone que es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos. El Título III se destina a las etapas del proceso de consulta y en el artículo 8 se establece que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: a) identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; b) identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; c) publicidad de la medida legislativa o administrativa; d) información sobre la medida legislativa o administrativa; e) evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; f) proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; g) decisión. Más adelante, en el artículo 12, se indica que corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u

originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. En virtud de lo establecido en el artículo 15, la decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano. Además, según se dispone en el artículo 19, al órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo le corresponde, entre otras cosas: i) brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular; ii) registrar los resultados de las consultas realizadas, y iii) mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.

Ley núm. 29735 de 2011 que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú: En el artículo 20.1 se dispone que, en el desarrollo de proyectos de inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predomina en dicha zona.

Decreto supremo núm. 001-2012-MC, Reglamento de la Ley núm. 29785: En el artículo 4 se dispone que el contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público, así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas. Según el artículo 12, cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, este puede ser invitado por la entidad promotora (estatal), por pedido de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios respecto del contenido de la indicada medida, sin que ello implique que dicho administrado se constituya en parte del proceso de consulta. En el Título III se establece que entre las etapas mínimas figuran la publicidad e información de la medida; la evaluación interna por parte de las organizaciones de los pueblos indígenas; el proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas, y la decisión. Si se llegase a adoptar acuerdos (totales o parciales), estos serán obligatorios para ambas partes, siendo exigibles en sede administrativa y judicial). Según se dispone en el artículo 24, el plazo máximo para el desarrollo de las etapas de publicidad, información, evaluación interna y diálogo es de ciento veinte (120) días calendario; contados a partir de la entrega de la propuesta de medida administrativa o legislativa hasta la firma del Acta de Consulta. En particular, en la sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final se dispone que el contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

Decreto supremo núm. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Respecto del idioma de la información, en el artículo 35 se dispone que los documentos que el titular del proyecto presente ante la DGAAM, deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM), de considerarlo necesario, requerirá que el Resumen Ejecutivo del estudio ambiental, sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto minero. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no tenga escritura de uso mayoritario, la DGAAM podrá solicitar una presentación en versión magnetofónica, en audio digital u otro medio apropiado del referido resumen. A su vez, en el artículo 57.10, referido al derecho de consulta, se señala que, en el estudio ambiental, de corresponder,

se incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiese generarse por el desarrollo del proyecto de inversión, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

Resolución ministerial núm. 350-2012-MEM/DM: Aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la oportunidad en que será realizada y la Dirección a cargo.

Además, destacan los siguientes instrumentos del Ministerio de Cultura, que ejerce como órgano técnico especializado del Poder Ejecutivo en materia indígena:

Resolución viceministerial núm. 001-2012-VMI-MC: Crea el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y el Registro de Facilitadores.

Directiva núm. 003-2012/MC: Regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas u Originarios.

Directiva núm. 006-2012/MC: Regula el procedimiento para el registro de intérpretes de lenguas indígenas u originarias.

Directiva núm. 002-2013-VMI/MC: Aprueba el procedimiento del derecho de petición de los pueblos indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización de dicho proceso, en el Ministerio de Cultura.

Directiva núm. 001-2014-VMI-MC: Establece instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Ley núm. 26300 de 1994 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos: En el artículo 5 se dispone que la autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005: En el artículo X del Título Preliminar se contempla el principio de equidad y se señala que el diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva. Además, se estima que los artículos 48, 50 y 51, ya reseñados, constituyen medidas afirmativas según se observa de los respectivos textos transcritos.

Ley núm. 29785 de 2011 del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Según se establece en el artículo 16, para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Además, según se ha señalado, en el artículo 19 se indica que al órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo le corresponde, entre otras cosas, brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular; y mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.

Ley núm. 29735 de 2011 que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú: Como se ha indicado respecto de la información y participación se considera que las normas de esta Ley favorecen a quienes usan las lenguas originarias. Además de los artículos ya citados se destaca el artículo 15 en cuanto dispone que las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua.

Decreto supremo núm. 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente: En relación con el Eje de Política 3 sobre Gobernanza Ambiental destacan como lineamientos para la inclusión social en la gestión ambiental los siguientes literales: a) fomentar la participación activa y pluricultural de la población en la gestión ambiental, y en particular, la intervención directa de grupos minoritarios o vulnerables, sin discriminación alguna; b) promover la adopción de mecanismos para evaluar y valorar el enfoque de género e intercultural, y los intereses de los grupos minoritarios o vulnerables en los procesos de gestión ambiental; c) fomentar la generación de espacios y el uso de herramientas y otros medios, que faciliten efectivamente la participación de la población con capacidades especiales o diferentes en la gestión ambiental; y d) incentivar la participación de las mujeres y los jóvenes en los diversos procesos para que ejerzan una efectiva ciudadanía ambiental.

Resolución jefatural núm. 033-2016-SENACE/J: Aprueba el documento técnico normativo denominado "Herramientas de gestión social para la certificación ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)". Este documento constituye una guía flexible y de aplicación voluntaria, destinada a orientar el proceso de participación ciudadana. Incorpora el enfoque de interculturalidad en el proceso de participación ciudadana, el cual implica un intercambio abierto y respetuoso de opiniones entre grupos con diferentes tradiciones y orígenes étnicos, culturales, religiosos y lingüísticos, priorizándose el dialogo y la accesibilidad de la información en el idioma propio del área de influencia social, de manera tal que se asegure un enriquecimiento mutuo en la toma de decisiones públicas; conforme con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada por el Ministerio de Cultura en 2015.

Resolución jefatural núm. 066-2017-SENACE/J, que aprueba el documento técnico normativo denominado "Lineamientos para Promover la Participación de la Mujer en el Proceso de Certificación Ambiental": En el punto 2.1 sobre la Elaboración de la Línea Base Social (LBS) se indica que la metodología deberá incorporar el enfoque de género, lo cual implica tener en cuenta las actitudes, el papel y las responsabilidades de la mujer y el hombre, reconociendo que ambos no tienen el mismo acceso a la información, a los recursos, ni el mismo grado de control sobre éstos, y que puede haber grandes diferencias entre ambos, en lo que respecta al trabajo, los beneficios y las repercusiones. A continuación se aborda la Metodología y las Dimensiones del enfoque de igualdad de género. El punto 2.2 se dedica a la Identificación y evaluación de impactos potenciales y se presentan algunos de los factores socioeconómicos y culturales, así como los impactos potenciales identificados en el desarrollo de los EIA-d de proyectos de inversión, considerando las diferencias entre hombres y mujeres. En el punto 2.3, que se refiere a la Elaboración del Plan de Gestión Social o Plan de Relaciones Comunitarias, se formulan propuestas al considerar que se debe prever la afectación diferenciada entre hombres y mujeres, y desarrollar acciones que contribuyan a aminorar esta situación. El punto 2.4 se destina a propuestas para la Avanzada Social y la Supervisión de la Línea Base del EIA-d. Cabe considerar que la presencia temprana en campo por parte del SENACE se da a través de la Avanzada Social, que consiste en una presencia temprana del equipo de evaluadores del SENACE en campo, con la finalidad de tener un primer contacto con la población que habita en el área de influencia del proyecto, generar un clima de confianza y evaluar el contexto social en el que la población se desenvuelve. Asimismo, el SENACE acompaña la elaboración de la Línea Base, tanto ambiental como social, lo cual, además de revisar el Plan de Trabajo

de la elaboración del estudio ambiental, implica una labor en campo del equipo evaluador del SENACE. Por último, el punto 3 se dedica a la Participación ciudadana y se abordan los temas de Talleres Participativos y Audiencia Pública y de Estrategias para promover la participación de la mujer.

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: En el artículo 15 sobre seguimiento y control se dispone que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. Se agrega que el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005: El Título IV se refiere a la responsabilidad por daño ambiental y el capítulo 1 se destina a la fiscalización y control. En este capítulo se destacan los artículos 130, 131, 132, 133 y 134. En particular, en el artículo 130 se hace referencia a la fiscalización y sanción ambiental y se señala que el Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental (art. 130.3). En esta línea, en el artículo 134 se norma la vigilancia ciudadana y se indica que la participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes: a) fiscalización y control visual de procesos de contaminación; b) fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental; c) fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones (art. 134.2). Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias (art. 134.3).

Decreto supremo núm. 028-2008-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero: En el artículo 5.5. se contempla el principio de vigilancia ciudadana en virtud del cual las poblaciones involucradas tienen el derecho de efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por el titular minero respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad. El ejercicio de la vigilancia ciudadana deberá realizarse conforme a las disposiciones del Reglamento.

Ley núm. 29325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental núm. 28245 de 2004, en la Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Ley General del Ambiente núm. 28611 de 2005: El Título IV se refiere a la responsabilidad por daño ambiental y el capítulo 2 se destina al régimen de responsabilidad por el daño ambiental. Allí se destacan los artículos 138, 142, 143, 144, 145 y 147. En particular, en el artículo 143 se establece que

cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer acción contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil. Sumado a ello, se hace referencia tanto a la responsabilidad objetiva, derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa (art. 144), como a la responsabilidad subjetiva, que solo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente (art. 145).

Decreto supremo núm. 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 27446 de 2001 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: En el artículo 59 se precisa que las resoluciones que aprueben o denieguen la certificación ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 27444.

Portugal

1. Normativa aplicable a la evaluación de impacto ambiental del sector minero, ya sea general o específica

- 1) Constitución de la República Portuguesa de 1976.
- 2) Decreto ley núm. 151-B de 2013 que transpone la directiva núm. 2011/92/UE y sus modificaciones (decreto ley núm. 47 de 2014, decreto ley núm. 179 de 2015, Ley núm. 37 de 2017 y decreto ley núm. 152-B de 2017).
- 3) Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política de Ambiente.
- 4) Directiva núm. 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y sus modificaciones en virtud de la directiva núm. 2014/52/UE.
- 5) Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus).
- 6) Ordenanza núm. 326 de 2015 que aprueba los requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad de verificación posterior a la evaluación de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, y su actualización de 2017.
- 7) Ordenanza núm. 395 de 2015 que establece los requisitos técnicos formales que deben cumplir los procedimientos previstos en el régimen jurídico de evaluación de impacto ambiental, entre otros.
- 8) Decreto ley núm. 10 de 2010 que transpone la directiva núm. 2006/21/CE sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.
- 9) Licencia Ambiental Única [REF: Licenciamento Único Ambiental (LUA)]. El decreto ley núm. 75 de 2015 aprueba el Régimen Único de Licencias Ambientales, cuyo objetivo es simplificar los procedimientos de los regímenes de licencias ambientales, regulando el procedimiento de emisión del título ambiental único, modificado por decreto ley núm. 39 de 2018 y decreto ley núm. 119 de 2019.
- 10) Decreto ley núm. 17 de 2014 que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Ordenación del Territorio y Energía.
- 11) Decreto ley núm. 169-B de 2019 en virtud del cual el ministerio encargado del medio ambiente pasa a denominarse "Ministerio de Ambiente y Acción Climática".
- 12) Decreto ley núm. 127 de 2013 que establece el régimen de emisiones industriales aplicable a la prevención y el control integrados de la contaminación, así como las normas para prevenir o reducir las emisiones al aire, el agua, el suelo y la producción de residuos, que transpone la directiva núm. 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
- 13) Decreto ley núm. 178 de 2006 que aprueba el régimen general de gestión de residuos, que transpone la directiva núm. 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y directiva núm. 91/689/CEE del Consejo.

2. Instituciones competentes en el proceso de evaluación de impacto ambiental

Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política de Ambiente: Se destaca el artículo 2.2, donde se señala que compete al Estrado la realización de la política ambiental, tanto a través de la acción directa como de sus órganos y agentes en diversos niveles de decisión local, regional, nacional, europea e internacional.

Decreto ley núm. 151-B de 2013: En el capítulo II se hace referencia a las instituciones que intervienen en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA). En particular, en el artículo 6 se señala que en el ámbito de aplicación del presente decreto ley intervienen las siguientes entidades:

- a) entidad licenciante o competente para la autorización de proyectos;
- b) autoridad de EIA;
- c) comité de evaluación;
- d) autoridad nacional de EIA;
- e) junta consultiva de EIA.

3. **Tipología para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental en el caso de las actividades mineras**

Decreto ley núm. 151-B de 2013: Se destacan los anexos I y II, donde se establece:

Anexo I (mencionado en el artículo 1, apartado 3, letra a):

Proyectos cubiertos, por ejemplo:

- 4. a) Instalaciones integradas para la primera fusión de arrabio y acero.
- 4. b) Instalaciones para la producción de metales crudos no ferrosos a partir de minerales, concentrados o materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- 5. Instalaciones para la extracción de asbesto y el procesamiento de asbesto y productos que lo contienen:

Anexo II (mencionado en el artículo 1, apartado 3, letra b):

Proyectos cubiertos, por ejemplo:

- Canteras, minas a cielo abierto y extracción de turba (no incluidas en el anexo I) en áreas aisladas o continuas.
- Extracción de minerales, incluidos los inertes, por dragado marino o fluvial.
- Instalaciones industriales de superficie para la extracción y tratamiento de carbón, petróleo, gas natural, minerales y lutitas bituminosas.
- Producción de acero (fusión primaria no incluida en el anexo I y fusión secundaria).
- Procesamiento de metales ferrosos mediante: laminado en caliente, forja de martillo, aplicación de recubrimientos protectores en metal fundido.
- Fundiciones de metales ferrosos.
- Fusión, incluidas las aleaciones de metales no ferrosos, excluidos los metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (afinación, fundición y otros).
- Tratamiento superficial de metales y plásticos mediante procesos electrolíticos o químicos⁵⁶.

⁵⁶ Véase Ministerio de Agricultura, Mar, Medio Ambiente y Ordenamiento del Territorio, "Decreto-lei n.º 151-B/2013" [en línea] <https://dre.pt/application/conteudo/513863>.

4. Etapas del procedimiento

Decreto ley núm. 151-B de 2013: En el capítulo III se hace referencia a las fases de la EIA:

- Evaluación previa y decisión de someterse a EIA
- Exención de procedimiento de EIA
- Alcance del Estudio de Impacto Ambiental
- Evaluación del estudio de impacto ambiental
- Decisión o declaración de impacto ambiental (favorable, favorable condicionado o desfavorable)
- Verificación de cumplimiento ambiental
- Posevaluación

Artículo 4. Exención del procedimiento de EIA:

1. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la licencia o autorización de un proyecto puede, por iniciativa del proponente y por orden de los miembros gubernamentales responsables del área de supervisión ambiental y del proyecto, otorgarse con exención total o parcial del procedimiento de EIA.
2. A los fines del párrafo anterior, el proponente deberá presentar a la entidad competente para licenciar o autorizar el proyecto una solicitud de exención del procedimiento de EIA, que incluirá una descripción del proyecto y una indicación de los principales efectos sobre el medio ambiente, así como los elementos establecidos en el decreto del miembro gubernamental responsable del área ambiental, después de escuchar a los responsables de las áreas de los proyectos cubiertos por este decreto ley.
3. Dentro de los diez días de la fecha de presentación de la solicitud, la entidad competente para licenciar o autorizar el proyecto se pronunciará sobre el proyecto, enviando su opinión a la autoridad de EIA.
4. La autoridad de EIA, dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá y enviará al miembro del Gobierno responsable del medio ambiente su opinión, que, a favor de eximir el procedimiento de EIA, deberá prever: a) medidas para minimizar los impactos ambientales considerados relevantes para ser impuestos en la licencia o autorización del proyecto; b) necesidad de otra forma de evaluación ambiental, cuando corresponda.
5. Cuando el proyecto en cuestión pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente en uno o más Estados miembros de la Unión Europea, el miembro del Gobierno responsable del medio ambiente deberá consultarlos sobre la exención de EIA haciendo referencia a una descripción del proyecto, acompañada de cualquier información disponible sobre sus posibles impactos transfronterizos.
6. En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para emitir el dictamen de la autoridad de EIA será de 45 días e indicará el resultado de las consultas celebradas.
7. Dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la opinión de la autoridad de EIA, el miembro gubernamental responsable del medio ambiente y el miembro gubernamental responsable del área deberán decidir sobre la solicitud de exención del procedimiento de EIA. Al otorgar la solicitud, se determinará, si corresponde, las medidas que deben imponerse en la licencia o autorización del proyecto para minimizar los impactos ambientales considerados relevantes.

8. Antes de otorgar el permiso o la autorización del proyecto, el miembro gubernamental responsable del medio ambiente comunicará a la Comisión Europea y, en la situación mencionada en el párrafo 5, al Estado o los Estados potencialmente afectados, la decisión de renunciar al procedimiento de EIA, acompañado del razonamiento y la solicitud correspondiente.
9. La solicitud de exención del procedimiento de EIA, la decisión y los motivos se pondrán a disposición de las partes interesadas en los términos de este decreto ley para la publicidad de la EIA.
10. Cuando se realice otra forma de evaluación de conformidad con el párrafo 4 (b), la autoridad de EIA pondrá a disposición del público la información recopilada a través de esta evaluación.
11. En ausencia de una decisión de renunciar al procedimiento de EIA dentro de los 95 o 50 días posteriores a la solicitud, dependiendo de si se realiza o no consulta con otros Estados miembros de la Unión Europea, el solicitante puede solicitar práctica del debido acto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento de los Tribunales Administrativos.

Artículo 12. Definición del alcance de la EIA:

1. El solicitante puede presentar a la autoridad de EIA, antes del comienzo del procedimiento de EIA, una propuesta de definición del ámbito (PDA) de EIA.
2. La PDA de EIA, acompañada de una declaración de intención de llevar a cabo el proyecto, contiene una breve descripción del tipo, características y ubicación del proyecto, y debe cumplir con las normas técnicas establecidas en el decreto del miembro gubernamental responsable del medio ambiente.
3. Al recibir los documentos, la autoridad de EIA, en un plazo máximo de cinco días:
 - a) Promueve la constitución del comité de evaluación, que presenta la PDA de EIA para el análisis y la emisión de la opinión técnica;
 - b) Si es necesario, solicita una opinión de entidades externas cuya experiencia lo justifique o que posean conocimientos técnicos relevantes.
4. Las opiniones a que se refiere el subpárrafo b) del párrafo anterior se emitirán dentro de los 15 días.
5. Por iniciativa del proponente o por decisión de la autoridad de EIA, la PDA de EIA puede estar sujeta a consulta pública, de conformidad con los términos del presente decreto ley, que tiene una duración de 15 días.
6. La autoridad de EIA deberá presentar al comité de evaluación el informe de consulta pública dentro de los cinco días posteriores a su finalización.
7. Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la PDA de EIA o, en la situación prevista en el párrafo anterior, dentro de los 40 días, el comité de evaluación emitirá una opinión sobre la propuesta presentada, teniendo en cuenta las opiniones recopiladas y otros elementos contenidos en el archivo.
8. La autoridad de EIA, con base en la opinión del comité de evaluación, emite una decisión sobre los aspectos que se integrarán en la EIA, comunicándola al proponente dentro de los cinco días posteriores a la fecha límite mencionada en el párrafo anterior.
9. La ausencia de una decisión sobre los aspectos que deben integrarse en la EIA dentro de los 45 o 35 días posteriores a la recepción de la PDA de EIA, dependiendo de si existe o no una consulta pública, determina la definición del alcance de la EIA según la propuesta presentada por el proponente.

10. La definición del alcance de la EIA será vinculante para el proponente, la autoridad de la EIA y las entidades externas consultadas sobre el contenido de la EIA, por un período de dos años, excepto cuando, durante este período, se manifiesten cambios sustanciales de hecho y de derecho que contradigan sustancialmente la decisión⁵⁷.

5. Acceso a la información

Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política de Ambiente: En el artículo 4 se indica que entre los principios de la política ambiental se contemplan la información y participación, de modo que los ciudadanos se involucren en las políticas ambientales, favoreciendo la difusión y el intercambio de datos y estudios, la adopción de acciones de monitoreo de políticas, el fomento de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, y la búsqueda de un alto grado de respeto por los valores ambientales por parte de la comunidad, al tiempo que se garantiza a los ciudadanos el pleno derecho de intervenir en el diseño y monitoreo de la implementación de políticas ambientales.

A su vez, en el artículo se 6 establece que: 1. Toda persona tiene derecho a intervenir y participar en procedimientos administrativos relacionados con el medio ambiente, de conformidad con la ley. 2. En particular, tales derechos procesales incluirán:

a) El derecho de los ciudadanos, las asociaciones no gubernamentales y otras partes interesadas a participar en asuntos ambientales al tomar decisiones sobre procedimientos de autorización o sobre actividades que pueden tener impactos ambientales significativos, así como la preparación de planes y programas ambientales; b) el derecho de acceso a la información ambiental en poder de las entidades públicas, que tienen el deber de divulgarla y ponerla a disposición del público a través de los mecanismos apropiados, incluido el uso de tecnologías telemáticas o electrónicas.

En el artículo 15 se hace específica referencia a la información ambiental y se indica que:

1. La política ambiental se basa en el mejor conocimiento e información disponibles, y su garantía recae en el Estado.
2. El monitoreo del estado del medio ambiente y la evaluación de los resultados de las políticas en este campo garantizarán la recopilación, el procesamiento y el análisis de los datos ambientales, a fin de obtener información objetiva, confiable y comparable.
3. Las entidades públicas y privadas son responsables del cumplimiento de sus deberes activos de información ambiental, asumiendo su respectiva falla en caso de omisión.
4. La política ambiental promueve y fomenta la existencia de medios que permitan que los datos recopilados por entidades públicas y privadas, productores o titulares de información relevante, sean tratados adecuadamente para el estudio ambiental, el apoyo a la decisión y el monitoreo.
5. Los datos básicos sobre asuntos ambientales, producidos por entidades públicas o puestos a disposición en cumplimiento de obligaciones legales, se pondrán a disposición del público de forma gratuita.
6. Las disposiciones del párrafo anterior se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de cobrar tarifas, en el caso de que sea necesario un procesamiento significativo de los datos que se pondrán a disposición, sin perjuicio de que se pueden establecer exenciones en situaciones específicas debidamente justificadas.

⁵⁷ Además del decreto en sí, hay algunas pautas en: Agencia Portuguesa de Ambiente (APA), "Modelos e documentos de orientação" [en línea] <https://apambiente.pt/index.php?ref=17&subref=146&sub2ref=672>.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 se entienden sin perjuicio de salvaguardar la confidencialidad de los datos o la protección debido a otros derechos existentes, como el secreto comercial e industrial, o los derechos de propiedad intelectual, cuando estén debidamente justificados.
8. La información ambiental se difundirá ampliamente y se pondrá a disposición del público de manera accesible a través de aplicaciones de información y comunicación que permitan servicios de investigación, visualización y distribución.

Directiva núm. 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y sus modificaciones en virtud de la directiva núm. 2014/52/UE: Es preciso considerar que los Estados miembros tienen libertad para establecer medidas de protección más estrictas, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En la Directiva se señala que, a fin de reforzar el acceso público a la información y la transparencia, una información medioambiental en tiempo oportuno en relación con la aplicación de la presente Directiva debe estar también accesible en formato electrónico. Por tanto, los Estados miembros deben establecer al menos un portal central o puntos de acceso al nivel administrativo adecuado para que los ciudadanos puedan acceder a esta información de manera fácil y efectiva. En el artículo 5.1 se dispone que debe haber un resumen no técnico de la información que debe proporcionar el proponente. En el artículo 6.2 se establece que, con el fin de garantizar la participación efectiva del público interesado en los procedimientos de toma de decisiones, se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, sobre determinados asuntos desde una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar información. En el artículo 6.5 se indica que las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros. Además, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el público pueda acceder vía electrónica a la información pertinente a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel administrativo adecuado. En el artículo 9 se indica que cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la o las autoridades competentes informarán de ello sin demora al público y a las autoridades a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de conformidad con los procedimientos nacionales, y velarán por que determinada información esté a disposición de ellos.

Decreto ley núm. 152-B de 2017: Este decreto ley procede a la cuarta enmienda del decreto ley núm. 151-B de 2013, de 31 de octubre de 2013, y transpone al ordenamiento jurídico interno la directiva núm. 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica la directiva núm. 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. En particular en el artículo 15 se dispone sobre la participación pública que, tras la emisión de la decisión de cumplimiento de EIA prevista en el artículo anterior, la autoridad de EIA deberá, dentro de los cinco días, promover y publicitar el procedimiento de EIA de conformidad con los artículos 28 a 31, dando consulta pública, que tiene una duración de 30 días. Además, se dispone que, dentro de los siete días posteriores a la finalización del período de consulta pública, la autoridad de EIA enviará al comité de evaluación el informe de consulta pública. En la sección VII se hace referencia al acceso a la información y participación pública. En el artículo 28 se establece como principio general que la EIA, el diseño de cumplimiento ambiental y los procedimientos de evaluación posterior son públicos y todos los elementos y partes del procedimiento están disponibles, excepto aquellos cubiertos por el secreto industrial o comercial, propiedad intelectual o relevante para la protección de la seguridad nacional o la conservación del patrimonio natural y cultural. A su vez, en el artículo 29, relativo a la consulta pública,

se dispone lo siguiente: 1) La consulta pública de la definición del alcance propuesto del EIA, el procedimiento de EIA y el *Relatório de Conformidade Ambiental do Projecto de Execução* (RECAPE) se publicará con los elementos establecidos en el anexo VI de este decreto ley, del cual es parte integral. 2) El público interesado tiene derecho a participar en la consulta pública. 3) Depende de la autoridad de EIA decidir, sobre la base de la naturaleza y complejidad del proyecto, sus impactos ambientales previsibles, el grado de conflicto potencial de su ejecución y cómo llevar a cabo adecuadamente la consulta pública que permitirá una consulta efectiva al público interesado. 4) Los resultados de la consulta pública consistirán en informes preparados por la autoridad de EIA que contengan la descripción de los medios y formas elegidos para la publicidad del proyecto y la participación de los interesados, así como la síntesis de las opiniones predominantemente expresadas y su representatividad. A su vez, en el artículo 30 se determina qué documentos deben divulgarse obligatoriamente en la ventanilla única electrónica en un plazo de cinco días y se agrega quién será responsable de ello y dónde estarán además disponibles para consulta. En el artículo 31 se abordan las modalidades de divulgación.

Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus): Firmado en 1998, vigente en la Unión Europea desde 2001 y ratificado por Portugal en 2003, este es un acuerdo internacional único, que concede derechos a la población e impone obligaciones claras a los Gobiernos y a sus autoridades públicas, al tiempo que reconoce que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida. Entre otras consideraciones, se toma en cuenta que, para poder estar en condiciones de hacer valer su derecho a vivir en un medio ambiente que les permita garantizar su salud y su bienestar, y cumplir con el deber de protegerlo y mejorarlo, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental. En consecuencia, en el artículo 1 se dispone que, a fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En relación con el pilar de información, junto con la definición contemplada en el artículo 2.3, se dedica el artículo 4 a la información solicitada, mientras que el artículo 5 se destina a las obligaciones del gobierno para recolectar y difundir información bajo su propia iniciativa. Así, respecto del acceso a la información se establece lo siguiente. En primer término, el derecho de acceso se extiende a cualquier persona, sin que tenga que probar o declarar un interés o una razón para solicitar la información. Además, existe una presunción a favor del acceso en cuanto a que cualquier información ambiental en poder de una autoridad pública debe proporcionarse cuando lo solicite un miembro del público, a menos que se demuestre que se encuentra dentro de una lista finita de categorías exentas. En este sentido, las autoridades públicas pueden retener información cuando la divulgación afectaría negativamente diversos intereses, por ejemplo, defensa nacional, relaciones internacionales, seguridad pública, el curso de la justicia, confidencialidad comercial, derechos de propiedad intelectual, privacidad personal o confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas; o cuando la información solicitada ha sido suministrada voluntariamente o consiste en comunicaciones internas o material en el curso de la finalización. En todo caso, en la Convención de Aarhus se estipula que las exenciones deben interpretarse de manera restrictiva, y en todos los casos solo pueden aplicarse cuando el interés público servido por la divulgación ha sido tenido en cuenta. Asimismo, los rechazos a solicitudes de información y los motivos de dichos rechazos deben emitirse por escrito cuando se solicite. El alcance de la información cubierta abarca una lista no exhaustiva de elementos del medio ambiente (aire, agua, suelo y demás); factores, actividades o medidas que afectan esos elementos; y salud y seguridad humana, condiciones de vida, sitios culturales y estructuras construidas, en la medida en que estos sean o puedan

verse afectados por los elementos, factores, actividades o medidas antes mencionados. La definición de información ambiental cubre información en cualquier forma material (escrita, visual, sonora, electrónica y otra). En cuanto a los plazos, la información debe proporcionarse lo antes posible y, a más tardar, un mes después de la presentación de la solicitud. Sin embargo, este período puede extenderse por un mes más cuando el volumen y la complejidad de la información lo justifiquen. El solicitante debe ser notificado de dicha extensión y los motivos. Las autoridades públicas pueden imponer un cargo por el suministro de información siempre que el cargo no exceda una cantidad razonable.

6. Participación pública

Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política de Ambiente: Como se ha indicado, en este aspecto se destacan los artículos 4e y 6.

Directiva núm. 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente: Resalta entre sus consideraciones que la participación real del público en la adopción de decisiones le permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio, y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas. Por otra parte, en la directiva núm. 2014/52/UE, que modifica la directiva núm. 2011/92/UE, se señala que, para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, debe exigirse a la autoridad competente que justifique su decisión de conceder la autorización de un proyecto, indicando que ha tenido en cuenta los resultados de las consultas efectuadas. Por consiguiente, tanto en la directiva núm. 2011/92/UE como en sus modificaciones se afirma que debe fomentarse la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente. En el artículo 6.4 de la Directiva núm. 2011/92/UE se dispone que el público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto. En la modificación de 2014 del artículo 6.6 se agrega que se establecerán plazos razonables para las distintas fases, que concedan tiempo suficiente para: a) informar a las autoridades a que se refiere el apartado 1, y al público, y b) que las autoridades a que se refiere el apartado 1 y el público interesado se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. En el artículo 6.7 se dispone que el plazo fijado para la consulta del público interesado sobre el informe de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1, no será inferior a 30 días. A su vez, en el artículo 8 se establece que en el procedimiento de autorización del proyecto se tendrán debidamente en cuenta los resultados de las consultas y la información recabada en virtud de los artículos 5 a 7. Como se ha indicado, en el artículo 9 se precisa que cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la o las autoridades competentes informarán de ello sin demora al público y a las autoridades a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de conformidad con los procedimientos nacionales, y velarán por que determinada información esté a su disposición. Entre la información que se pondrá a disposición figuran los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público. Asimismo, se contempla la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de dicha directiva, además de la posibilidad de un recurso administrativo previo.

Decreto ley núm. 151-B de 2013: Se precisa el concepto de participación pública y se indica que es la formalidad esencial del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), que garantiza que el público en cuestión participe en el proceso de toma de decisiones e incluye la consulta pública. En el artículo 5 se incluye, entre los fines de la EIA, asegurar la participación pública y la consulta de los interesados en la formación de las decisiones que les conciernen, favoreciendo el diálogo y el consenso en el desempeño de la función administrativa. En particular, en el artículo 15, ya citado, se dispone sobre la participación pública que tras la emisión de la decisión de cumplimiento de EIA prevista en el artículo anterior, la autoridad de EIA deberá, dentro de los cinco días, promover y publicitar el procedimiento de EIA de conformidad con los artículos 28 a 31, dando consulta pública, que tiene una duración de 30 días. Además, se establece que, dentro de los siete días posteriores a la finalización del período de consulta pública, la autoridad de EIA enviará al comité de evaluación el informe de consulta pública. Como se ha indicado, en la sección VII se hace referencia al acceso a la información y participación pública. Así, en el artículo 29, relativo a la consulta pública, se dispone lo siguiente: 1) La consulta pública de la definición del alcance propuesto del EIA, el procedimiento de EIA y el *Relatório de Conformidade Ambiental do Projecto de Execução* (RECAPE) se publicará con los elementos establecidos en el anexo VI de este decreto ley, del cual es parte integral; 2) El público interesado tiene derecho a participar en la consulta pública; 3) Depende de la autoridad de EIA decidir, sobre la base de la naturaleza y complejidad del proyecto, sus impactos ambientales previsible, el grado de conflicto potencial de su ejecución y cómo llevar a cabo adecuadamente la consulta pública que permitirá una consulta efectiva al público interesado; 4) Los resultados de la consulta pública consistirán en informes preparados por la autoridad de EIA que contengan la descripción de los medios y formas elegidos para la publicidad del proyecto y la participación de los interesados, así como la síntesis de las opiniones predominantemente expresadas y su representatividad.

Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus): El segundo pilar de la Convención de Aarhus es el pilar de participación pública, que se basa en los otros dos pilares para su eficacia: el pilar de información, para garantizar que el público pueda participar de manera informada, y el pilar de acceso a la justicia, para garantizar que la participación suceda en la realidad y no solo en papel. El pilar de participación pública se divide en tres partes. La primera parte se refiere a la participación del público que puede verse afectado o está interesado en la toma de decisiones sobre una actividad específica enumerada en su anexo I y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente (art. 6). La segunda parte se refiere a la participación del público en el desarrollo de planes, programas y políticas relacionadas con el medio ambiente (art. 7). Por último, en el artículo 8 se hace referencia a la participación del público en la preparación de leyes y normas legalmente vinculantes⁵⁸.

7. Consulta previa, libre e informada de pueblos originarios y tribales

No aplicable al país.

8. Medidas afirmativas en beneficio de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y en atención a características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género

Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus): En la Convención de Aarhus se destacan las contribuciones que las asociaciones, organizaciones o grupos pueden hacer en relación con los temas ambientales, por lo que se procura su reconocimiento y apoyo. Así, se

⁵⁸ Es destacable que las partes interesadas/comunidades que deseen participar en el procedimiento de EIA pueden consultar el portal oficial donde están disponibles los procesos de consulta pública en materia de medio ambiente. En este portal es posible buscar los proyectos sujetos a EIA en una región determinada, consultar los proyectos y todos los documentos, así como enviar contribuciones de participación y sugerencias. Véase [en línea] <https://participa.pt/>.

establece que cada Parte concederá el reconocimiento y el apoyo requeridos a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección del medio ambiente y procurará que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación (art. 3.4). Por "público interesado" en la Convención se considera a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno (art. 5.2).

9. Mecanismos de seguimiento y monitoreo

Decreto ley núm. 151-B de 2013: En el capítulo V se hace referencia a la supervisión y sanciones. Se destacan los artículos 37 a 44, donde se consideran las siguientes materias:

Artículo 37. Tutela agraciada y contenciosa

Artículo 38. Poderes

Artículo 39. Delitos

Artículo 40. Detención preventiva y sanciones accesorias

Artículo 41. Restablecimiento de la situación previa a la infracción.

Artículo 42. Medidas compensatorias

Artículo 43. Responsabilidad por daños ambientales.

Artículo 44. Destino de las multas.

En el artículo 5 se incluye entre los fines del EIA establecer un proceso para la verificación *ex post* de la eficacia de las medidas adoptadas, en particular mediante el seguimiento de los efectos de los proyectos evaluados.

En los artículos 26 y siguientes se establece el procedimiento de evaluación posterior.

El régimen de EIA prevé un procedimiento posterior a la evaluación del proyecto que incluye: i) el análisis de los informes de monitoreo, ii) la realización de visitas al local del proyecto y iii) la realización de auditorías por verificadores acreditados para evaluar las condiciones impuestas por la declaración de impacto ambiental.

En la ordenanza núm. 326 de 2015, del 2 de octubre, actualizada en 2017, se aprueban los requisitos y las condiciones para el ejercicio de la actividad de verificación posterior a la evaluación de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

10. Recursos judiciales y administrativos, incluidos mecanismos de reparación

Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus): Junto al acceso a la información y a la participación, el Convenio de Aarhus contempla como tercer pilar el acceso a la justicia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, los miembros del público tienen acceso a procesos legales de revisión para el cumplimiento de los estándares del tratado respecto del acceso a la información y a la participación, así como respecto de la legislación ambiental doméstica.

Ley núm. 19 de 2014 que Define las Bases de la Política de Ambiente: Entre los principios materiales del medio ambiente establecidos en el artículo 3 se contempla la responsabilidad de todos aquellos que directa o indirectamente, con intención o negligencia, causen amenazas o daños al medio ambiente, siendo el Estado responsable de aplicar las sanciones debidas, sin excluir la posibilidad de indemnización bajo la ley. Asimismo, se contempla la recuperación, que obliga a la persona que causa el daño ambiental a restaurar el estado del medio ambiente a como era antes de que ocurriera el evento nocivo. Además, en el artículo 7 acerca de derechos procesales sobre el medio ambiente se indica que:

1) Toda persona tiene derecho a la protección plena y efectiva de sus derechos e intereses ambientales legalmente protegidos. 2) En particular, dichos derechos procesales incluyen:

- a) El derecho de acción para la defensa de los derechos subjetivos y los intereses legalmente protegidos, así como para el ejercicio del derecho de acción pública y acción popular;
- b) El derecho a promover la prevención, el cese y la reparación de las violaciones de los activos y valores ambientales de la manera más expedita posible; c) El derecho a solicitar el cese inmediato de la actividad que causa amenaza o daño al medio ambiente, así como el restablecimiento de la situación anterior y el pago de la respectiva compensación, en los términos de la ley.

Decreto ley núm. 151-B de 2013: En el capítulo V se hace referencia a la fiscalización y las sanciones, y en el artículo 37 se indica que el público interesado puede impugnar administrativamente, por medio de una queja o apelación jerárquica opcional, bajo los términos del Código de Procedimiento Administrativo (CPA), y contenciosamente, bajo el Código de Procedimiento de los Tribunales Administrativos, cualquier decisión, acto u omisión respecto de las disposiciones de este decreto.



La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de política pública cuyo objetivo es proporcionar información y análisis para mejorar las decisiones que se deben tomar en términos prospectivos, de modo de contribuir a anticipar el impacto futuro de las decisiones presentes, perfeccionar las decisiones públicas y favorecer una adecuada rendición de cuentas. En todos los países de la región iberoamericana existen marcos legales para evaluar los efectos ambientales de determinados proyectos; sin embargo, estos no contemplan explícitamente un enfoque de derechos humanos. El presente documento brinda una serie de recomendaciones para incorporar de forma adecuada el enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros, con miras a fortalecer este instrumento preventivo a la luz de los recientes avances internacionales y regionales y de la creciente conflictividad socioambiental.

La publicación fue elaborada por el Grupo Temático sobre Derechos Humanos y Empresas de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), con la colaboración de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), a través del programa Cooperación Regional para la Gestión Sustentable de los Recursos Mineros en los Países Andinos (MinSus).